



UNIVERSIDAD MICHOACANA  
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

DIRECTORIO

Dr. Salvador Jara Guerrero  
*Rector*

Dr. Egberto Bedolla Becerril  
*Secretario General*

Dr. José Gerardo Tinoco Ruiz  
*Secretario Académico*

Mtro. Carlos Salvador Rodríguez Camarena  
*Secretario Administrativo*

Dra. Rosa María de la Torre Torres  
*Secretaria Auxiliar*

M.S. Ma. del Rosario Ortiz Marín  
*Secretaria de Difusión Cultural y  
Extensión Universitaria*

C.P. Horacio Guillermo Díaz Mora  
*Tesorero General*

Dr. Luis Manuel Villaseñor Cendejas  
*Coordinador de la Investigación Científica*

Dr. Medardo Serna González  
*Coordinador General de Estudios de Posgrado*

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Mtro. Hill Arturo del Río Ramírez  
*Director*

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Dr. Héctor Pérez Pintor  
*Jefe de División*

# APORÍA JURÍDICA

REVISTA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES

Año. I / No. 2/ Julio - Diciembre de 2011



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
División de Estudios de Posgrado

## **Directorio de la revista**

### *Director*

Héctor Pérez Pintor

### *Coordinador editorial*

Orlando Aragón Andrade

### *Co-coordinadores*

Gabriela Ponce Báez

Leonel García Tinajero

María Guadalupe Matus Ramírez

## **Comité Editorial**

Dr. Miguel Revenga Sánchez - Universidad Carlos III de Madrid

Dra. Ma. Pilar Cousido González - Universidad Complutense de Madrid

Dr. Jorge Alberto González Galván - Universidad Nacional Autónoma de México

Dra. Wilma Arellano Toledo - Infotec - Conacyt

Dr. Miguel Rábago Dorbecker - Universidad Iberoamericana

Dr. Óscar Javier Solorio Pérez - Universidad Autónoma de Colima

Dr. Héctor Chávez Gutiérrez - Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Dra. Rosa María de la Torre Torres - Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Mtro. Orlando Aragón Andrade - Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Dr. Héctor Pérez Pintor - Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

**Diseño de Portada:** Ricardo Jesús Ruiz Caballero

**Diseño de Interiores e impresión:** Editorial Cienpozueros S.A. de C.V.

REVISTA APORÍA JURÍDICA, Año 1, Núm. 2, Julio-Diciembre 2011, es una publicación semestral publicada por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo a través de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Av. Tata Vasco Núm. 200, Col. Vasco de Quiroga C.P. 58000, Morelia, Michoacán, Tel (443) 315-2611, [www.posgradoderechoumsnh.com](http://www.posgradoderechoumsnh.com), [aporajuridica@gmail.com](mailto:aporajuridica@gmail.com), editor responsable: Dr. Héctor Pérez Pintor. Reserva de Derecho de Uso Exclusivo No. 04-2010-073014023700-102, ISSN: en trámite, formación e impresión, Editorial Cienpozueros S.A. de C.V., Retorno Hacienda de Tzintzimeo Núm. 60, Fracc. Hacienda de Tinijaro C.P. 58337, Morelia, Michoacán, tel. (443) 281-7192, este número se terminó de imprimir el 8 de Diciembre de 2011.

## ÍNDICE

7	<b>PRESENTACIÓN</b>
	<b>ARTÍCULOS</b>
11	Historia Jurídica de la Universidad Michoacana: 1918-1939 <i>Jesús Arroyo Cruz</i>
35	Influencia de Emilio Rabasa y Venustiano Carranza en la Constitución de 1917 <i>Veronica Silsa Rangel Vargas</i>
51	Del Fondo Histórico de la Biblioteca Felipe de J. Tena como Patrimonio Cultural <i>Jesús Abdón Sánchez Pahua</i>
73	Multiculturalismo el Negocio del Capitalismo <i>Iran Guerrero Andrade</i>
87	La Naturaleza Jurídica de la Enajenación Forzosa en el Derecho Nicaragüense <i>William Ernesto Torres Peralta</i>
101	Las Tensiones Raciales en el Brasil del Siglo XIX: una Cuestión del Derecho en la Formación de un “Sujeto Negro” <i>Thais Pinhata de Sousa</i>

## RESEÑAS

115

Gerardo Pisarello, *Un largo Termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Trotta, Madrid, 2011

*Leonel García Tinajero*

122

José Ramón Narváez, *Cultura Jurídica. Ideas e imágenes*, Porrúa, 2010

*María Guadalupe Matus Ramírez*

## PRESENTACIÓN

Sin lugar a dudas la producción de conocimiento jurídico y la formación de recursos humanos capacitados en la investigación jurídica son dos de los objetivos más importantes de cualquier institución académica con estudios de posgrado. Por esta razón me es grato presentar este segundo número de la *Revista Aporía Jurídica* en donde se publican los artículos ganadores del I Concurso de Ensayo Jurídico “Dr. Enrique Villicaña Palomares” que se organizó para los estudiantes de esta División de Estudios de Posgrado en fechas pasadas.

Estos artículos dan cuenta del esfuerzo que en los últimos años se ha puesto por reforzar la labor de investigación entre los estudiantes del Posgrado; así como de la diversidad temática con que actualmente se trabaja en los distintos programas de maestría que oferta la División. Estas dos realidades son al mismo tiempo testigos de la evolución que hasta este momento ha tenido la investigación jurídica en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, de ser exclusivamente exegética y centrada en las áreas convencionales del derecho (como el penal, civil, constitucional, etc.) a interesarse en campos transdisciplinarios y más reflexivos de las ciencias sociales.

A estos trabajos escritos por nuestros estudiantes se le suman, como en el número anterior, un par de colaboraciones de investigadores del extranjero que aportan a este número temas y perspectivas de investigación jurídica de otras latitudes de América Latina, particularmente de Nicaragua y Brasil.

También se presentan en la sección de reseñas dos trabajos que siguen la tendencia temática de este segundo número de *Aporía Jurídica*. En primera instancia se discute un trabajo de Gerardo Pisarelo sobre el constitucionalismo, para después dar paso al análisis de un trabajo de José Ramón Narváez.

En suma con este segundo volumen se pretende dar continuidad al proyecto siempre frágil, por infortunio, pero constantemente anhelado de contar con un cuerpo de trabajos sólidos dentro de la investigación jurídica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Ojalá con los años y en los números por venir se pueda consolidar este proyecto en el que se ha puesto tanto empeño.

*Orlando Aragón Andrade*





# ARTÍCULOS





# HISTORIA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD MICHOCANA: 1918-1939

Jesús Arroyo Cruz \*

## RESUMEN

Durante el periodo 1918-1939, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, fue normada por un decreto fundacional (1918) y tres Leyes Orgánicas, (1919, 1922 y 1933), influenciadas cada una, por las épocas en que fueron promulgadas, aunque con el rasgo en común de que la Máxima Casa de Estudios de Michoacán siempre tuvo y ha tenido como fines sustanciales la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura. Teleología que no puede concebirse sin los conceptos de autonomía universitaria, —en cuanto facultad legal de la Universidad para gobernarse a sí misma en función de sus fines— libertad de cátedra, libertad de investigación científica, libre examen y discusión de las ideas y libertad de difusión de la cultura.

## ABSTRACT

During the years between 1918 and 1939, public State University Michoacana de San Nicolás de Hidalgo was ruled by a Foundational Decree (1918) and three Laws, (1919, 1922 and 1933), influenced each one by the period on which they were proclaimed, although with the common characteristic that the Michoacan's "Maximum Study House" has always had as substantial purposes: teaching, scientific research and dissemination of culture. Teleology which cannot be conceived without the concepts of the autonomy of the University, —inasmuch as legal faculty of the University to govern itself in concordance with its purposes— chair liberty, scientific research liberty, free examination and ideas discussion, and free dissemination of culture.

\*Licenciado en Derecho y egresado de la Maestría en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Maestro en Historia por el Instituto de Investigaciones Históricas de la misma Institución. Este ensayo es uno de los ganadores del I Concurso de Ensayo Jurídico "Dr. Enrique Villicaña Palomares".

## I. UNIVERSIDAD, AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, LIBERTAD DE CÁTEDRA, LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA CIENTÍFICA, LIBRE EXAMEN Y DISCUSIÓN DE LAS IDEAS Y LIBRE DIFUSIÓN DE LA CULTURA

La Universidad (del latín *universitas*, *-ātis*) es y debe ser un centro de estudios dedicado a la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura. Desde la Baja Edad Media, el estudio fue definido en las Siete Partidas de Alfonso X *El Sabio* redactadas entre 1252 y 1284 y vigentes en México durante casi cuatro siglos, desde el siglo XVI hasta fines del siglo XIX,<sup>1</sup> como el “[...] ayuntamiento de maestros y de escolares, que es hecho en algún lugar, con voluntad y entendimiento de aprender los saberes”.<sup>2</sup>

En tiempos recientes, alrededor de este concepto general de Universidad, se concatenan otros conceptos como los de autonomía universitaria, libertad de cátedra, libertad de investigación en materia científica, libre examen y discusión de las ideas, y libre difusión de la cultura, que resulta necesario definirlos para la comprensión de este ensayo.

Sobre el vocablo autonomía (del latín *autonomía*, y este del griego *αὐτονομία*) el diccionario de la Real Academia Española lo ha definido como la “[...] potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios”.<sup>3</sup>

Una de esas “otras entidades” es la Universidad, para la cual la autonomía implica una garantía del correcto funcionamiento institucional. Es decir, el Poder Legislativo ya sea federal o local, concede ciertas potestades a la Universidad, con el objeto de que realice a cabalidad y sin intromisión de alguna otra entidad pública o privada, las labores de la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano “[...] la autonomía es la facultad que poseen las Universidades para autogobernarse –darse sus propias normas

---

<sup>1</sup> José Herrera Peña, “Estudio Preliminar”, *Libro de los Códigos de Antonio Florentino Mercado*, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, LXXI Legislatura, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, Morelia, 2011, pp. XXXVII-XL.

<sup>2</sup> Segunda Partida, título XXXI “De los estudios, en que se aprenden los saberes, y de los maestros, y de los escolares”, Ley 1, *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso el IX, con las variantes de más interés, y con la glosa del Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.*, Imprenta de Antonio Bergnes, Barcelona, t. II, 1843, p. 946.

<sup>3</sup> *Diccionario de la Real Academia Española*. [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=autonom%C3%ADaH](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=autonom%C3%ADaH).

dentro del marco de la Ley Orgánica y designar a sus autoridades—, para determinar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación y, para administrar libremente su patrimonio”.<sup>4</sup> Esta administración, debe hacerse exclusivamente en función de los fines de la Universidad.

En cambio, la libertad de cátedra se entiende como “[...] la facultad con que cuenta el profesorado para impartir sus clases con los sistemas pedagógicos y el enfoque que se consideren adecuados”.<sup>5</sup> Dicha libertad, sólo tiene como límites “[...] el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz públicas”, establecidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>6</sup>

La investigación científica en cambio, es el “[...] procedimiento reflexivo, sistemático, controlado, crítico, que permite descubrir nuevos hechos o datos, relaciones o leyes, en cualquier campo del conocimiento humano”.<sup>7</sup> A la investigación científica, se le une la garantía de la libertad que para el caso de la Universidad, se acota al perseguir el objetivo de conocer la realidad y el uso racional de los recursos naturales, científicos, tecnológicos y culturales de tal manera, que contribuya a la solución de problemas políticos, económicos, sociales y culturales de la entidad y de la nación.

El libre examen y discusión de las ideas es el derecho de opinar o de emitir juicio sobre cualquier asunto, sobre hechos, ideas y conceptos, con el fin de estudiarlos y llegar a conocer la verdad y acrecentar el conocimiento. Este libre examen y discusión de las ideas tiene como límite los ataques a la moral, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, la perturbación del orden público y el respeto a las creencias ya sea políticas, religiosas o de cualquier índole.

La difusión de la cultura, es la propagación por cualquier medio, del conocimiento científico y tecnológico, de las artes, las humanidades y las tra-

<sup>4</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, t. I, A-B, 1982, p. 243.

<sup>5</sup> Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, III Segunda Parte-2, materia laboral, Octava Época, enero a junio de 1989.

<sup>6</sup> La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura definió a la libertad académica como “[...] la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas”. UNESCO, “Recomendación relativa a la condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior”, artículo 27. Consultado el 11 de noviembre de 1997.

<sup>7</sup> Frida Gisella Ortiz, *Diccionario de metodología de la investigación científica*, Limusa, México, 2004, p. 90.

diciones populares, cuyos objetivos son combatir la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Debe dejarse claro, que si bien en ninguna de las Leyes Orgánicas de la Universidad Michoacana en su historia se han definido los conceptos de libertad de cátedra, libertad de investigación científica, libre examen y discusión de las ideas y libertad de difusión de la cultura, no por eso significa que en la Casa de Hidalgo no hayan existido éstos.

De hecho, de 1917 a 1939, dos fueron los contenidos conceptuales derivados de la Carta Magna. El primero de ellos fue el establecido en el texto original del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero 1917, al ordenar que:

“[...] La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares [...]

Es decir, el único límite de la educación era que debía ser independiente de cualquier idea, doctrina, creencia o dogma religioso y de cualquier fanatismo o prejuicio religioso.

Como consecuencia, este criterio constitucional también orientó los conceptos que dan título a este tema. El segundo contenido se origina el 13 de diciembre de 1934, fecha en la cual se reforma el artículo 3º de la Constitución Federal, quedando en los siguientes términos:

“[...] La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social”.<sup>8</sup>

Luego entonces, la educación socialista es aquella que se apoya en los instrumentos de la razón y en la independencia de criterios religiosos para estudiar objetivamente el universo comprendido de manera general, en las ciencias naturales, en las ciencias exactas y en las ciencias humanas.

---

<sup>8</sup> *Diario Oficial Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*. México, t. LXXX-VII, 13 de diciembre de 1934, núm. 35, p. 1.

## II. LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA

El 24 de junio de 1917, el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio<sup>9</sup> postulado por el Partido Liberal ganó la contienda electoral por encima de su principal competidor, el General Francisco J. Múgica, candidato del Partido Socialista; el 6 de agosto del mismo año, el ganador se instaló como titular del Poder Ejecutivo del primer gobierno constitucional del siglo XX en Michoacán.

Unos cuantos días después, el 23 de agosto, el nuevo Gobernador envió a la XXXVI Legislatura Local una iniciativa de ley en la que se proponía, que los ayuntamientos se hicieran cargo de la educación primaria, mientras que la educación secundaria y profesional estarían a cargo de la Universidad Autónoma de Michoacán.<sup>10</sup>

La iniciativa de ley no fue bien recibida por los diputados locales, así que el gobernador tomó el asunto en sus manos, y decidió defender su proyecto legislativo en las discusiones del Legislativo local.<sup>11</sup> Luego de algunas precisiones y reacomodos conceptuales al proyecto de ley –se cambió Junta Directiva por Consejo Universitario y se le llamó Rector a la máxima autoridad universitaria– el 15 de octubre de 1917, el Ejecutivo del Estado de Michoacán ordenó publicar el decreto legislativo número 9 –conformado por 11 artículos y 3 artículos transitorios–, que fundó la Universidad Autónoma del Estado de Michoacán, con el nombre de “Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo”, orden que fue cumplida hasta el 26 de mayo de 1918.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Pascual Ortiz Rubio nació el 10 de marzo de 1877, fue hijo de un abogado con militancia liberal y de una dama de familia con raigambre en Zinapécuaro, Michoacán. Hacia 1895 fue estudiante del Colegio de San Nicolás del que fue expulsado por encabezar un mitin antirreeleccionista. Continuó sus estudios en la Escuela Nacional Preparatoria y en la Escuela Nacional de Ingenieros de donde obtuvo el título de Ingeniero Topógrafo e Hidrógrafo en 1902. Fue de los primeros en incorporarse en las filas revolucionarias al grado de obtener la diputación federal en 1912. Ya para 1921 el Gobierno mexicano le encomendó funciones diplomáticas en Alemania y Brasil. En 1929 fue postulado como candidato presidencial por el Partido Nacional Revolucionario y de 1930 a 1932 ocupó *la silla del águila*. También fue un hombre de letras, pues participó en la revista *Flor de Loto* y en periódicos locales y nacionales. En 1920 publicó *La Historia de Michoacán*. Véase: Eduardo Nomelí Mijangos Díaz, *Pascual Ortiz Rubio compendio de vida y obra*. Archivo Histórico Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, colección Perfiles, Morelia, 1997, pp. 10-21.

<sup>10</sup> Eduardo Nomelí Mijangos Díaz, *La Revolución y el poder político en Michoacán 1910-1920*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, colección *Nuestra Historia*, núm. 15, Morelia, 1997, pp. 125-154.

<sup>11</sup> Raúl Arreola Cortés, *Historia de la Universidad Michoacana*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Coordinación de la Investigación Científica, Morelia, 1984, p. 46.

<sup>12</sup> *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*. Morelia, t. XXVI, 26 de mayo de 1918, núm. 42, decreto legislativo número 9, artículo 2º, p. 8.

Esto, dicho desde el punto de vista jurídico, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, se fundó el 26 de mayo de 1918 y no, el 15 de octubre de 1917, como hasta el día de hoy ha asegurado la tradición universitaria. Esta afirmación, proviene del propio decreto legislativo número 9, que establece que éste “[...] comenzará a regir desde la fecha de su publicación”,<sup>13</sup> lo que implica que la vigencia —originada a partir de la publicación— lleva consigo la validez de la norma, “[...] la expresión de un deber ser, de una norma obligatoria”.<sup>14</sup>

La nueva institución universitaria reunió en un solo ente, al Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo; la Escuela de Artes y Oficios; la Industrial y Comercial para Señoritas; la Superior de Comercio y Administración; la Normal para Profesores; la Normal para Profesoras; la de Medicina; la de Jurisprudencia; la Biblioteca Pública; el Museo Michoacano; el de Independencia y el Observatorio Meteorológico del Estado.<sup>15</sup>

A este grupo de instituciones que conformaron a la naciente Universidad, se les proveyó como elementos de su sostenimiento “[...] los edificios de las escuelas que ya funcionan y otros que el Gobierno crea conveniente asignarle; los gabinetes, laboratorios y bibliotecas y demás elementos con que cuentan ahora las referidas escuelas”.<sup>16</sup> Además, se ordenó un subsidio en el Presupuesto de Egresos y la designación de un capital “[...] no menor de doscientos mil pesos [...] con una contribución sobre herencias que variará del 1 al 10%, según la importancia de los capitales y la importancia del parentesco”.<sup>17</sup> Para aumentar los fondos monetarios, se estableció un impuesto especial del 1% sobre “[...] las traslaciones de dominio, contratos y créditos escriturarios, cesiones y subrogaciones de los mismos”.<sup>18</sup>

A la Universidad Michoacana, también se le dotó de atribuciones legales para crear y suprimir escuelas, expedir títulos y dictar “[...] cuantas disposiciones sean necesarias, sin cortapisa alguna, para administrar los fondos que le correspondan”.<sup>19</sup>

Tales facultades legales serían ejercidas a través de “[...] una Junta Directiva denominada Consejo Universitario, integrada por un Rector, los Directores

<sup>13</sup> *Ibidem*, artículo III transitorio, p. 9.

<sup>14</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Op. cit.*, t. VIII, p. 385.

<sup>15</sup> *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, Morelia, t. XXVI, 13 de junio de 1918, núm. 47, ley número 19, artículo 3º, p. 5.

<sup>16</sup> *Ibidem*, artículo 6º.

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>18</sup> *Ibidem*, artículo 7º.

<sup>19</sup> *Ibidem*, artículo 9º.



de las distintas escuelas universitarias, cuatro profesores y un estudiante de cada escuela”.<sup>20</sup> El Rector sería nombrado en esta ocasión, por el Congreso del Estado y los “[...] demás miembros del Consejo Universitario serán nombrados en asamblea plena por el Rector, Directores de los establecimientos, Profesores y estudiantes de los mismos”.<sup>21</sup>

Por último, la enseñanza universitaria no sería gratuita, salvo en las “Escuelas de Agricultura –que se ordenó su inmediata creación, en el mismo decreto legislativo número 9–, Artes y Oficios, Normales para Profesores y Profesoras”.<sup>22</sup> Para estimular la educación superior, se destinó un número de becas, resultado de “[...] dividir por cinco mil el número de habitantes que arroja el último censo del Estado”.<sup>23</sup>

A propuesta del Gobernador Ortiz Rubio, el Congreso del Estado nombró como Rector de la Universidad Michoacana a Agustín Aragón, pero éste renunció al cargo, renuncia que entró en vigor el 13 de junio de 1918.<sup>24</sup> Ante esta situación, el Gobernador nombró al Doctor Alberto Oviedo Mota,<sup>25</sup> quien el 1º de diciembre de 1918 declaró instalado el Consejo Universitario. No obstante, esto cambiaría rápidamente, pues el 30 de mayo de 1919, el Congreso del Estado decidió nombrar como nuevo Rector de la Máxima Casa de Estudios de Michoacán, al Profesor José Jara Peregrina,<sup>26</sup> y a los respectivos Directores de los distintos establecimientos, aunque el 6 de julio se aceptó la renuncia al cargo de Director de la Escuela de Medicina del Doctor Crisanto Esquivel y se nombró al Doctor Rafael Campuzano.<sup>27</sup>

<sup>20</sup> *Ibidem*, artículo 5º.

<sup>21</sup> *Idem*.

<sup>22</sup> *Ibidem*, artículo 8º.

<sup>23</sup> *Idem*.

<sup>24</sup> *Idem*.

<sup>25</sup> Alberto Oviedo Mota nació en Morelia, Michoacán en 1882. Estudió en el Colegio de San Nicolás. Corresponsal de *El Imparcial* (1906); continuó la carrera en la Escuela Nacional de Medicina y la terminó en la Escuela de Medicina de Michoacán (1910). Diputado local (1912-1914). Organizó la campaña de Ortiz Rubio para gobernador (1917). Colaborador “delahuertista” durante la ocupación de Morelia. Director de la Escuela de Medicina (1919-1930). Diputado al Congreso de la Unión (1928-1932). Murió en 1955. Álvaro Ochoa Serrano y Martín Sánchez, *Repertorio michoacano 1889-1926*, El Colegio de Michoacán, Zamora, 1995, p. 303.

<sup>26</sup> Xavier Tavera Alfaro, *Continuación de la recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán, iniciada por don Amador Coromina*, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Morelia, t. XLV de 30 de septiembre de 1918 a 9 de septiembre de 1920, 1979, p. 206.

<sup>27</sup> *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, Morelia, t. XXVIII, 6 de julio de 1919, núm. 2, decreto legislativo número 58, p.118. Estos nombramientos fueron ratificados en el artículo 2º transitorio de la Ley Orgánica de 1919.

### III. LEY ORGÁNICA DE 1919

Unos meses después, el 2 de octubre de 1919, entró en vigor la primera Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo –constituida por 29 artículos y 4 artículos transitorios, sin títulos ni capítulos–, que dispuso que ésta se compondría por la reunión del “Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Jurisprudencia, Facultad de Medicina, Escuela Normal para Profesores y Sección de Comercio Anexa, Escuela Normal para Profesoras, Escuela de Artes y Oficios para Varones, Escuela Industrial para Señoritas, Museo Michoacano y Observatorio Meteorológico”.<sup>28</sup>

Como es de observarse, en la primera Ley Orgánica no se incluyó a la Biblioteca Pública como parte de la Universidad Michoacana, como sí sucedió en el decreto legislativo número 9 del 26 de mayo de 1918. Esto se debió a que en la sesión del Congreso del Estado, del 1º de agosto de 1919, al momento de aprobarse el Presupuesto de Egresos designado a la Casa de Hidalgo, para el periodo comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de diciembre del mismo año, el Diputado Primo Serranía Mercado<sup>29</sup> propuso que la partida de la Biblioteca Pública “[...] se suprimiera, en virtud de que dicho establecimiento no debe(ría) depender de la Universidad, sino del Estado, ya que a ella concurre el público para ilustrarse, y la referida Universidad no sufre ningún perjuicio con que deje la vigilancia del mismo establecimiento”.<sup>30</sup> La proposición se aprobó por nueve votos contra uno.

Pese a ello, esta normatividad concedió a la Universidad Michoacana la “[...] exclusiva dirección y vigilancia de la instrucción y educación en sus elementos superiores (sic)”,<sup>31</sup> dotándola de personalidad jurídica y de “[...] plena autonomía en su técnica y organización científica”.<sup>32</sup>

El gobierno universitario estuvo integrado por un Rector, un Consejo Universitario, una Asamblea General y Asambleas Facultativas o de Profesores,

<sup>28</sup> *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, Morelia, t. XXVIII, 2 de octubre de 1919, núm. 27, decreto legislativo número 74, artículo 1º, p. 199.

<sup>29</sup> Primo Serranía Mercado nació en Quiroga, Michoacán. Estudió en el Colegio de San Nicolás y en la Escuela de Medicina. Médico en 1900. Diputado por el Distrito de Zitácuaro y Presidente del Congreso de Michoacán (1918-1920). Gobernador interino de Michoacán en abril de 1919. Director del Hospital Civil de Morelia en 1921. Álvaro Ochoa Serrano y Martín Sánchez, *Op. cit.*, p. 335.

<sup>30</sup> Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán, acta de la sesión de 1º de agosto de 1919, XXXVII Legislatura del Estado de Michoacán, f. 3.

<sup>31</sup> *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, *Op. cit.*, artículo 2º.

<sup>32</sup> *Ibidem*, artículo 3º.

constituidas éstas por los docentes de cada una de las escuelas o facultades. La suma de todas las Asambleas Facultativas conformaría la Asamblea General.<sup>33</sup>

El Gobierno General de la Máxima Casa de Estudios de Michoacán, estaría a cargo del Consejo Universitario, presidido por el Rector e integrado por los directores y un profesor de cada uno de los planteles. Entre las principales atribuciones del Consejo Universitario fueron las de expedir estatutos, aprobar planes de estudio, nombrar profesores, y “[...] sentar las bases para la admisión en el seno de la Universidad, de los establecimientos de educación o investigación científica que lo soliciten; (para) promover concursos o investigaciones científicas y aceptar investigaciones para congresos científicos nacionales o extranjeros y nombrar representantes”.<sup>34</sup>

#### IV. DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DE *FACTO* DE PASCUAL ORTIZ RUBIO

La inestabilidad política no interrumpió el fortalecimiento jurídico de la Universidad Michoacana, ya que a pesar de que el 30 de abril de 1920, se instaló un gobierno de *facto* al desconocerse los poderes instituidos, encabezado por Pascual Ortiz Rubio, General en Jefe de las Operaciones Militares en el Estado de Michoacán y Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, investido de facultades extraordinarias decretó dos disposiciones jurídicas relativas a las funciones de la Casa de Hidalgo.

La primera de estas disposiciones jurídicas de fecha 10 de junio de 1920, ordenó que para ejercer en el Estado de Michoacán de Ocampo, las profesiones de Abogado, Notario Público, Médico cirujano partero, Farmacéutico e Ingeniero era necesario “[...] el título expedido por autoridades o establecimientos debidamente facultados, que autoricen el ejercicio de dichas profesiones”.<sup>35</sup>

Para tal efecto, a la Universidad Michoacana se le facultó para “[...] expedir títulos en el Estado para ejercer las profesiones expresadas, con excepción de la de Ingeniero [...] en consecuencia ninguna autoridad, asociación o escuela podrá en Michoacán expedir títulos para el ejercicio de las profesiones

<sup>33</sup> *Ibidem*, artículos 4º, 5º y 6º.

<sup>34</sup> Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, *Leyes Orgánicas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*. (Recopilación, textos introductorios y presentación de Ángel Gutiérrez). Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Archivo Histórico, Morelia, 2001, Ley Orgánica de 1919, artículo 24 fracciones III, IX y XI, p. 26.

<sup>35</sup> *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, Morelia, t. XXIX, 10 de junio de 1920, núm. 43, decreto número 28, p. 2.

enumeradas”.<sup>36</sup> De igual forma, la Máxima Casa de Estudios, podría otorgar permisos especiales a personas que demostraran en aptitud la prestación de servicios profesionales, exceptuando de tales servicios los de ingeniería.<sup>37</sup>

A partir del 10 de junio de 1920, se les concedió un plazo de tres meses a los profesionistas titulados para registrar sus títulos en el Archivo General y Público y presentarlos en la Universidad Michoacana para la expedición de un permiso especial.<sup>38</sup>

Para concluir el gobierno de *facto*, se convocó a elecciones el 4 de julio de 1920, resultando vencedor Francisco J. Múgica,<sup>39</sup> quien como Gobernador de Michoacán promulgó el decreto legislativo número 3, publicado el 31 de octubre de 1920, mediante el cual se derogaron los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, y 1º transitorio del decreto legislativo número 9, publicado el 26 de mayo de 1918.<sup>40</sup> Es decir, perdió vigencia la independencia de la educación superior, la asignación obligatoria de un subsidio a favor de la Universidad Michoacana en el Presupuesto de Egresos, el 1% por concepto de traslaciones de dominio, contratos y créditos escriturarios, cesiones y subrogaciones de los mismos, la designación de becas, la facultad para dictar normas jurídicas para administrar los fondos y la posibilidad para que los miembros del Consejo Universitario duraran en su cargo lo que dispusieran los estatutos universitarios.

También sufrió modificaciones el artículo 3º de la Ley Orgánica de 1919, quedando en los siguientes términos: “La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, gozará de autonomía en su técnica”.<sup>41</sup> Mientras que de la misma normatividad se derogaron los artículos 8º, 13 y 25.<sup>42</sup> El primero de éstos relativo al nombramiento del Rector, el segundo al nombramiento de directores de los planteles y establecimientos universitarios y el tercero al término de cuatro años para ocupar el cargo de Rector y miembro del Consejo

<sup>36</sup> *Ibidem*, artículo 2º.

<sup>37</sup> *Ibidem*, artículo 3º.

<sup>38</sup> *Ibidem*, artículo 2º transitorio. p. 4.

<sup>39</sup> Francisco J. Múgica nació en Tingüindín, Michoacán el 3 de septiembre de 1884. En 1911 participó al lado de Pascual Orozco, en la toma de Ciudad Juárez. Fue uno de los firmantes del Plan de Guadalupe. Ocupó la Presidencia del Tribunal de Justicia Militar en 1915. Fue Diputado Constituyente por Michoacán en 1917 y Gobernador de Michoacán de septiembre de 1920 a marzo de 1922. Fue Secretario de Economía de diciembre de 1934 a junio de 1935 y Secretario de Obras Públicas hasta junio de 1939. Murió el 12 de abril de 1954. [http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=154:francisco-j-mujica-velazquez-1884-1954&catid=85:biografias-revolucion](http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=154:francisco-j-mujica-velazquez-1884-1954&catid=85:biografias-revolucion).

<sup>40</sup> *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, Morelia, t. XL, 31 de octubre de 1920, núm. 6, artículos 1º y 2º, p. 2.

<sup>41</sup> *Ibidem*, artículo 3º.

<sup>42</sup> *Ibidem*, artículo 4º.

Universitario. Por lo cual, se dio paso a que el Rector y los directores fueran “nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo”.<sup>43</sup>

## V. LOS PRIMEROS REGLAMENTOS UNIVERSITARIOS

Si bien es cierto que el decreto número 3 de 30 de octubre de 1920 limitó algunas atribuciones de la Universidad, también es cierto que la Casa de Hidalgo siguió siendo autónoma para crear y suprimir escuelas, autogobernarse a través del Consejo Universitario, expedir títulos profesionales, dictar planes de estudio, sentar las bases para el funcionamiento de los establecimientos de enseñanza y de investigación científica, promover concursos e investigaciones científicas y promulgar sus propios estatutos.

Tan es así, que durante la sesión del 18 de noviembre de 1920, el Consejo Universitario aprobó dieciocho bases para la aplicación de exámenes ordinarios y extraordinarios en todos los establecimientos dependientes de la Casa de Estudios. Las más importantes fueron que los exámenes ordinarios se aplicarían del 18 al 30 de octubre, mientras que los segundos podrían efectuarse “[...] durante todo el año, a excepción del tiempo de vacaciones”.<sup>44</sup>

El curso terminaría el 10 de octubre, día en que concluiría el cómputo de asistencias, debiendo reunir los alumnos, para ser admitidos en un examen ordinario, “[...] al menos 70% de las asistencias que correspond(ieran) a las clases dadas en los respectivos cursos, y para ser admitidos a examen extraordinario deber(ían) acreditar el 50% de las clases que correspond(ieran) a la asignatura que qui(sieran) presentar”.<sup>45</sup>

También, fue requisito indispensable para presentarse a examen final, que los alumnos hubiesen “[...] sustentado el examen de reconocimiento de mediados de año”.<sup>46</sup> Se ordenó que los exámenes fueran públicos, anunciados mediante lista, aplicados por un jurado conformado por tres sinodales designado para ese efecto, y aplicados entre las siete de la mañana y las seis de la tarde, “[...] exceptuándose la Academia de Bellas Artes, en donde queda(ba) facultado el Director para que los exámenes se verifi(caran) de acuerdo con las disposiciones que t(uviera) a bien dictar”.<sup>47</sup>

<sup>43</sup> *Ibidem*, artículo 5º.

<sup>44</sup> Archivo Histórico de la Universidad Michoacana (en adelante AHUM), Fondo: Consejo Universitario. Sección: Secretaría. Serie: Actas. Libro: 2, acta número 23, 18 de noviembre de 1920, base primera, f. 175.

<sup>45</sup> *Ibidem*, bases tercera y cuarta.

<sup>46</sup> *Ibidem*, base quinta. f. 176.

<sup>47</sup> *Ibidem*, base séptima.

Los exámenes versarían sobre la totalidad del curso “[...] debiendo replicar los tres sinodales”. En las Facultades de Jurisprudencia y Medicina, “[...] los alumnos sólo deber(ían) ser (calificados como) aprobados o reprobados”.<sup>48</sup> Para la aplicación de los exámenes, el jurado debía estar integrado completamente y por lo menos debía durar media hora por alumnos en la aplicación de los mismos en caso de que fueran ordinarios y una hora, en el caso de los exámenes extraordinarios. La calificación debía hacerla el jurado en votación secreta, “[...] notificándose a los alumnos el resultado por medio de cédulas firmadas por el Presidente de la mesa sinodal”.<sup>49</sup>

Pocos meses después, el 27 de julio de 1921, de nueva cuenta el Consejo Universitario aprobó la Reglamentación de Asistencias y Faltas y de Exámenes finales, constituida por siete artículos. Según este reglamento los profesores debían pasar lista de asistencia al comenzar la clase, marcando falta a los ausentes y poniendo falta de puntualidad a los alumnos que llegasen de doce a quince minutos de retraso. Para tener derecho a examen ordinario, los alumnos debían estar inscritos, completar los trabajos prácticos, tener por lo menos el 50% de la asistencia en las clases de ejercicios físicos, haber presentado examen de mitad de curso y tener el 85% de asistencia en las clases prácticas y 80% en el resto de materias.<sup>50</sup>

Con el objeto de estimular la presencia de los alumnos en las aulas universitarias, este reglamento autorizaba a los alumnos que habiendo cumplido con los requisitos antedichos y teniendo “[...] menos de 85% de asistencia, pero más de 75% en las materias prácticas; y menos de 80%, pero más de 65% en las teóricas, tendr(ía) derecho a examen ordinario, con duración del doble de la normal”.<sup>51</sup> El alumno que no cumpliera con el mínimo de asistencias no tendría derecho a examen, siempre que la Dirección de su dependencia no justificara sus faltas.<sup>52</sup>

El 9 de septiembre de 1922, fueron modificadas doce bases —en esta sesión, la nomenclatura “bases” fue cambiada por “artículos”— para la aplicación de exámenes ordinarios y extraordinarios en todos los establecimientos dependientes de la Universidad. Según esta reglamentación, para aprobar una materia era necesario sustentar “[...] examen, sea oral, oral y práctico o exclu-

<sup>48</sup> *Ibidem*, base octava.

<sup>49</sup> *Ibidem*, bases décima tercera y décima cuarta, f. 177.

<sup>50</sup> AHUM, Fondo: Consejo Universitario, Sección: Secretaría. Serie: Actas. Libro: 2, acta número 22, 27 de julio de 1921, *Reglamentación de Asistencias y Faltas y de Exámenes Finales*, artículos 1º y 2º.

<sup>51</sup> *Ibidem*, artículo 4º.

<sup>52</sup> *Ibidem*, artículos 5º y 6º.

sivamente práctico, según la materia por legalizar”.<sup>53</sup> Tres fueron las clases de exámenes: “de reconocimiento, parciales o de fin de curso y recepcionales”.<sup>54</sup>

Los exámenes de reconocimiento debían hacerse en la segunda quincena de mayo, cuya aplicación estaría a cargo de una mesa sinodal integrada por el profesor titular de la asignatura por examinar y su profesor adjunto. En los exámenes de reconocimiento de orden teórico, se examinarían cinco alumnos por hora, con una réplica de treinta minutos conducida por cada uno de los sinodales; en el caso de los exámenes teórico-prácticos o prácticos, la réplica se podía extender hasta una hora, estando facultadas las direcciones de los planteles para aumentar o disminuir el tiempo. Las calificaciones admitirían cuatro grados: “R (reprobado), M (mediano), MB (muy bien), y PB (perfectamente bien) y las combinaciones que de ellas resulten”.<sup>55</sup> Para tener derecho a examen eran requisitos indispensables, haber cubierto la cuota de inscripción y mensualidad y tener un mínimo de 50% de asistencia en la clase de ejercicios físicos.<sup>56</sup>

Un derecho concedido a los estudiantes, fue el de recusar “[...] a uno de los sinodales por causa plenamente justificada”.<sup>57</sup> Otro, fue el de obligar a la mesa sinodal a hacer los exámenes “[...] única y exclusivamente sobre los diferentes puntos del programa”.<sup>58</sup> Para tener derecho a examen ordinario, no se modificaron los requisitos. En cambio, para realizar examen extraordinario, el alumno debía haber asistido un mínimo de 60% a las clases prácticas y un 50% a las teóricas.<sup>59</sup>

## VI. LEY ORGÁNICA DE 1922

Más tarde, el 2 de marzo de 1922, el Ejecutivo estatal todavía a cargo del General Francisco J. Múgica, publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el decreto legislativo número 45, que otorgó a la Universidad Michoacana una nueva Ley Orgánica, conformada por veinticinco artículos, cuatro artículos transitorios, sin títulos ni capítulos.

<sup>53</sup> AHUM, Fondo: Consejo Universitario. Sección: Secretaría. Serie: Actas. Libro: 4, acta número 13, 9 de septiembre de 1922, artículo 1º, f. 34.

<sup>54</sup> *Ibidem*, artículo 2º.

<sup>55</sup> *Ibidem*, artículo 3º fracciones I-VIII.

<sup>56</sup> *Ibidem*, artículo 5º fracciones I-II, f. 35.

<sup>57</sup> *Ibidem*, artículo 7º, f. 36.

<sup>58</sup> *Ibidem*, artículo 8º.

<sup>59</sup> *Ibidem*, artículo 11, f. 37.

Dicho ordenamiento jurídico, reafirmó la responsabilidad de la Universidad sobre la exclusiva dirección y vigilancia de la secundaria estatal, además de hacerse cargo de los planteles de educación superior, en los términos del artículo 3° de la Constitución General de la República.<sup>60</sup>

Los establecimientos que conformaron a la Universidad Michoacana según esta ley fueron: Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Medicina, Facultad de Jurisprudencia, Escuela Normal Mixta, Escuela de Contadores, Taquígrafos y Telegrafistas, Academia de Bellas Artes y Escuela Granja. Además las dependencias: Museo Michoacano, Laboratorio Biológico, Observatorio Meteorológico, Biblioteca Pública del Estado y Biblioteca Pública de Zamora.<sup>61</sup>

A la Universidad Michoacana se le dotó de “[...] plena autonomía en su técnica y en su organización científica”. Dicha autonomía tuvo sus límites en los artículos 3° y 130 de la Constitución General, 131, 132 y 139 de la Constitución del Estado y 5° y 9° de la propia Ley Orgánica.

El límite del artículo 3° de la Constitución General, fue el de la enseñanza libre y laica; el artículo 130 de este ordenamiento constitucional consistió en la prohibición de dar validez a los “[...] estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos”.<sup>62</sup>

El artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ordenó que “[...] la enseñanza es libre. La rudimentaria, primaria y preparatoria que se dé en establecimientos oficiales del Estado, será gratuita”.<sup>63</sup> En el mismo sentido, el artículo 132 mandató que la enseñanza debía ser laica en la enseñanza “[...] rudimentaria, primaria elemental y superior que se imparta en las particulares”.<sup>64</sup> A su vez, el artículo 139 constitucional, invalidó los títulos expedidos por establecimientos educativos dirigidos por “[...] ministros de algún culto o corporaciones religiosas”.<sup>65</sup>

<sup>60</sup> *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, Morelia, t. XLII, 2 de marzo de 1922, núm. 45, decreto legislativo número 45, artículos 2° y 3°, pp. 2 y 3.

<sup>61</sup> *Ibidem*, artículo 2°.

<sup>62</sup> *Diario Oficial Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, México, t. IV, 4ª época, 5 de febrero de 1917, núm. 30, p. 160.

<sup>63</sup> *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, Morelia, t. XXVI, núm. 18, 3 de marzo de 1918, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de 1918*, artículo 131, p. 6.

<sup>64</sup> *Ibidem*, artículo 132.

<sup>65</sup> *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, Morelia, t. XXVI, núm. 19, 7 de marzo de 1918, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de 1918*, artículo 139, p. 5.



Por su parte, el artículo 5º de la Ley Orgánica estableció que “[...] el Rector de la Universidad, será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado”.<sup>66</sup> Mientras que el artículo 9º fracciones III, IX y X, obligaron al Rector, que para la remoción de algún Director debía proponerse al Ejecutivo previa consulta al Consejo Universitario. Además de que debía “[...] remitir oportuna-mente al Gobierno del Estado, el proyecto de presupuesto de la Universidad” y rendir anualmente un informe sobre el desarrollo de la institución.

Formaron parte de las atribuciones del Rector expedir títulos o certificados de aptitud, “[...] promover concursos o investigaciones científicas (y) aceptar invitaciones para concursos científicos nacionales o extranjeros”.<sup>67</sup>

De la misma forma, el Consejo Universitario fue integrado por “[...] el Rector, los Directores de los Planteles Universitarios, un Profesor Consejero y un alumno por cada uno de dichos planteles, y el Director General de Educación Primaria como consejero *exofficio*, que asistirá al Consejo cuando éste lo llame”.<sup>68</sup> Dicho órgano de gobierno, tuvo la facultad de “[...] expedir sus estatutos, dictar los planes de estudio, métodos de enseñanza, reglamentos y demás disposiciones que tiendan a mejorar e intensificar la instrucción preparatoria y profesional”.<sup>69</sup> Tuvo atribuciones para “[...] sentar las bases para la admisión en el seno de la Universidad de los establecimientos de educación o investigación científica que lo soliciten”.<sup>70</sup> Asimismo, sus facultades se extendieron a crear y suprimir escuelas de instrucción secundaria y profesional, nombrar y remover profesores titulares, fijar cuotas de inscripción, estudios o exámenes y decidir sobre el destino de su patrimonio en función de los fines de la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura.<sup>71</sup>

Con la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, –2 de marzo de 1922– se derogaron todas las disposiciones “[...] dadas con anterioridad, que se opongan al cumplimiento de la ley”.<sup>72</sup> Esto es, la vigencia del decreto número 3 de 31 de octubre de 1920 que derogó algunas atribuciones legales de la Universidad contempladas en el decreto número 9 de 26 de mayo de 1918 feneció.

<sup>66</sup> *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, *Op.cit.*, p. 3.

<sup>67</sup> *Ibidem*, artículo 9º, fracciones XI y XII.

<sup>68</sup> *Ibidem*, artículo 14.

<sup>69</sup> *Ibidem*, artículo 20 fracción I.

<sup>70</sup> *Ibidem*, artículo 20, fracción III.

<sup>71</sup> *Ibidem*, artículo 20 fracciones II, VI, VII, XI.

<sup>72</sup> *Ibidem*, artículo IV transitorio.

## VII. NUEVOS REGLAMENTOS UNIVERSITARIOS

Con este nuevo panorama legal, los días 4, 11 y 14 de noviembre de 1922, el Consejo Universitario aprobó el *Reglamento de Exámenes Receptionales de la Escuela Normal Mixta*, conformado por diez artículos. Según esta reglamentación los exámenes de este tipo se llevarían a cabo entre el 2 de enero y el 30 de septiembre. Para tener derecho a examen profesional era necesario haber aprobado todas las materias del plan de estudios, haber realizado las prácticas, presentar una tesis con cinco ejemplares que se entregarían a los integrantes de la mesa sinodal, a la biblioteca y al archivo del alumno y pagar cuarenta pesos por derechos de examen.<sup>73</sup>

Para la realización del examen recepcional, el alumno sostendría la defensa de su tesis frente a tres profesores titulares, teniendo derecho el alumno a recusar a uno de ellos, por causa justificada. Además, el alumno debía hacer una prueba práctica, pudiendo hacerse en alguna de las escuelas oficiales y una teórica.<sup>74</sup>

Poco después, el 16 de diciembre de 1922, el Consejo Universitario aprobó el Reglamento de Exámenes Receptionales de la Escuela Normal Regional de La Piedad de Cabañas, constituida por diecisiete artículos. Según esta normatividad, los alumnos que hubiesen aprobado todas las materias del plan de estudios podían solicitar fecha de examen profesional, pudiendo hacerlo en cualquier tiempo. El examen profesional consistiría en una prueba teórica y en otra práctica. La primera versaría sobre Psicología Aplicada a la Educación, Metodología, Organización Escolar, Historia de la Educación, Higiene Escolar y Ciencias de la Educación; la segunda, se efectuaría en el plantel de instrucción elemental de La Piedad.<sup>75</sup>

Para calificar los exámenes reccionales debía conformarse una mesa sinodal por tres profesores de la Escuela Normal Regional de La Piedad, quienes tendrían la atribución de aprobar o reprobar al sustentante, mediante un voto particular con fichas negras o blancas. Si algún alumno reprobaba la prueba

<sup>73</sup> AHUM, Fondo: Consejo Universitario. Sección: Secretaría. Serie: Actas. Libro: 4, acta número 16, 4 de noviembre de 1922, *Reglamento de Exámenes Receptionales de la Escuela Normal Mixta*, artículos 1º y 2º, f. 17.

<sup>74</sup> AHUM, Fondo: Consejo Universitario. Sección: Secretaría. Serie: Actas. Libro: 4, acta número 17, 11 de noviembre de 1922, *Reglamento de Exámenes Receptionales de la Escuela Normal Mixta*, artículos 4º, 5º, 6º y 7º, f. 50.

<sup>75</sup> AHUM, Fondo: Consejo Universitario. Sección: Secretaría. Serie: Actas. Libro: 4, acta número 22, 16 de diciembre de 1922, *Reglamento de Exámenes Receptionales de la de la Escuela Normal Regional de La Piedad de Cabañas*, artículos 1º, 3º, 5º, 6º, 8º y 9º, f. 67.

teórica, no tendría derecho a la prueba práctica, pero si algún alumno reprobara la prueba práctica podría solicitarle en un plazo no menor de dos meses, sin presentar la prueba teórica.<sup>76</sup>

Después, en las sesiones del 2 y 7 de abril de 1923, la máxima autoridad de la Universidad Michoacana aprobó el Reglamento de Exámenes Receptoriales de la Escuela de Medicina, conformado por doce artículos. Según esta reglamentación, el periodo autorizado para realizar el examen receptorial comprendía del 1º de febrero al 30 de septiembre. Para solicitar examen, el alumno debía haber aprobado todas las materias del plan de estudios, haber realizado todas las prácticas, presentar un trabajo escrito no menor de veinte hojas papel ministro a espacio doble por una sola cara, y pagar setenta y cinco pesos por concepto de derecho de examen.<sup>77</sup>

Los exámenes podrían realizarse en las instalaciones de la Escuela de Medicina, en el Hospital General o en los laboratorios universitarios. Dicho examen sería calificado por un jurado conformado por tres sinodales, estando facultado el sustentante para recusar a uno de éstos sin causa justificada. El examen constaría de tres etapas: examen del trabajo escrito, examen oral sobre las materias de Anatomía Topográfica, Fisiología, Patologías Médica y Quirúrgica, Terapéutica Médica, Terapéutica Quirúrgica, Higiene, Patología General y Obstetricia y examen práctico consistente en el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de tres enfermos, uno médico, uno quirúrgico y uno más obstétrico.<sup>78</sup>

Más tarde, el 12 de mayo de 1923, el Consejo Universitario aprobó el Reglamento de Exámenes Receptoriales de la Escuela de Contadores, Taquígrafos y Telegrafistas. De acuerdo con esta reglamentación, el periodo de exámenes receptoriales autorizado comenzaba el 1º de febrero y cerraba el 30 de septiembre. Para tener derecho a examen se requería haber acreditado todas las asignaturas del plan de estudios, haber efectuado la práctica obligatoria, presentar un trabajo por escrito para estudio de la mesa sinodal y pagar treinta pesos a la Universidad, por concepto de derechos de examen y expedición de título.<sup>79</sup>

<sup>76</sup> *Ibidem*, artículos 10 y 11, f. 68.

<sup>77</sup> AHUM, Fondo: Consejo Universitario. Sección: Secretaría. Serie: Actas. Libro: 5, acta número 6, 2 de abril de 1923, *Reglamento de Exámenes Receptoriales de la de la Escuela de Medicina*, artículos 1º, 2º y 3º, f. 15.

<sup>78</sup> *Ibidem*, artículos 5º, 6º, 7º y 8º, f. 17.

<sup>79</sup> AHUM, Fondo: Consejo Universitario. Sección: Secretaría. Serie: Actas. Libro: 5, acta número 10, 12 de mayo de 1923, *Reglamento de Exámenes Receptoriales de la Escuela de Contadores, Taquígrafos y Telegrafistas*, artículos 1º, 2º y 3º, f. 29.

El examen debería realizarse en las instalaciones de esta dependencia universitaria y sería calificado por una mesa sinodal compuesta por tres profesores. El sustentante tenía derecho a recusar a uno de los sinodales sin expresar el motivo. El examen para titularse como Contador constaba de pruebas, una escrita no menor de cinco hojas papel ministro, en máquina y a interlínea doble. Después, el sustentante debía presentar una prueba teórico-práctica que comprendería las materias de Contabilidad, Correspondencia y Documentación Mercantiles, Derecho Mercantil, Legislación Fiscal y Economía Política.<sup>80</sup>

Para titularse como Taquígrafo, el sustentante debía presentar dos pruebas, una escrita no menor de cinco hojas papel ministro, en máquina y a interlínea doble. Después, el sustentante debía presentar una prueba teórica-práctica que comprendería las materias de Taquigrafía, Mecanografía, Correspondencia y Documentación Mercantiles, dictados taquigráficos y dictados y copias mecanográficas.<sup>81</sup>

Para graduarse como Telegrafista el alumno debía de pasar por tres pruebas: una escrita no menor de cinco hojas papel ministro, en máquina y a interlínea doble, una oral sobre las materias de Electricidad, Conexiones y Administraciones Telegráficas y una práctica que a su vez, constaría de dos partes: transmisión, tasa e importa de diferentes clases de mensajes y recepción de varios telegramas a consideración de la mesa sinodal.<sup>82</sup>

### VIII. LEY ORGÁNICA DE 1933

Casi doce años después de que se promulgó la segunda Ley Orgánica de la Universidad Michoacana, el 20 de febrero de 1933, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la tercera Ley Orgánica de la Máxima Casa de Estudios de Michoacán, conformada por cuarenta y dos artículos, cuatro artículos transitorios y cuatro capítulos a saber: De la Universidad y sus fines, Del Gobierno de la Universidad, capítulo constituido por cuatro títulos: *Del Rector* y *Secretario de la Universidad*, *Del Consejo Universitario*, *De los Directores* y *De las Academias*; el tercer capítulo reguló *El patrimonio de la Universidad* y el cuarto se llamó *De las relaciones de la Universidad con el Estado*.

<sup>80</sup> *Ibidem*, artículos 5º y 6º.

<sup>81</sup> *Ibidem*, artículo 7º.

<sup>82</sup> *Ibidem*, artículo 8º, fs. 29 y 30.

Esta Ley Orgánica definió a la Universidad Michoacana como una “Institución Pública, con personalidad jurídica, autónoma en los términos de esta Ley y con las limitaciones que le señalen la Constitución General de la República y la particular del Estado”.<sup>83</sup>

Para esta normatividad, los fines fundamentales de la Universidad Michoacana fueron además de la impartición de la educación secundaria, preparatoria y profesional; los de organizar la investigación científica y mantener y fomentar la cultura; formar individuos útiles a la colectividad y aptos para interpretar sus aspiraciones; fomentar la integración de una clase universitaria que mantenga la vida espiritual de la Universidad; estudiar los problemas fundamentales de la Nación y los que afecten a las clases trabajadoras, a fin de colaborar en su resolución, procurando así el real y efectivo acercamiento de la Universidad.<sup>84</sup> Allende de los matices ideológicos, a partir de este ordenamiento, quedaron expresamente definidos los fines sustantivos de la Universidad Michoacana.

Los planteles que constituyeron a la Máxima Casa de Estudios fueron las Facultades de Derecho, Ingeniería y Medicina, el Primitivo y Nacional Colegio de San Nicolás de Hidalgo, las Escuelas Secundarias para Señoritas, de Comercio, de Bellas Artes, la Biblioteca Pública del Estado y Pública de Zamora, el Laboratorio Biológico, el Observatorio Metereológico, el Museo Michoacano y la Casa del Estudiante Nicolaita.<sup>85</sup>

El gobierno universitario estuvo formado por “[...] el Rector (cuyo nombramiento estuvo a cargo del Ejecutivo local), el Consejo Universitario, los Directores de los Institutos y las Academias de Profesores”.<sup>86</sup> Las atribuciones del Consejo Universitario fueron aprobar planes de estudio y métodos de enseñanza, crear, incorporar o suprimir escuelas, reglamentar la provisión de los profesores, establecer las políticas de admisión de los alumnos y aprobar y discutir el presupuesto y reglamentos interiores, entre las principales.<sup>87</sup>

El Titular del Ejecutivo del Estado estuvo facultado para pedir en cualquier momento informes sobre el estado financiero de la Universidad, para designar profesores extraordinarios y conferenciantes, para suspender temporal o definitivamente los acuerdos sobre las erogaciones que afecten profundamente el patrimonio universitario, los reglamentos que modifiquen el espíritu de la Ley

<sup>83</sup> Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, *Op. cit.*, Ley Orgánica de 1933, artículo 1º, p. 45.

<sup>84</sup> *Ibidem*, artículo 2º incisos a, b, c, d y e, pp. 45 y 46.

<sup>85</sup> *Ibidem*, artículo 3º.

<sup>86</sup> *Ibidem*, artículo 5º.

<sup>87</sup> *Ibidem*, artículo 24 incisos a, b, f, i, f, k.

Orgánica, o bien sobre la creación o supresión de establecimientos universitarios, teniendo treinta días para ejercer esta atribución.<sup>88</sup>

Seguramente, considerando el recorrido y la experiencia reglamentaria, el Consejo Universitario aprobó el 15 de diciembre de 1937, con vigencia a partir del 1º de enero de 1938, el Reglamento General de Labores de la Universidad Michoacana, conformado por ochenta y tres artículos, dos artículos transitorios y catorce capítulos: Admisión de alumnos, Inscripción, Iniciación y fin de cursos, Vacaciones y suspensión de labores, Colegiaturas, Profesores Universitarios, Alumnos Universitarios, Sanciones, Exámenes, Revalidación y Legalización de Estudios, Expedición de Certificados, Títulos y Certificados de Aptitud, Archivos y Autoridades Universitarias.<sup>89</sup> De igual forma, con fecha 24 de diciembre de 1937, expidió el Reglamento Interior de la Escuela de Comercio, en el cual se establecían las normas para ser admitido y las conductas que debían seguir los alumnos de este plantel.<sup>90</sup>

## IX. OTRAS NORMAS JURÍDICAS

Además del decreto legislativo número 9 de 26 de mayo de 1918 y su posterior reforma de 31 de octubre de 1920, las Leyes Orgánicas de 1919, 1922 y 1933 y los reglamentos que a lo largo de este ensayo se han explicado, hay dos disposiciones que la historia jurídica de la Universidad Michoacana no puede soslayar. La primera de éstas data del 27 de octubre de 1930, fecha en que fue publicada una modificación al artículo 130 de la Constitución Política del Estado, que ordenó entre otras cosas que “[...] la enseñanza preparatoria y profesional estará a cargo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y la Normal de Maestros a cargo directamente del Ejecutivo del Estado”.<sup>91</sup>

La segunda de las disposiciones, es de carácter ordinario y fue publicada el 14 de marzo de 1932, día, mes y año que entró en vigor el decreto legislativo número 84 que facultó al Ejecutivo del Estado para que suspendiera, cerrara, clausurara o prohibiera “[...] el funcionamiento de centros, institutos, escuelas,

<sup>88</sup> *Ibidem*, artículos 37, 38, 40, 41 y 42.

<sup>89</sup> Véase: María Teresa Vizcaíno López, *Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo: Panorama jurídico 1917-1939*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Archivo Histórico, colección Araucaria, núm. 5, Morelia, 2000, pp. 239-251.

<sup>90</sup> AHUM, Fondo: UMSNH. Sección: Rectoría. Serie: Leyes y Decretos. Actos: 1920-1966. Caja: 58. Expediente: 1. *Reglamento Interior de la Escuela de Comercio*, 14 artículos.

<sup>91</sup> *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, Morelia, t. LI, 27 de octubre de 1930, núm. 33, decreto legislativo número 5, pp.1 y 2.

facultades, establecimientos o cualquier otra institución en donde se imparta educación o enseñanza de cualquier profesión y ministerio de cualquier culto, de los cuales exista abundancia de profesionistas o ministros de esta Entidad [...]”.<sup>92</sup>

Si el Ejecutivo decidía aplicar este criterio a alguno de los planteles de la Universidad Michoacana, estaba obligado a primero consultar a su Consejo Universitario. A su vez, la Máxima Casa de Estudios de Michoacán, estuvo obligada con este decreto para “[...] imprimir las nuevas orientaciones en la técnica y organización artística, industrial, científica y filosófica que el adelanto y progreso de los pueblos exijan del intelecto de la juventud para convertirla en entidad o elemento de positiva producción y eficaz rendimiento para el bienestar y el engrandecimiento social”.<sup>93</sup>

Es muy posible que los nuevos tiempos que ya delineaba el decreto anterior, se hayan vinculado con la reforma al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, dada el 10 de octubre de 1934, para decretar como obligatoria la educación socialista.<sup>94</sup> Lo cierto es que esta reforma constitucional tuvo un fuerte impacto en la Universidad Michoacana, al punto de que el 3 de abril de 1939 se expidió una nueva Ley Orgánica acorde con la nueva época

<sup>92</sup> *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, Morelia, t. LII, 14 de marzo de 1932, núm. 77, decreto legislativo número 84, artículo 1º, p. 1.

<sup>93</sup> *Ibidem*, artículo 3º.

<sup>94</sup> Los antecedentes nacionales de esta reforma se remontan al periodo en que Narciso Bassols como Secretario de Educación Pública (en los periodos de los Presidentes de la República Pascual Ortiz Rubio y Abelardo Rodríguez del 23 de octubre de 1931 al 9 de marzo de 1934), decidió darle un giro radical en la política educativa, al defender abiertamente la educación sexual. Concatenado a esta postura oficial, durante el mes de septiembre de 1932, varios grupos revolucionarios de profesores, trabajadores y estudiantes pusieron en tela de juicio el concepto de laicidad y propusieron su sustitución por el de educación socialista con raíces indiscutibles en la escuela racionalista que “[...] no sólo era anticlerical sino también antirreligiosa”. La propuesta tuvo eco en los laberintos del poder. Durante la Segunda Convención Ordinaria del Partido Nacional Revolucionario celebrada en Querétaro el 3 de diciembre de 1933 se tomó un punto resolutivo único: “[...] la reforma del artículo tercero constitucional, suprimiendo la escuela laica e instituyendo la escuela socialista, como base de la educación primaria elemental y superior. Con este compromiso, el Bloque del Partido Nacional Revolucionario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se propuso estudiar el problema educativo a través de una comisión presidida por Alberto Bremauntz. El 20 de diciembre de 1933, se formuló un primer proyecto de reformas. Un día después, el presidente Abelardo Rodríguez por medio del Senador de la República de apellido Rivapalacio detendría la intentona de discutir la reforma en el pleno de la XXXV legislatura federal. Las nuevas políticas educativas intentarían combatir los prejuicios y la ignorancia del pueblo con la estrategia de construir escuelas del nivel elemental en todos los rincones del territorio nacional y de abrir las puertas del nivel superior a los estudiantes de escasos recursos. Véase: Alberto Bremauntz, *La educación socialista en México: antecedentes y fundamentos de la reforma de 1934*, Ediciones Jurídico Sociales, México, 1943, p. 181; David L. Raby, *Educación y revolución social en México (1921-1940)*, Sepsetentas, México, 1974, p. 35; y Francisco Arce Gurza, “En busca de una educación revolucionaria”, *Ensayos sobre historia de la educación en México*, El Colegio de México, México, 1985, p. 163.

constitucional y gracias a la fuerza de un movimiento de reforma universitaria encabezado por Natalio Vázquez Pallares,<sup>95</sup> quien a su vez, después del triunfo de sus posiciones ideológicas, fue nombrado Rector de la Casa de Hidalgo.<sup>96</sup>

## X. CONSIDERACIONES FINALES

*Primera.* Desde la publicación del decreto legislativo número 9, dada el 26 de mayo de 1918, previa aprobación del Congreso local, que fundó la Universidad Autónoma de Michoacán, pasando por las Leyes Orgánicas de 1919, 1922 y 1933, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tuvo facultades legales para impartir la docencia, desarrollar la investigación científica y llevar a cabo la difusión de la cultura.

Para impartir la docencia, se le concedieron atribuciones para crear y suprimir escuelas. Con el objetivo de desarrollar la investigación científica, a la Universidad se le designaron los gabinetes, laboratorios y bibliotecas de los establecimientos que formaron parte de la Casa de Hidalgo y tuvo atribuciones para promover el desarrollo del conocimiento; para cumplir con la función de difundir la cultura, la Universidad estuvo autorizada para organizar eventos académicos y publicar cualquier tipo de obras científicas y culturales.

*Segunda.* La autonomía es la facultad legal de la Universidad Michoacana para gobernarse a sí misma con el objetivo de que realice sus fines de educar, investigar y difundir la cultura; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de regulación en la admisión de su cuerpo estudiantil; y en la administración libre de su patrimonio, en función de sus fines. Tal autonomía fue vigente en el periodo que corrió de 1918 a 1939.

<sup>95</sup> Natalio Vázquez Pallares nació en Coalcomán, Michoacán el 5 de enero de 1913. De 1928 a 1931 fue alumno en el Colegio de San Nicolás de Hidalgo, donde realizó sus cursos de secundaria y bachillerato. Parte de sus estudios profesionales los realizó en la Universidad de Guadalajara y los terminó en la Universidad Michoacana. Durante sus años estudiantiles fue organizador de la Federación de Estudiantes Socialistas de Occidente y del Frente de Estudiantes Antiimperialistas de América. Fue profesor de la Universidad Michoacana y Rector de la misma. Fue el principal redactor e ideólogo de la Ley Orgánica de 1939. Ocupó los cargos de Procurador de Justicia del Estado en 1940, embajador de México en Yugoslavia desde 1965 hasta 1968 y Director del Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México de 1976 a 1978. Murió el 26 de marzo de 1981. Sergio García Ávila y Saúl Raya Ávalos, *Los estudios de derecho en Morelia y los abogados de Michoacán*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Historia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, Morelia, 2007, p. 385.

<sup>96</sup> Miguel Ángel Gutiérrez López, *En los límites de la autonomía. La reforma socialista en la Universidad Michoacana 1934-1943*, Tesis para obtener el grado de Doctor en Historia, El Colegio de Michoacán. Zamora, julio de 2007, pp.106-121.



En la Ley Orgánica de 1919, la Universidad Michoacana gozó “[...] de plena autonomía en su técnica y organización científica”.<sup>97</sup> Igualmente, se le dotó de personalidad jurídica propia y se dispuso que para el efecto de dirigir y vigilar la instrucción y educación superior del Estado lo haría por medio de su gobierno interno. Por tal razón, se facultó al Consejo Universitario para “[...] dictar sus planes de estudio, programas parciales, métodos de enseñanza, reglamentos y demás disposiciones que tiendan a mejorar e intensificar la instrucción secundaria y profesional”.<sup>98</sup>

Además, se concedieron atribuciones legales a la Universidad Michoacana para “[...] expedir los títulos o certificados de aptitud para las profesiones que lo requieran, conforme a la Ley”.<sup>99</sup>

Por otro lado, en la Ley Orgánica de 1922, la autonomía universitaria protegió la organización científica y técnica, la expedición de títulos o certificados de aptitud profesional, la promoción de concursos o investigaciones científicas y la aprobación de una reglamentación interna. No así la designación del Rector que quedó a juicio del Gobernador.<sup>100</sup> Este ordenamiento jurídico impuso como límites de la autonomía lo establecido “[...] en los artículos 3º y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 131, 132 y 139 de la Particular del Estado y las que marcan los artículos 5º y 9º<sup>101</sup> de la Ley Orgánica, que en nada impidieron el desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad.

La Ley Orgánica de 1933, partió de lo dispuesto por la ley anterior, al reconocer expresamente la personalidad jurídica de la Universidad y mantener la autonomía. Pero, siempre sujeta a los términos de la Ley y con las limitaciones constitucionales, que fueron las mismas que se establecieron para la Ley Orgánica de 1922.

Como parte de la autonomía, el Consejo Universitario tuvo atribuciones legales para aprobar planes de estudio, métodos de enseñanza y sistemas de prueba de aprovechamiento; crear, incorporar o suprimir dependencias universitarias; elegir Directores a partir de una terna enviada por el Ejecutivo estatal; discutir y aprobar el Presupuesto Universitario; discutir y aprobar la reglamentación interna y establecer las bases de admisión de los estudiantes y promover cuanto se refiera al adelanto y mejora intelectual, moral y material de la Universidad.<sup>102</sup>

<sup>97</sup> *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, *Op.cit.*, artículo 2º, p. 199.

<sup>98</sup> Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, *Op. cit.*, Ley Orgánica de 1919, artículo 24 fracción I, p. 26.

<sup>99</sup> *Ibidem*, artículo 12 fracción VII, p. 23.

<sup>100</sup> *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, *Op. cit.*, artículos 3º, 5º y 9º, pp. 2 y 3.

<sup>101</sup> *Ibidem*, artículo 3º, p. 3.

<sup>102</sup> *Ibidem*, artículo 24 incisos a-m, p. 51.



# INFLUENCIA DE EMILIO RABASA Y VENUSTIANO CARRANZA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Verónica Silsa Rangel Vargas \*

*“Quiera la juventud de mi patria guardar siempre ese fuego recordando que defender la Constitución es salvar a la patria y que destruir el poder político de las Iglesias es el único camino para que algún día pueda haber en México verdadera democracia”.*

José Álvarez y Álvarez de la Cadena.

## RESUMEN

En el presente trabajo se realiza un estudio acerca de la influencia que tuvieron las ideas de Emilio Rabasa y Venustiano Carranza en la elaboración de la Constitución de 1917. Asimismo se precisan algunos datos históricos a fin de ofrecer un breve panorama de la situación social, política y económica que enfrentaba en ese momento histórico el país.

## ABSTRACT

This work is a study about the influence of Emilio Rabasa's and Venustiano Carranza's ideas in the drafting of the 1917 Constitution. Also some historical dates are needed to provide a brief overview of the social, political and economic situation that facing this historic point of the country.

\* Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH. Egresada de la Maestría en Derecho de la División de Estudios de Posgrado de la misma Facultad. El presente ensayo fue premiado en el I Concurso de Ensayo Jurídico “Dr. Enrique Villicaña Palomares”.

## I. INTRODUCCIÓN

Para hablar de la Constitución de 1917, es necesario ubicarse en tiempo y espacio, a fin de poder comprender cuáles fueron los motivos que impulsaron su elaboración y cuáles son los principios que ésta sustenta; mismos que constituyeron un gran avance jurídico e histórico con respecto a las demás constituciones vigentes en otros países del mundo. Es así como en un primer plano se da un breve panorama de la situación social, política y económica que enfrentaba en ese momento histórico nuestro país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es única en su tipo, en virtud de que fue la primera en plasmar los llamados derechos sociales de una manera tan detallada, que incluso excedía los márgenes de la técnica constitucional. Sin embargo, debido a las particulares circunstancias que dieron origen a su elaboración, es que se buscará descubrir si realmente la Constitución de 1917 es una verdadera constitución, o si solamente constituye un acta de reformas que toma un nombre diferente. Dado lo anterior es que se analizan algunos de los principios que la integran y se revisan cuáles de las ideas jurídicas de Emilio Rabasa y Venustiano Carranza fueron plasmadas en la Constitución de 1917.

Una vez precisado lo anterior, en el ensayo presentado se indican cuáles puntos del proyecto de reformas que elaboró el Primer Jefe Constitucional Venustiano Carranza, fueron reformados por los Constituyentes, y cuáles fueron retomados e incluidos en la Constitución de 1917; mencionando para tal efecto cuáles fueron los motivos que esgrimieron los congresistas para tomar tal decisión.

De igual forma, a manera de introducción se puede decir que resulta imprescindible indicar algunos datos biográficos de Venustiano Carranza y Emilio Rabasa. Don Venustiano Carranza (1859-1920) nació en Cuatrociénegas, Coahuila, en el seno de una familia de clase media acomodada, realizó sus estudios en el Ateneo Fuente de Saltillo e inició su carrera política en el año de 1887, al ocupar el cargo de presidente municipal de Cuatrociénegas. Asimismo fue diputado federal y senador de Coahuila. De igual forma, ocupó el cargo de gobernador de su estado natal, para posteriormente convocar el Plan de Guadalupe con el cual se desconoce al usurpador Victoriano Huerta y se defiende el orden constitucional, por lo que es nombrado Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, para finalmente en mayo de 1917 tomar posesión

del cargo de presidente constitucional de México, el cual desempeñaría hasta su muerte en 1920.<sup>1</sup>

Emilio Rabasa (1856-1930) es originario de Ocozocuatla, Chiapas, realizó sus estudios en el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca, posteriormente ya como abogado ocupó varios puestos públicos en Chiapas. En 1886 en la capital de la república funda el periódico *El Universal*, en compañía de Reyes Spíndola. Para 1891 se convierte en gobernador de su Estado natal; fue diputado y senador, además de catedrático de la Escuela Nacional y Libre de Jurisprudencia. Se dedicó a la producción literaria, la cual combinó con la práctica profesional; así escribió varias obras, no sólo relacionadas con la literatura, sino con el estudio del derecho y la organización del Estado. Entre las obras que más influyeron en las ideas políticas de la época se encuentra *La Constitución y la dictadura* escrita en 1912.<sup>2</sup>

## II. LA CONSTITUCIÓN COMO LEGADO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

A fin de desentrañar y comprender los principios que sustenta la Constitución de 1917, debe indicarse en primer término, que la misma representa el triunfo de la Revolución Mexicana, y por lo tanto es un ordenamiento diverso a la Constitución Política de 1857; no obstante que algunos consideren que la actual Constitución Política, es sólo un acta de reformas de la Constitución de 1857.

De igual manera debe precisarse que la Revolución Mexicana tuvo lugar durante los años de 1910 y 1920 aproximadamente, período en el cual México fue escenario de una serie de luchas y revueltas que intentaban transformar el sistema político y social creado por el General Porfirio Díaz, quien se mantuvo más de treinta años en el poder, favoreciendo a los extranjeros al haber vendido unos cincuenta millones de tierras baldías a inversionistas foráneos y al otorgarles la explotación de yacimientos de Cananea; situación que, entre otras cosas, producía en el país un estado de insatisfacción general en contra del gobierno del Presidente Díaz, a pesar de que en los años anteriores de su gobierno se había elevado considerablemente el nivel económico del país, bajo el lema de orden y progreso.

Con el objetivo de mejorar la situación que atravesaba nuestro país, Francisco I. Madero propuso que Díaz permaneciera en la presidencia, mientras

<sup>1</sup> Venustiano Carranza. Disponible en: [http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=143:venustiano-carranza-1859-1920&catid=85:biografias-revolucion](http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=143:venustiano-carranza-1859-1920&catid=85:biografias-revolucion), Consultado el 13 de julio de 2011.

<sup>2</sup> Emilio Rabasa, Universidad Virtual Alfonsina. Disponible en: <http://www.centenarios.org.mx/Rabasa.htm>. Consultado el 13 de julio 2011.

que él desde la vicepresidencia promovería una reforma social; sin embargo, esta idea no le agradó a Porfirio Díaz, por lo que ante su negativa, Madero fue postulado como candidato a la presidencia por parte del Partido Antirreeleccionista. Una vez celebradas las elecciones de manera fraudulenta, Díaz se declaró una vez más Presidente de México y mandó detener a Madero, a fin de evitar que este encabezara un movimiento social en su contra; pero Madero logró escapar de la prisión y publicó en San Antonio Texas el Plan de San Luis, en el que se declaraba que Francisco I. Madero era el nuevo Presidente Provisional, y se invitaba a la población a unirse en contra del gobierno de Díaz el 20 de noviembre de 1910.

La convocatoria realizada por Madero propició algunos levantamientos en diversos puntos del territorio nacional; así en el norte, en Chihuahua se levantaron en armas Pascual Orozco y Francisco Villa, mientras que en el sur, en Morelos, la lucha fue encabezada por Emiliano Zapata. Dichos movimientos armados trataron de ser exterminados por Díaz sin mayor éxito, por lo que tras la caída de Ciudad Juárez en 1911, el hasta entonces presidente Díaz optó por renunciar y dejar el poder en manos de Madero, quien al principio de su gobierno provisional fue bien recibido, pero como sus propuestas no entrañaban una verdadera reforma agraria, muy pronto enfrentó el descontento de los campesinos por un lado, y de los hacendados, por el otro, quienes se quejaban del movimiento armado que encabezaba Zapata.

Para el año de 1912 el país aún atravesaba por una gran inestabilidad social, económica y política, debido al movimiento de la Revolución Mexicana. En este período Francisco I. Madero trató de mantener la paz y las relaciones políticas; sin embargo, su programa que inicialmente había servido para unificar las fuerzas militares del país, resultaba ser ineficaz, ya que se consideraban sus propuestas como demasiado moderadas y por lo tanto incompatibles con los ideales radicales de la revolución. Lo anterior se hizo patente cuando Madero fijó su postura política y social, al indicar que “[...] la pequeña propiedad no podría desarrollarse más que lentamente, pues tenía por principal base la educación del pueblo y como principal obstáculo la defectuosísima repartición de la propiedad, que, por más defectuosa que fuese, debía respetarse, puesto que cualquier legislación futura debía tener por base inmovible asegurar el principio de propiedad”.<sup>3</sup>

Al ver que Madero eludía dar una solución real al problema social que enfrentaba México, Emiliano Zapata y Pascual Orozco, decidieron luchar contra

<sup>3</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, Porrúa, México, 1980, p. 804.

Francisco I. Madero con el propósito de lograr una mejora a favor de la clase obrera y campesina. Es así como se proclama el Plan de Ayala en el sur, y el Pacto de la Empacadora en el norte; situación que generó que el ejército federal a cargo de Madero reaccionara de una forma violenta al intentar aplastar el movimiento zapatista, aunque sin éxito, puesto que no logró extinguirlo.

Fue así como prevaleció durante este período revolucionario una situación tensa, al grado de que en febrero de 1913 el general Victoriano Huerta, que apoyaba el movimiento rebelde de Manuel Mondragón, Bernardo Reyes y Félix Díaz, antiguos jefes porfiristas, mandó a aprehender a Madero y Pino Suárez, quienes se vieron obligados a presentar su renuncia ante la Cámara de Diputados, para posteriormente ser asesinados por Victoriano Huerta, quien se había asegurado que su acceso al poder fuera legal; al margen de lo dispuesto por la Constitución de 1857 en sus artículos 80 y 81, en donde se establecía que en caso de la falta absoluta del Presidente de la República, se procedería a realizar una nueva elección, circunstancia que debido a la situación política que enfrentaba nuestro país, llevó a Huerta al poder, en medio del descontento general.

La muerte de Madero y Pino Suárez provocó que estallaran en todo el territorio nacional una serie de movimientos que pugnaban por el restablecimiento del orden constitucional y se indignaban ante la ilegalidad del gobierno de Huerta. Es así como Venustiano Carranza y Francisco J. Mújica con el propósito de derrocar el gobierno de Huerta firman el Pacto de Guadalupe el 26 de marzo de 1913; mismo que al ser adicionado coincidiría con lo estipulado por el Plan de Torreón y lo acordado durante la Convención de jefes militares (dirigidos por Zapata y Villa), en el sentido de que era necesaria una reforma social. Así, en las adiciones del Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, se muestra que era preciso establecer la igualdad de los mexicanos, tomando como base la pequeña propiedad y la desaparición de los latifundios; de igual manera se buscaría el establecimiento de un adecuado sistema fiscal que garantizaría la justa distribución de los impuestos; así como la mejoría de la situación de los peones, de los mineros y obreros.

Además en las adiciones al Plan de Guadalupe, se indicó que era necesario reorganizar el poder Judicial a nivel federal y local, propiciando de tal forma la expedita y efectiva administración de justicia; asimismo se estableció que se debería buscar el exacto cumplimiento de las leyes de reforma; se trataría de legislar en materia de recursos naturales (minas, petróleo, aguas, etcétera), y se procuraría darle una mayor libertad al municipio. Bajo esos lineamientos

fue que Carranza en el año de 1914 expidió la Ley del Municipio Libre, la Ley del Divorcio, la Ley Agraria y obrera en 1915, con el propósito de que se materializaran algunas de las llamadas reformas del período preconstitucional.

Por otro lado también se indicaba en referidas adiciones al Plan de Guadalupe que el Primer Jefe de la Nación una vez que la revolución terminara, tendría que convocar a la elección del Congreso de la Unión, para que éste una vez instalado, realizara las reformas constitucionales pertinentes, a efecto de restablecer nuevamente el orden constitucional, efectuando posteriormente la convocatoria para la elección de Presidente de la República. Lo anterior con el objetivo de poder dotar de legalidad todas las leyes, decretos y reformas expedidos por Venustiano Carranza, quien a pesar de tener en sus manos un poder dictatorial, comprendió que para solucionar el problema social que enfrentaba el país, era necesario convocar un Congreso Constituyente.

### III. EN BUSCA DE UNA REFORMA O DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN

La revolución triunfante al intentar incorporar a su cuerpo legal las reformas sociales, que habían sido su bandera durante todo el movimiento, se enfrentó jurídicamente a tres alternativas: a) restablecer íntegramente la Constitución de 1857, lo que plantearía nuevamente la disyuntiva de gobernar sin ella o en su contra, sin generar de esta forma los cambios deseados por la población y los que motivaron en gran parte el movimiento revolucionario; b) introducirle al texto constitucional de 1857 algunas reformas, a través del procedimiento especial previsto por el artículo 127 (artículo 135 de la constitución en vigor), sin embargo, este procedimiento, dadas las circunstancias por las cuales atravesaba el país se efectuarían lentamente y podría traer consigo un nuevo movimiento social; y, c) convocar a un congreso constituyente que se encargaría de la elaboración de una nueva constitución, en la cual se plasmarían todas las propuestas revolucionarias, y resolverían en teoría los problemas sociales que enfrentaba en ese momento el país.

Por otro lado, debe tenerse en consideración que las propuestas de reformas a la constitución eran de dos clases: las que se referían a la solución de los problemas sociales que enfrentaba el país, y las que alteraban la estructura orgánica del gobierno de la República; siendo estas últimas las que acarrearían una serie de problemas y críticas de los opositores al nuevo orden constitucional. Ante tales circunstancias, y dada la situación político-social por la que atravesaba el país, fue que el 19 de septiembre de 1916 se expidió por órdenes de Venustiano Carranza, la convocatoria para formar al



nuevo Congreso Constituyente, dictándose el 26 de octubre las reglas para la instalación del mismo.

En un principio, de acuerdo con lo estipulado por el Plan de Guadalupe, la idea era reformar únicamente la Constitución de 1857; sin embargo, debido a la gran inestabilidad política y militar por la que atravesaba nuestro país, fue que Venustiano Carranza convocó a la formación de un congreso constituyente, encargado de elaborar la constitución, lo cual evitó que las nuevas reformas sociales pasaran por el lento trámite ordinario que para su reforma establecía la Constitución de 1857; dejando de esta manera a salvo el legado que había dejado la revolución.

Bajo esas circunstancias, el 11 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza en cuanto Primer Jefe del Ejecutivo, expidió el decreto para la formación del Congreso Constituyente:

A dicha sesión asistió Venustiano Carranza, quien hizo la explicación global de las reformas que proponía a la Constitución. Los cambios sugeridos por él eran realistas y estaban animados de buenos propósitos, pero no satisfacían los anhelos del pueblo ni los propósitos sociales de los constituyentes, quienes calificaron de “soluciones tímidas” las propuestas de Primer Jefe para atender los aspectos agrario y laboral.<sup>4</sup>

#### IV. EL PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE 1857

El día primero de diciembre de 1916, Venustiano Carranza le presentó al Congreso Constituyente su proyecto de reformas a la Constitución de 1857, el cual incluía las reformas sociales producto del movimiento armado y una serie de modificaciones a la estructura política del país, que ajustaban la Constitución de 1857 a la realidad del pueblo mexicano. Sin embargo, los diputados revolucionarios consideraron que dicho proyecto no satisfacía las necesidades imperantes en el país, y por lo tanto no resolvía sus preocupaciones, así que decidieron elaborar una Constitución, dejando atrás la idea de reforma. Y no obstante que:

La Constitución debe exponer solamente los grandes principios, y no toda la minucia propia de la reglamentación constitucional en la ley secundaria. Por su parte los legisladores, obreros y campesinos dijeron: a nosotros no nos importa

<sup>4</sup> Patricia Galeana, *México y sus Constituciones*, Fondo de Cultura Económica, México, 2003, p. 355.

que padezca la técnica constitucional. Queremos ver nuestros derechos inscritos en la ley suprema.<sup>5</sup>

Cabe mencionar que el proyecto de reformas de Venustiano Carranza recoge algunas de las ideas de Emilio Rabasa, tales como el equilibrio de los Poderes, evitando de esta manera el abuso del poder y la imposición de una dictadura; tal y como ocurrió con la Constitución de 1857, la cual tenía entre uno de sus defectos, el establecimiento de un poder Legislativo fuerte que debilitaba al Ejecutivo, al grado de ser considerado como una mera figura decorativa, situación que no podía concebirse en esa época, y que mucho menos respondía a las necesidades del país, lo que llevó a que todos aquellos actores políticos y militares que ocuparon el cargo de Presidente de la República, durante la vigencia de la Constitución de 1857, se convirtieran en dictadores con un poder lo suficientemente grande como para neutralizar el poder del Legislativo y que por consiguiente gobernaran en contra de la Constitución o sin ella.

De igual manera, en el proyecto de reformas se observa cómo Carranza coincide con Rabasa en que es un error el sufragio universal indirecto que contemplaba la Carta Magna de 1857, por lo que en su proyecto Carranza indica la necesidad de incorporar el derecho al sufragio universal directo, para la elección de diputados, senadores y Presidente de la República. Aunque en este punto Rabasa difiere con el Primer Jefe Constitucional al indicar que “[...] el sufragio no es simplemente un derecho: es una función, y requiere, como tal, condiciones de aptitud que la sociedad tiene el derecho de exigir, porque la función es nada menos que la primordial para la vida ordenada de la República”.<sup>6</sup> Considerando de tal forma el sufragio universal como una aberración que llevaría a la destrucción de la democracia posible en nuestro país, por una democracia en teoría inalcanzable.

Ambos actores de la Historia Mexicana están de acuerdo en impedir la reelección del Presidente a fin de evitar la perpetuidad en el poder, tal y como sucedió con Juárez y Díaz, quienes se convirtieron en Dictadores durante un gran lapso. Sin embargo, en relación a este tema Rabasa no es tajante como Carranza, pues señala que sólo debe impedirse la reelección del Presidente cuando este es quien desea ocupar nuevamente la silla presidencial y no cuando el pueblo quiere que el Presidente ocupe nuevamente el cargo, pues en este caso se respetaría la voluntad del pueblo y se atendería al bienestar general.

De igual manera coinciden en el establecimiento de un sistema presidencial en lugar de uno parlamentario; ya que la experiencia con la Constitu-

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 343.

<sup>6</sup> Emilio Rabasa, *La Constitución y la Dictadura*, Porrúa, México, 2002, p. 126.

ción de 1857 había demostrado que un sistema donde predominaba el Poder Legislativo frente a los demás Poderes estaba condenado al fracaso, en vista de que posibilitaba la imposición de un régimen dictatorial. Es así que ambos proponen el establecimiento de un congreso bicameral, es decir, plantean la división del Congreso en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, neutralizando de esta manera el poder absoluto que poseía una de las Cámaras; y contrarrestando de esta forma los efectos negativos que en relación a este tema había traído la aplicación de la Constitución de 1857.

Otro de los puntos de coincidencia que se encuentran en el pensamiento de Rabasa y de Carranza es el del establecimiento del derecho al veto por parte del Ejecutivo, ya que este serviría de freno para las decisiones tomadas por el legislativo y que en un momento dado el Ejecutivo considerara que se contraponían a los intereses de la Nación. Por otro lado, tanto Rabasa como Carranza favorecen el fortalecimiento de la autonomía y de las atribuciones del municipio, pues ambos consideran que el municipio es el único lugar donde realmente se puede llegar a fortalecer la democracia, a través de la participación ciudadana en los asuntos de la comunidad.

Asimismo, Carranza y Rabasa coinciden en que es necesario evitar que el Presidente de la Suprema Corte sustituyera al Presidente de la República en caso de su ausencia, puesto que esto trastocaba el principio de equilibrio del poder. A su vez concuerdan en señalar el establecimiento del principio de inamovilidad judicial, así como el requisito de título profesional de abogado para poder ser magistrado, todo ello con el objetivo de garantizar la autonomía y delimitación de cada una de las funciones de los Poderes que integran a la Nación. Por otro lado:

Comparando el Proyecto del Primer Jefe con la Constitución de Querétaro, se advierten profundas diferencias: El Constituyente fue más allá del pensamiento del autor de las reformas al hacer constitucionales preceptos como los artículos 123 y 27 y al estudiar a fondo la cuestión agraria dentro del sistema y plan que le presentaron el Ing. Rouaix, Secretario de Estado del gobierno de Carranza y D. Andrés Molina Enríquez, invitado por éste y ambos con la aprobación y la autorización de la Primera Jefatura. Las disposiciones que imprimieron un nuevo aspecto a la Constitución mexicana no fueron ignoradas por Carranza, ni tuvo empacho en admitirlas y sostenerlas como expresión misma de la revolución.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> *Congreso Constituyente 1916-1917. Diario de Debates*, t. I, Gobierno del Estado de Querétaro-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación, México, 1987, p. 19.

Algunas de las principales diferencias que se encuentran entre la constitución de 1857 y la de 1917, son en cuanto a los derechos del hombre que en la Constitución de 1917 son consignados bajo el nombre de garantías individuales. Se mantiene el principio de la división del poder para su ejercicio, pero ahora de acuerdo con lo propuesto por Carranza y Rabasa. Se dejan perfectamente delimitadas las atribuciones y facultades de cada uno de los poderes, evitando con ello la preponderancia de alguno de los poderes sobre el otro; se establece la autonomía del municipio; la mejora en la calidad de vida del obrero y del peón; y la desaparición de la propiedad individual para configurar la aparición de la propiedad social del Estado sobre el territorio nacional.

En el siguiente cuadro se pueden apreciar de manera condensada algunas de las principales ideas de Venustiano Carranza y de Emilio Rabasa, que fueron incluidas en el texto constitucional de 1917:

Cuadro comparativo de las ideas de Emilio Rabasa y Venustiano Carranza

<b><i>Emilio Rabasa</i></b>	<b><i>Venustiano Carranza</i></b>
1. Equilibrio de los Poderes	1. Equilibrio de los Poderes
2. Eliminar el sufragio indirecto	2. Eliminar el sufragio indirecto
3. Sufragio universal directo visto como una función y no como un derecho	3. El derecho al sufragio universal
4. Impedir la reelección del Presidente	4. Impedir la reelección del Presidente
5. Establecer un sistema presidencial en lugar de un sistema parlamentario	5. Establecer un sistema presidencial
6. Congreso bicameral	6. Congreso bicameral
7. Derecho al veto presidencial	7. Derecho al veto presidencial
8. Autonomía del Poder Judicial	8. Autonomía del Poder Judicial
9. Inamovilidad judicial	9. Inamovilidad judicial
10. Autonomía del municipio	10. Autonomía del municipio
11. Perfecta delimitación de cada una de las funciones de los Poderes de la Unión	11. Perfecta delimitación de cada una de las funciones de los Poderes de la Unión
	12. Mejorar las condiciones de vida de los obreros, peones y campesinos

## V. LA NUEVA CONSTITUCIÓN

Tal y como se indicó en líneas precedentes, a pesar de que el pensamiento jurídico de Venustiano Carranza –vertido en su proyecto de reformas a la Constitución de 1857–, respondía a las necesidades sociales imperantes en ese momento, los miembros del Congreso consideraron:

Que en lugar de legislar conforme a las reglas de determinada escuela jurídica, debíamos sujetarnos a las muy especiales condiciones de la población que representábamos. Optamos por una forma de tipo socialista en la que primero que cualquiera otra idea, se tomara en cuenta el beneficio social, y a fin de lograr el mayor provecho para la colectividad, se restringieran en la Constitución, hasta donde fuera preciso, los derechos individuales de propiedad, culto religioso, de enseñanza, etcétera.<sup>8</sup>

Es así como Rouaix, uno de los principales Constituyentes, quien se encargó de la redacción del proyecto de los artículos 123 y 27 de la Constitución Política del 17, indicó que:

“[...] las modificaciones que proponía el señor Carranza eran importantes para contener abusos y garantizar el cumplimiento de las leyes en otros conceptos de derecho de propiedad; pero no atacaban el problema fundamental de la distribución de la propiedad territorial que debía estar basada en los derechos de la Nación sobre ella y en la conveniencia pública”.<sup>9</sup>

Por lo que ante tales circunstancias, los Constituyentes redactaron sendos artículos que a su criterio contenían los principios más sagrados que habían motivado el movimiento revolucionario y que de otra manera se verían socavados, perdiendo su razón de ser.

Otro punto importante en el cual se modificó el proyecto de Carranza, fue en la cuestión religiosa y la educación, pues a decir de Múgica:

No queremos ofender al hombre (Carranza) que respetamos y queremos [...] ni aparecer como sus defensores más acérrimos [...] por modestia [...] La Comisión

<sup>8</sup> José Álvarez y Álvarez de la Cadena, *Memorias de un Constituyente*, El Nacional-Instituto de Investigaciones, México, 1992, p. 58.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 80.

ha sido ruda, [...] incorrecta, [...] pero [...] no lo ha hecho con el fin deliberado [...] de aparecer como una flecha de radicalismo, [...] sino porque vio [...] que no estaba [...] en [...] el proyecto [...] (del “primer jefe”) todo el radicalismo que necesita la Constitución para salvaguardar el país, [...] vio un peligro inminente porque se entregaba el derecho del hombre al clero, [...] y algo más sagrado, [...] algo de que no podemos disponer nunca y tenemos necesidad de defender; la conciencia del niño, la conciencia inerte del adolescente (Aplausos).<sup>10</sup>

Es así como se estableció que la educación elemental sería laica, gratuita, que no podría ser impartida por entidades religiosas, y que en todo caso la educación impartida por los particulares se sujetaría a lo dispuesto por las normas oficiales. En efecto, el propio Venustiano Carranza refiere que su proyecto:

Tenía necesariamente que ser moderado, tanto por corresponder así a mi personal carácter de encargado del Poder Ejecutivo de la Nación cuanto para evitar que se dijera que ustedes habían venido a firmar y a aplaudir ideas que no eran suyas. Las adiciones al Plan de Guadalupe, mi discurso en Hermosillo y muchos de mis bien conocidos antecedentes, deben recordarles que soy tan radical y tan revolucionario como ustedes; pero así podrá verse que dentro del marco moderado que yo presenté como Proyecto de Constitución, fue la Revolución misma, representada por todos ustedes, la que convirtió en leyes los anhelos del pueblo mexicano. Las reformas implantadas por ustedes van a afectar a grandes intereses creados, tanto en nuestro país como en el extranjero y en estos momentos en que el problema militar es todavía serio, pueden constituir una bandera para los rebeldes. De todas maneras yo cumpliré y haré cumplir esta Constitución, aun a costa de mi vida.<sup>11</sup>

Fue así como “[...] el Constituyente reunido en Querétaro estaba decidido y tenía la convicción de elaborar una ley fundamental de carácter social, una Constitución no abstracta, sino realista; una ley suprema que no sólo confiriera igualdad, sino que la propiciara a través y por medio de sus preceptos”.<sup>12</sup> En la que se incluían no sólo un catálogo de prohibiciones, tal y como lo establecían las anteriores Constituciones y la propia Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano en 1789, sino que además se añadían los ahora llamados

<sup>10</sup> Berta Ulloa, *Historia de la Revolución Mexicana 1914-1917*, T. 6, Colegio de México, México, 1988, pp. 472 y 473.

<sup>11</sup> José Álvarez y Álvarez de la Cadena, *Op. cit.*, p. 71.

<sup>12</sup> Patricia Galeana, *Op. cit.*, p. 356.

derechos de segunda generación, los cuales implican un actuar por parte del Estado, quien debe buscar los medios necesarios para garantizar la educación, el trabajo y atender la salud.

Lo que parece relevante es que fueron convocados doscientos ochenta y cinco diputados, sin embargo nunca asistieron todos los elegidos como diputados, motivo por el cual el texto de la Constitución fue sólo firmado por doscientos seis diputados. De igual manera llama la atención que el Congreso Constituyente elaboró la actual Constitución en dos meses, o mejor dicho en ochenta sesiones que tuvieron (catorce secretas y sesenta y seis públicas), a diferencia de la de 1857 que tomó seis meses para su elaboración. Además de que una vez que presentó su proyecto de reformas Venustiano Carranza, se retiró del lugar en donde sesionaba el Congreso, manteniendo de esta forma la independencia del Congreso en la elaboración de la nueva Constitución. Cabe destacar que el primer discurso que se pronunció durante las sesiones del Congreso Constituyente fue de Rafael Jiménez, miembro de una comisión de trabajadores, quien manifestó que: “[...] el pueblo espera que la Constitución sea verdadera, real, efectiva, liberal y fundada sobre bases inconmovibles a fin de que mejore un tanto la condición económica, política y social del pueblo mexicano”.<sup>13</sup>

Se puede decir que el Congreso Constituyente se encontraba dividido en tres grupos, los cuales influyeron hondamente en los preceptos plasmados en referido ordenamiento jurídico. Tales grupos fueron los incondicionales de Carranza, el grupo independiente y el grupo socialista. Dentro de los incondicionales del proyecto del señor Carranza o liberales clásicos figuraron: Luis Manuel Rojas, Félix F. Palavicini, José Natividad Macías, Alfonso Cravioto, Marcelino Dávalos, Manuel Amaya, Nicéforo Zambrano, Fernando R. Lizardi, Lorenzo Sepúlveda, Enrique O’Farril, Ramón Frausto, Carlos Duplan, José J. Reynoso, Gerzayn Ugarte, Manuel Zepeda Medrano, Federico Ibarra, los generales Cándido Aguilar y Antonio P. Navarrete y algunos más que en total formaron un bloque de casi sesenta diputados.

En el segundo grupo se encontraban los independientes, quienes votaban indistintamente con los carrancistas o con los socialistas, eran unos veinte diputados, entre los cuales destacaron durante las sesiones del Congreso por su interesante labor de estudio y de orientación: los licenciados Paulino Machorro Narváez, Enrique Colunga, José Silva Herrera, Crisóforo Rivera Cabrera, Rafael Martínez Mendoza; el doctor Gilberto de la Fuente; el general Salvador González Torres y don Amador Lozano.

<sup>13</sup> *Idem.*

Dentro del grupo socialista o de los jacobinos obregonistas, quienes pugnarón por reformar el proyecto de Carranza para ajustarlo a las necesidades del país incluyendo los derechos sociales, figuran los licenciados Hilario Medina, Andrés Magallón, Rafael Martínez de Escobar, Luis Espinoza, José María Truchuelo, Alberto M. González, Ignacio Ramos Praslow, Antonio de la Barrera, Francisco Ramírez Villareal, Ismael Pintado Sánchez, y Porfirio del Castillo; los doctores Jesús López Lira, Amadeo Betancourt, Cayetano Andrade, Manuel Martínez Solórzano, J. Pilar Ruiz, Miguel Alonso Romero y Fidel Guillén; los profesores Jesús Romero Flores y Luis G. Monzón; el periodista Froylán C. Manjarrez; los señores Antonio Ancona Albertos, Juan de Dios Robledo, Román Rosas Reyes, Uriel Avilés, Carlos L. Gracidias, Bruno Moreno y Carlos M. Esquerro, Flavio A. Bórquez, Ramón Ross, Juan de Dios Bojórquez; los ingenieros Pastor Rouaix y Rafael Martínez; y los señores generales Francisco J. Mújica, Esteban Baca Calderón, Amado Aguirre, Heriberto Jara, Juan Aguirre Escobar, Reynaldo Garza, Martín Castrejón, Gabriel R. Cervera, Ignacio L. Pequeira y José Álvarez y Álvarez de la Cadena, todos ellos y otros más formaron un grupo de aproximadamente cien constituyentes socialistas.

Varios años después de la publicación de la Constitución de 1917 el licenciado Hilario Medina, uno de los diputados del Congreso Constituyente, quien se destacó por su labor en la elaboración de nuestra Carta Magna, indicó que:

La Constitución de 1917 está en marcha a pesar de que se le desconoce y se le viola con frecuencia. Queda como un programa por realizar, como un supremo ideal que es digno de llevarse adelante. El Municipio libre, la soberanía de los Estados, la resurrección del Poder Legislativo hoy anulado y entorpecido, la efectividad del sufragio, la abolición de los monopolios, la responsabilidad de los funcionarios, la limitación de facultades al Ejecutivo y una administración fiscal pura y responsable, son todavía las mismas cosas porque debemos luchar los Constituyentes y los gobiernos, y que no han perdido actualidad desde que fueron formuladas por el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista en sus Reformas al Plan de Guadalupe.<sup>14</sup>

Por último, queda claro que durante el gobierno de Porfirio Díaz se desplazó la libertad y la democracia por el orden y el progreso; sin embargo, una vez promulgada la Constitución Política de 1917, el poder quedó en manos de una clase media que tuvo que realizar pactos militares y políticos con grupos

<sup>14</sup> Congreso Constituyente 1916-1917. *Diario de Debates, Op.cit.*, p. 21.



populares (campesinos y obreros). Después de la revolución Álvaro Obregón distribuyó el poder entre los militares, sin embargo sabía que para estabilizar la economía y civilizar las contiendas políticas era necesaria la reducción e institucionalización del ejército revolucionario, puesto que éste ya había cumplido con su objetivo principal, que era asegurar el orden constitucional dentro de nuestro país.

A la muerte de Obregón en 1928, Plutarco Elías Calles logra que Emilio Portes Gil quede como presidente provisional y convoca a la creación de un partido que distribuyera el poder, a través de los cargos de elección popular, con el objetivo de imponer disciplina y terminar con el caos existente en ese momento; es así como en marzo de 1929, nace el Partido Nacional Revolucionario (PNR), marcando así el fin del caudillismo y del poder militar frente a las instituciones civiles y políticas. Debe indicarse que el partido creado por Elías Calles era totalmente diferente en cuanto a sus objetivos al Partido Nacional Antirreeleccionista, creado por Madero en 1910, ya que este buscaba la distribución del poder y no el establecimiento de la democracia.

En 1938 Lázaro Cárdenas transforma el PNR en Partido de la Revolución Mexicana (PRM), que incluía los sectores militar, políticos-burócratas, campesinos y obreros. En 1939 nace el Partido Acción Nacional, como “[...] un partido representativo de la clase media urbana, moderado ideológicamente y con aspiraciones democráticas; era contrario al radicalismo cardenista y al corporativismo del PRM, y se oponía, sobre todo, al totalitarismo estatista en materia educativa”.<sup>15</sup> Ya para esta época el país había superado la agitación por el movimiento revolucionario y puede apreciarse con nitidez el legado de la revolución, a través de su magna obra, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual viene a ser una nueva Constitución, que introduce una serie de reformas sociales que la proyectan como una de las Constituciones más avanzadas de su época.

## VI. CONCLUSIÓN

El pensamiento jurídico de Emilio Rabasa y Venustiano Carranza tuvo un gran impacto al momento de la elaboración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en virtud de que se establecieron algunos principios que cambiaron la estructura política de nuestro país, lo cual favoreció el

<sup>15</sup> Patricia Galeana, *Op. cit.*, pp. 325 y 326.

fortalecimiento del poder Ejecutivo, quien debería ahora sí actuar conforme a la letra de la Constitución Política a fin de poder establecer el orden constitucional en la República Mexicana; puesto que anteriormente con la Constitución de 1857, sólo se le dejaban al Ejecutivo dos opciones, actuar sin o en contra del referido ordenamiento, en virtud de que se estaba en presencia de un Ejecutivo débil, en oposición a un Poder Legislativo absorbente y con un poder ilimitado.

De igual manera la influencia de Emilio Rabasa y de Venustiano Carranza se refleja en la introducción de una reforma electoral y de otras reformas sociales, producto del movimiento de la revolución mexicana, tales como el establecimiento de la libertad de profesión, trabajo y oficio; la forma en la cual se impartiría la educación a cargo del Estado; la libertad de culto; y el reparto de la propiedad agraria. Todos estos constituyeron los llamados derechos humanos de segunda generación y proyectaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que reformaba a la Constitución de 1857, como una de las más avanzadas de la época.

# DEL FONDO HISTÓRICO DE LA BIBLIOTECA FELIPE DE J. TENA COMO PATRIMONIO CULTURAL

Jesús Abdón Sánchez Pahua\*

*"[...] la vasta Biblioteca contradictoria,  
cuyos desiertos verticales de libros  
corren el encesante (sic) albur de cambiarse en otros y  
que todo lo afirman, lo niegan y lo confunden  
como una divinidad que delira"*

Borges, 1934

## RESUMEN

En los libros antiguos se encuentran plasmadas consignas intelectuales que dan cuenta del pensamiento humano; papel y tinta forman la historia y son parte del devenir histórico. El acervo que conforma el fondo antiguo de una biblioteca jurídica es testimonio bibliográfico de la historia jurídica y, como tal, elemento imprescindible en la investigación de los juristas y jurisconsultos. Promover la valoración y protección del libro antiguo como resguardo del pensamiento jurídico conlleva a considerar ese objeto como parte esencial de la inmaterialidad de la comunidad académica, en un primer momento y de la sociedad en general, posteriormente. Este trabajo pretende estudiar, desde la perspectiva del Derecho Cultural, la relevancia de las colecciones que integran la biblioteca "Felipe de J.(esús) Tena (Magaña)", tomando en cuenta para ello el Fondo Histórico Reservado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, como patrimonio cultural.

\* Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH. Egresado de la Maestría en Derecho de la División de Estudios de Posgrado de la UMSNH. Responsable de la Biblioteca de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH. Artículo premiado en el I Concurso de Ensayo Jurídico "Dr. Enrique Villicaña Palomares".

### ABSTRACT

In the ancient books are embodied intellectual slogans that reflect the human thought form; ink and paper are part of history and historical events. The body that shapes the ancient background of a legal library literature is testimony of the legal history and, as such, an indispensable element in the investigation of lawyers and jurists. Promote the appreciation and protection of the old books as a safeguard of legal thinking leads to consider that object as an essential part of the immateriality of the academic community, at first, and society in general, afterwards. This work aims to study, from the perspective of cultural rights, the relevance of the collections that make up the library “Felipe de J.(esus) Tena (Magaña)”, taking into the account the historical background of the Faculty of Law and Social Sciences cultural heritage.

## I. INTRODUCCIÓN

La cultura es un conjunto de manifestaciones humanas, de pensamientos y símbolos reflejados en los objetos inmateriales y materiales. Se concibe a la cultura como producto o actividad creada y creadora de la humanidad. En esta tesitura, el derecho forma parte de la gran esfera del fenómeno cultural y su estudio corresponde a las ciencias humanas.

Pero además de una “cultura del derecho” se puede hablar también del Derecho Cultural, el cual consiste en la sistematización de un conjunto de derechos vinculados con la identidad, el patrimonio cultural, la educación, entre otros<sup>1</sup> a los que denominaremos “derechos culturales”; esta particularización nos permite determinar las obligaciones del Estado frente a los ciudadanos que pertenecen a una comunidad cultural, ya que los titulares de este derecho pueden ejercer de manera positiva o negativa esas categorías jurídicas;<sup>2</sup> una de las cuales es el patrimonio cultural, que permite entender los elementos

<sup>1</sup> Una de las clasificaciones propuestas en relación a los derechos culturales es la *Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales*, presentada el 7 de mayo de 2007 por el Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales, de la Universidad de Friburgo, Suiza; de acuerdo a tal instrumento pueden considerarse como parte de esos derechos: la identidad y patrimonios culturales; las referencias a comunidades culturales; el acceso y participación en la vida cultural; la educación y la formación; la información y la comunicación; y, la cooperación cultural. Se consultó en: [http://www.catedradh.unesco.unam.mx/catedradh2008/EventosCUDH/Eventos2007/Evento DeclaracionFriburgo/](http://www.catedradh.unesco.unam.mx/catedradh2008/EventosCUDH/Eventos2007/Evento%20DeclaracionFriburgo/), el día 29 de mayo de 2011.

<sup>2</sup> Véase: Boly Cottom, *Los derechos culturales en el marco de los derechos humanos en México: apuntes para su historia en México*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2010.

que integran la memoria histórica y cultural de una sociedad, es decir, aquellos componentes que configuran el sentido de identidad. En este contexto situamos la naturaleza cultural de los libros.

Algunos libros han sobrevivido a catástrofes, penumbras y diluvios, al odio y al amor, son objetos que han hecho florecer el conocimiento, algunos de ellos legados de generación en generación, factor de unidad fraternal y oposición bélica. La humanidad ha dejado plasmada gran parte de su pensamiento en los libros, donde se encuentran reunidas voces calladas por el tiempo, pensamientos empolvados por el desuso y mutilados por el olvido, obras que generaron revolución, cambio, ilustración, vida y muerte. Los libros constituyen fuente de simbolismo, ideales, creencias y valores.

El festín que permite deleitarse de abundantes y exquisitas formas de pensar, por excelencia, se realiza en un recinto, la biblioteca, donde se respira el ambiente de reflexión que envolvió la escritura de cada obra o al menos eso es lo que esperamos algunos.

Así como los libros, las bibliotecas son fuente importante de información, la cual puede ser tasada como fenómeno jurídico y producto cultural, social e histórico según su naturaleza y características propias (materiales e inmateriales) de esta institución.

La biblioteca es ícono de la educación y soporte educativo que acerca a su usuario al conocimiento, estudio y difusión de la cultura y sus expresiones, lo que implica establecer que la biblioteca es un detonante cultural, que desafortunadamente no ha sido desarrollado en su máxima expresión a causa de crónicas limitaciones al interior y exterior de tal institución educativa, motivados por una subvaloración.

Para los fines de aclaración del presente concepto de Biblioteca, se entenderá esta como una institución que *custodia* el “[...] patrimonio documental siendo este integrado por un conjunto de objetos dado su perfil originario de materiales bibliográficos; el cual se conforma por libros, documentos y manuscritos contenidos en cualquier formato”.<sup>3</sup>

El material bibliográfico desde la perspectiva de análisis del derecho cultural engloba conceptos como: colección, organización, servicios de la biblioteca, cooperación y tipología bibliotecaria. Los tres primeros representan la esencia de la biblioteca, ya que resumen la misión de la misma y del bibliotecario, a los

<sup>3</sup> María Idalia García Aguilar, “Legislar para preservar el patrimonio documental mexicano: un reto para el nuevo milenio”, *Investigación Bibliotecológica*, V. 14 no.28 enero/junio de 2000, p. 102, consultado el 30 de junio, disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/ibi/article/view/3932>

cuales últimamente se les reúne bajo el término único de desarrollo de colecciones, cuyo significado se sintetiza en la idea de que la biblioteca selecciona los conocimientos que interesan a sus usuarios, que se recogen en libros y se organizan para hacerlos accesibles. Procesos que a medida que el mundo de la información va derivándose en diversos tipos de sociedades, se han desarrollado volviéndose cada vez más complejos con clasificaciones según el tipo de libros que resguarda y lectores que acuden.

En este orden de ideas, la información se convierte en un valioso capital que potencializa la producción de nuevas obras y de conocimientos jurídicos en todos los niveles de profesionalización y de investigación; desde la tarea que entrega el alumno al profesor, hasta las investigaciones más complejas donde los investigadores acuden a la fuente de información, requieren de referencias bibliográficas para generar conocimiento académico.

Tocar el tema de las Bibliotecas Jurídicas es hablar de una extensa gama de servicios especializados, en esas circunstancias se puede hacer una clasificación de las mismas al atender a su colección y a sus tipos de usuarios, taxonomías que pueden o no estar vinculadas entre sí, de esa relación se propone una subclasificación de Bibliotecas Jurídicas especializadas públicas en Michoacán:

- 1) Biblioteca del Congreso del Estado (Parlamentaria),
- 2) Biblioteca de la Casa de la Cultura Jurídica (Poder Judicial de la Federación),
- 3) Biblioteca de la Procuraduría General de la República de la delegación Michoacán (Poder Ejecutivo Federal),
- 4) Biblioteca del Supremo Tribunal de Justicia (Poder Judicial del Estado),
- 5) Biblioteca del Antiguo Palacio del Poder Judicial del Estado (Poder Judicial del Estado),
- 6) Bibliotecas universitarias jurídicas de la UMSNH (Universitaria),
  - 6.1) Biblioteca de Licenciatura, “Felipe de J(esús) Tena” (Universitaria),
  - 6.2) Biblioteca de Posgrado (Universitaria),
  - 6.3) Biblioteca del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (Universitaria), y;
- 7) Biblioteca jurídica virtual (Universitaria).<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Verónica Silsa Rangel, Jesús Sánchez Pahua, “Las bibliotecas jurídicas en la sociedad de la información”, ponencia presentada en el *Primer Congreso Internacional “Justicia, Sociedad de la Información y Desarrollo”*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UMSNH, Morelia, Michoacán, 3 de diciembre de 2009.

La importancia de las Bibliotecas Jurídicas en la vida académica radica en que son difusoras de información especializada, por lo que éstas tienen un mismo fin, el resguardo y difusión de los libros jurídicos.

En este sentido nos limitaremos a considerar la Biblioteca “Felipe de J(esús) Tena”, de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), “[...] como un conjunto de personas e instalaciones que desarrollan colecciones documentales impresas o en cualquier otro formato, y que ofrecen sus servicios a los usuarios universitarios”;<sup>5</sup> su misión es difundir entre la comunidad académica la cultura jurídica a la cual asiste.

No obstante ese panorama, como bibliotecarios, hemos observado que ciertas actividades tradicionales de la biblioteca (como el préstamo y resguardo de libros) se han rebasado, toda vez que se modificó el objetivo que ésta tuvo en un inicio, es decir, el valor que se le otorgó era el de considerar en un contexto político el encuentro entre la doctrina y la práctica jurídica, con intención de que la primera explicara la segunda; por lo que la biblioteca ha recurrido a ciertas adaptaciones conforme se ha dado el paso generacional, dichas transformaciones han implicado su conformación en distintos tiempos, hasta llegar hoy día al trabajo de la biblioteca bajo estándares internacionales.

La falta de valoración cultural de la biblioteca genera una destrucción material (de libros), pero también inmaterial, ya que el conocimiento y las diversas tradiciones jurídicas que se albergan en las obras se pierden o se olvidan. Revitalizar el fondo documental mediante distintos medios, es garantizar que ese patrimonio se herede a otras generaciones que explicarán su tiempo a través de lo conservado.

La colección de libros que conforman una biblioteca puede ser de distinta naturaleza y su clasificación depende de la fecha de publicación de las obras. Por lo que, si acudimos a los criterios basados en la estructura interna del libro su análisis se puede dividir cronológicamente en: a) Incunables (siglo XV); b) Renacentistas (siglo XVI); c) Barrocos (siglo XVII); d) Neoclásicos (siglo XVIII); e) Ilustrados (siglo XIX)<sup>6</sup> y f) Contemporáneos (siglo XX).

La biblioteca “Felipe de J. Tena”, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, se integra por acervos bibliográficos distribuidos en

<sup>5</sup> UMSNH, *Manual de Gestión de la calidad en Sistema de Gestión de Calidad de la Biblioteca Felipe de J. Tena de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, UMSNH, México, 2009.

<sup>6</sup> Yessica Anel Rojas Matías, “Definición, identificación y valoración del libro antiguo”, en *Espéculo. Revista de estudios literarios*, Universidad Complutense de Madrid, 2010. Consultado el día 5 de febrero de 2011, en: <http://www.ucm.es/info/especulo/numero45/libroant.html>.

colecciones clasificadas como: bibliografía básica, fondo reservado o antiguo, publicaciones periódicas, tesis, colecciones de consulta (diccionarios, leyes, manuales), discos compactos, etcétera; y brinda los servicios de préstamo en sala y domicilio, consulta de catálogos, orientación al usuario, visitas guiadas e información en línea.

El *Reglamento Interno de la Biblioteca Felipe de J. Tena*, en vigor, divide su acervo en fondo antiguo y fondo contemporáneo; establece que el primero se integra con “[...] colecciones constituidas por obras raras, códigos, revistas, documentos, boletines, informes y otros que tuvieron origen anterior a 1900”,<sup>7</sup> y el segundo como “[...] periodo de 1901 hasta la fecha”,<sup>8</sup> criterio que motiva la vulnerabilidad del material que requiere de tratamiento especial.

Actualmente el fondo histórico se integra de 2,489 libros; de esos textos 1,294 títulos se publicaron durante el periodo de 1901 a 1913, y han sido organizados en las siguientes secciones:

- Diccionarios: 20 diccionarios y un apéndice;
- Libros de texto: 905 ejemplares que datan de 1901 a 1913;
- Publicaciones periódicas: 120 ejemplares (boletines, semanarios, anuarios, revistas, periódicos oficiales estatales, estadísticas) del periodo 1901 a 1911;
- Legislación nacional: 34 códigos, leyes y decretos que datan del periodo de 1884 a 1908;
- Legislación de los estados: 91 reglamentos, códigos y leyes;
- Legislación extranjera: 30 constituciones de los estados latinoamericanos; Códigos de: Francia, Bolivia, Chile, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Perú, Uruguay (de esta categoría resalta el código penal francés mandado a traducir por Maximiliano de Habsburgo);
- Juicios: 8 alegatos, un compendio de varios alegatos en materia de amparo, penal, civil, mercantil y una causa instruida impresa, documentos generados de 1901 a 1910;
- Folletos: 85 acervos, de 1904 a 1911, que son fundamentalmente anales de la escuela y disertaciones presentadas en la misma.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Artículo 12 del *Reglamento Interno de la Biblioteca Felipe de J. Tena*, UMSNH, México, 2007 (Documento Normativo, DN-RI-VII-2-1-C).

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> Héctor Daniel García Figueroa, *La época de oro de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán*, UMSNH, FDCS, Morelia, 2010, Anexos.



En este espacio la destrucción del patrimonio es notable dado que los libros que fueron consultados en este periodo no se encuentran en las estanterías, aunado a la falta de valoración que vulnera su permanencia. La recuperación y el fortalecimiento del patrimonio cultural de las bibliotecas jurídicas universitarias deben, en suma, formar parte principal de los programas de educación, desarrollo científico y cultural (científico por que está a sujeto a sistematizar el conocimiento; y cultural, porque ese conocimiento genera particularidades entre los individuos que lo perciben, generando nuevas formas de comprensión de su medio). Este estudio se centra en el análisis del fondo histórico de la biblioteca jurídica “Felipe de J. Tena”, con la finalidad de hacer una reflexión acerca de la valoración que se puede brindar a la misma como patrimonio cultural, por parte de la comunidad universitaria lo que puede determinar su permanencia o destrucción.

Para tener más claro el panorama respecto del fondo histórico como patrimonio cultural se pueden considerar sus elementos textuales y arqueológicos como contenidos esenciales, integrados por libros antiguos e históricos que son producto del devenir del pensamiento, así es que la biblioteca es representada en este plano como “[...] depósito de objetos heredados, especialmente designados, que procuran satisfacciones intelectuales y espirituales incluso físicas, porque son testimonio del conocimiento acumulado de la humanidad o del ingenio y sensibilidad de una persona”.<sup>10</sup> En lo que corresponde al patrimonio cultural debe señalarse que este:

[...] comprende las obras de escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de (un) pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas. Todo pueblo tiene el derecho y el deber de defender y preservar su patrimonio cultural, ya que las sociedades se reconocen a sí mismas a través de los valores en que encuentran fuente de inspiración creadora.<sup>11</sup>

De acuerdo a Bolfy Cottom, se puede considerar el término *patrimonio cultural* en dos sentidos, el primero desde la perspectiva antropológica como “[...] los bienes o productos culturales pasados o presentes, sean estos tangi-

<sup>10</sup> Josep Ballart, *El patrimonio histórico y arqueológico: valor y uso*, Ariel, España, 2006, p. 23.

<sup>11</sup> Guillermo Marín, *Manual básico del promotor cultural*, Editorial Tlatocan, México, 1994, p. 15.

bles o intangibles que una colectividad social determinada le otorga un valor excepcional”; y el segundo, de acuerdo al marco jurídico como “[...] monumentos arqueológicos, artísticos paleontológicos e históricos”, es decir, este último implica definiciones legales precisas, delimitadas –de acuerdo al orden constitucional–<sup>12</sup> como *bienes o productos culturales*.<sup>13</sup> Los conceptos *monumento* y *patrimonio cultural* no se contraponen, se complementan.

Si ahondamos en el terreno bibliotecológico encontraremos que, Idalia García destaca el aspecto patrimonial de la biblioteca –que se genera a través de sus elementos: colección, bibliotecario, usuario– que integra su condición de *institución social y cultural*, en la que “[...] los libros como productos del pasado [...] constituyen un testimonio de ese mismo pasado”.<sup>14</sup> El conocimiento referente a las *bibliotecas heredadas del pasado*, engloba “[...] no solamente (lo referente) sobre los libros que las componen sino también sobre las razones históricas que propiciaron precisamente esa colección bibliográfica”.<sup>15</sup>

Compartimos la idea de que el análisis de esas *razones históricas* contribuye con “[...] datos importantes sobre aquellas personas que conformaron estos acervos por motivos personales, culturales, educativos o institucionales”.<sup>16</sup> Así lo histórico es un valor esencial generador de trascendencia cultural.

Para efectos de este documento, entenderemos como *patrimonio cultural* la reunión de las obras intelectuales producidas y conservadas en el seno académico, que simbolizan un conjunto de valores históricos y que integran la estética y la ciencia, convirtiéndose en testimonios de la vida jurídico-académica. Atenderemos en este estudio a la cuestión jurídica que plantea el tema de los monumentos históricos (concepto específico) y que se explica a través de la terminología de patrimonio cultural (concepto general) que incluye el patrimonio bibliográfico como testimonio histórico.

Este estudio se realiza desde una perspectiva multidisciplinaria a partir del derecho cultural, en la vertiente del derecho universitario y del patrimonio cultural, por lo que se busca tener un acercamiento desde el ámbito de la bibliotecología

<sup>12</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, párrafo noveno*. Página oficial de la Cámara de Diputados, se revisó el día 14 de enero de 2011, sitio electrónico: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPE\\_UM\\_ref\\_153\\_12nov02\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPE_UM_ref_153_12nov02_ima.pdf)

<sup>13</sup> Boly Cottom, “Patrimonio cultural nacional: el marco jurídico y conceptual”, en *Derecho y patrimonio cultural, Revista de Derecho y Cultura*, Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, no. 4, Otoño 2001, México, p. 84.

<sup>14</sup> Idalia García, “El futuro incierto de una fuente histórica relevante: la situación de los fondos antiguos”, en *Revista General de Información y Documentación*, vol. 14, núm. 2, 2004, p. 170; consultado el 24 de febrero de 2010. en: <http://revistas.ucm.es/byd/11321873/articulos/RGID0404220167A.PDF>

<sup>15</sup> *Idem*.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 170.

para comprender a la Biblioteca “Felipe de J. Tena” como parte de un proceso cultural donde los elementos epistemológicos que convergen desde ambos enfoques brindan mecanismos para el análisis sobre la creación, organización, preservación y difusión del conocimiento (aspecto jurídico-bibliotecológico).

Dada la finalidad de la Universidad Michoacana de formar personas competentes en la ciencia, la técnica y la cultura, (que ennoblezcan los valores sociales mediante acciones que estimulen la) búsqueda de la verdad científica (y promuevan) la enseñanza, la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura; (resaltan para este estudio la importancia de) crear, proteger y acrecer los bienes y valores del acervo cultural de Michoacán, de México y universales, haciéndolos accesibles a la colectividad, (con el propósito de) promover la mejoría de las condiciones sociales y económicas que conduzcan a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales de la nación, y propiciar que la innovación y la tradición se integren en armonía productiva para conseguir una sólida y auténtica independencia cultural y tecnológica.<sup>17</sup>

Al considerar que el patrimonio de la Universidad está integrado en un primer momento por “[...] valores de carácter moral, histórico y cultural”,<sup>18</sup> la justificación se puede definir en términos de apoyar mediante la investigación el contraste de estos conceptos en la realidad de la biblioteca.

Es conveniente indicar que el marco jurídico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (en adelante UMSNH) establece que, esta casa de estudios gozará de plena autonomía, lo que implica personalidad jurídica y patrimonio propios; en virtud de ello, la UMSNH se encuentra facultada para “[...] preservar, incrementar y administrar su patrimonio”.

La clasificación patrimonial tiene su fundamento en el *Estatuto Universitario*, en el cual se precisa el tipo de bienes que constituyen su patrimonio mueble e inmueble, como bibliotecas, laboratorios, talleres, inmobiliario y cualquier objeto que tenga bajo su propiedad la Universidad. De igual forma, se consideran como patrimonio las cuotas de inscripción o de cualquier trámite que se realice ante la Universidad, o cualquier otro tipo de aportación, legado, donación o herencia. Además de tomar como medida precautoria la venta o gravamen de los mismos. Sin embargo, esta Universidad no considera como patrimonio cultural la biblioteca.

<sup>17</sup> Artículo 4º, “Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo”, en *Marco jurídico de la UMSNH*, Abz Editores, México, 1998, p. 8.

<sup>18</sup> *Ibidem*, artículo 6º, p. 9.

El fondo histórico perteneció a la biblioteca de la antigua Escuela de Jurisprudencia y se integra de elementos intangibles, valores ideológicos como la búsqueda de la verdad, el humanismo, al mismo tiempo de bienes materiales de gran relevancia que son fuentes primarias para las investigaciones sociales, jurídicas e históricas.

Preservar este acervo histórico, en cuanto derecho cultural, conlleva a la conservación de manuscritos, libros antiguos, objetos intelectuales, además de la difusión de conocimientos jurídicos generados hasta inicios del siglo XX, respecto a los cuales se tiene derecho de preservar, acceder, analizar y disfrutar a través de la educación con la intención de crear más conocimiento con base en valores ideológicos como la búsqueda de la verdad, humanismo, democracia, servicio a la sociedad, libertad académica, tolerancia, respeto, pluralidad, autonomía universitaria, etc.

Al respecto, no obstante que se elaboró un catálogo descriptivo del fondo histórico, falta difundir el contenido de dicho documento para alentar a investigadores académicos y estudiantes a conocer las obras y por supuesto, a leerlas y analizarlas. Se requiere promover la revaloración de este acervo que fue sostén de la vida académica jurídica durante todo el siglo XX y con ello, además, establecer las medidas pertinentes para su conservación física que peligra ante las políticas administrativas que han optado por la aplicación de normas de calidad que suponen un riesgo según la “política de descarte” utilizada por la biblioteca, que implica un tipo de selección del material bibliográfico que se ha de preservar y otro que debe desecharse.

Es importante realizar una forma de estudio jurídico que concilie las distintas valoraciones de los acervos bibliográficos contenidos en la biblioteca, para generar al mismo tiempo una visión distinta de estos objetos culturales que han sido pilar en el desarrollo de la enseñanza del derecho.

Desde las primeras cátedras del derecho se ha podido constatar que el derecho se expresa de forma escrita como un medio para guardar el conocimiento jurídico buscando ser herencia, tradición que busca reinventarse con cada generación desde una perspectiva doctrinal en razón de la enseñanza del derecho, la generación de conocimiento jurídico, así como la identidad del jurista que va de la mano con las tradiciones jurídicas.

A pesar de que en varias fechas se cerraron las instalaciones del Colegio de San Nicolás<sup>19</sup> y el Seminario Tridentino los estudios jurídicos prosiguieron,

<sup>19</sup> El Colegio de San Nicolás se fundó en 1540, en Pátzcuaro, por Vasco de Quiroga; más tarde cambió su sede a Valladolid, en la Nueva España. Desde sus inicios, los estudios que se impartieron se

incluso en el periodo en que fueron aplicadas las *Leyes de Reforma* el “[...] seminario mantuvo su visión iusnaturalista que implicaba imponer el criterio ideológico a la ley vigente, cuando ésta fuera considerada injusta, y el colegio se orientó hacia el positivismo legal, bajo el criterio de que el derecho vigente es intrínsecamente justo, por ser vigente”.<sup>20</sup>

Con la publicación de los códigos civil, penal, mercantil y de procedimientos, tanto en el Distrito Federal como en las entidades federativas, fueron quedando de lado como fuente de estudio las *Leyes de Partida*, la *Nueva y la Novísima Recopilación de Leyes de España*, las *Ordenanzas de Bilbao*, la *Recopilación de las Leyes de las Indias* y otras disposiciones vigentes durante casi cuatro siglos; lo cual puso en evidencia el rezago del Seminario y motivó en el Colegio la actualización de su plan de estudios, acciones que confluyeron en la separación de los estudios jurídicos que se impartían en el Colegio de San Nicolás, para formar la Escuela de Jurisprudencia el 14 de enero de 1901.<sup>21</sup>

Tres meses después de la fundación de la Escuela de Jurisprudencia se estableció su biblioteca con donaciones que hicieron abogados, entre los que destacan Melchor Ocampo Manzo y Aristeo Mercado; cabe señalar que este último, siendo gobernador del Estado,<sup>22</sup> mandó el traslado de los libros de Derecho de la Biblioteca Pública<sup>23</sup> a la Escuela de Jurisprudencia, dando pie al seguimiento para el estudio de otra concepción jurídica.<sup>24</sup> Posteriormente, algunas de las obras que se adquirieron fueron en francés y en inglés dejando atrás el latín; más tarde, se adquirieron las mismas obras en francés traducidas al español. Fue así como este acervo bibliográfico se comienza a integrar mediante las donaciones de particulares, incluidas bibliotecas completas.

---

basaban en la fe y los valores jesuitas. Entre los estudiantes fundadores de este Colegio destacan los descendientes del último rey purépecha; además de otras figuras que tuvieron relación estrecha con esta Institución como Don Miguel Hidalgo y Costilla, rector de dicho Colegio y José María Morelos, estudiante y luego catedrático. La vida académica en el Colegio de San Nicolás tuvo que cancelarse durante el movimiento de Independencia en 1810, pero más tarde se retomó la actividad intelectual como en el caso de la formación jurídica, la cual siempre se consideró en el plan estudios.

<sup>20</sup> José Herrera Peña, *Op. cit.*, p. 24.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>22</sup> El periodo de la administración de Aristeo Mercado del 1891 al 1911.

<sup>23</sup> Pese a que Melchor Ocampo donó su biblioteca íntegra, sus albaceas sólo entregaron una parte de la misma al gobierno del Estado de Michoacán en 1862; más tarde se lograron reunir más objetos libresco de esta colección en la Biblioteca Pública de la UMSNH; pero, debido al mandato de Mercado, el acervo se dividió para destinar una parte a la Escuela Jurisprudencia y el resto, desde entonces, se encuentra en la Sala “Ocampo” del Primitivo Colegio de San Nicolás, alrededor del corazón de este científico, literato, astrónomo, biólogo y político.

<sup>24</sup> José Herrera Peña, *Origen, evolución y estado actual de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, UMSNH, FDCS, CIJ, Morelia, 2009, p. 28.

Durante este periodo de tres lustros la Escuela de Jurisprudencia tuvo su inicio, auge y cierre como institución independiente, aun con el subsidio gubernamental directo; estuvo integrada en sociedad desde el principio con el objetivo de “[...] preparar abogados que aspiraban desempeñar una función pública, que estudiaban para ejercer en alguna actividad jurídica e intervenir en juicios, en el ramo civil, mercantil, administrativo, entre otros, basando su currícula académica en los planes de estudio de la escuela nacional”.<sup>25</sup> Pero sobre todo, su enseñanza estuvo dirigida a preparar abogados, escribanos y agentes de negocios.

El primer director de esta institución fue el licenciado Luis B. Valdés, quien al aceptar el cargo de secretario de gobierno asciende a la dirección Miguel Mesa, puesto que ocupó durante once años; hay quienes afirman que a esta época debe llamársele de oro por la adaptación del plan de estudios, además de la implementación de varios métodos de enseñanza como el uso del libro como guía de estudio es decir, debería de tener una consulta previa a la clase, la explicación en clase y la interpretación del alumno misma que se presentaba por escrito en sesiones siguientes.<sup>26</sup>

En 1913 toma la directriz del plantel Felipe de Jesús Tena Magaña, uno de los maestros más significativos, quien fuera años más tarde director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en agradecimiento a su donativo de libros se le puso su nombre a la biblioteca de la Facultad de Derecho de la UMSNH.

En agosto del mismo 1913 Tena Magaña cede esta labor a Salvador Cortés Rubio quien solicitó “[...] instrucción militar a fin de defender la soberanía y el decoro nacionales”;<sup>27</sup> estos momentos se vislumbraban álgidos en razón de los movimientos armados que cada vez tomaban más fuerza, por lo que la clausura de la Escuela de Jurisprudencia era inevitable políticamente, y así fue que con el ordenamiento del 31 de diciembre de 1915 se decreta el cierre justificado, porque era incosteable para el Estado su sostenimiento por la decreciente población estudiantil, además de no considerarla como obligación

<sup>25</sup> Hilda Díaz Aldama, *Los estudios de jurisprudencia en la Universidad Michoacana 1917-1932*, UMSNH-Archivo Histórico, Morelia, 2000, p. 28.

<sup>26</sup> *La Facultad de Derecho en los umbrales del siglo XXI. Dimensión histórica, actual y prospectiva de la institución*, UMSNH-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Morelia, 2000, p. 71.

<sup>27</sup> Héctor Daniel García Figueroa, *Op. cit.*, p. 241.

del gobierno estatal; el mencionado decreto refiere en su artículo cuarto que los archivos pasan al Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo, donde se consideraron los libros a la par de los documentos oficiales.<sup>28</sup>

Hay un vacío en la historia de la Escuela de Jurisprudencia que abarca del año 1915 hasta 1917 (año en que se funda la Universidad Michoacana) debido a su cierre ocasionado por la poca matrícula, de ahí que siete estudiantes tuvieran que trasladarse a la Ciudad de México para obtener el grado; al final sólo cuatro alcanzaron su objetivo. En este periodo el acervo permaneció guardado en el Colegio de San Nicolás.

El fondo es conformado a partir de 1900, inicia con donaciones institucionales y de particulares; las adquisiciones posteriores fueron recibidas de las editoriales más prestigiosas de aquel momento, lo que implica la conformación de una biblioteca jurídica como pocas en su género en Latinoamérica (dada la naturaleza de la Escuela de Jurisprudencia como Asociación y no como institución estatal), esta biblioteca *sui generis* que se constituyó con la idea de perdurar en el tiempo se encuentra en riesgo, porque el edificio que le alberga tiende a guardar calor en demasía y permite que los rayos del sol degraden directamente este fondo, lo que adelanta su destrucción natural. Aunado a lo anterior las autoridades de la facultad están más interesadas en acreditaciones académicas que olvidan este acervo como parte de su historia, además de que los alumnos están preocupados por atender las nuevas tendencias tecnológicas y pocos son los que buscan en la biblioteca, sin nombrar a la sociedad en general que cada vez esta más lejana a esta biblioteca de la Facultad de Derecho.

Existen pocos fondos históricos en materia jurídica en el país, y dada la importancia que tienen como patrimonio cultural, nos cuestionamos ¿qué elementos integran la puesta en valor del patrimonio cultural?, ¿qué trascendencia tiene el Fondo Histórico Posilustrado de la Biblioteca Jurídica Felipe de J(esús) Tena (Magaña) de la UMSNH como patrimonio cultural?, ¿cuál es la valoración que le brinda la comunidad universitaria a dicho fondo histórico como patrimonio cultural?

Para dar respuesta a lo anterior deberemos tener presente en un primer momento que el patrimonio cultural está integrado por elementos arqueológicos y estéticos, suponiendo a los primeros como aquellos que brindan al objeto una explicación a través de su origen material y a los segundos como aquellas características que son determinadas por su bagaje cultural, mismos elementos que trascienden por la forma en que hacen perdurar y transformar

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 257.

el conocimiento jurídico, dentro de los espacios socio-educativos, generando formas de convivencia cultural, debido a que desde la fundación de la Biblioteca se destaca su valor originario como producto cultural y por su función social. Es decir, el impacto de estos bienes sobre la sociedad estudiosa son de vital importancia como sostén del desarrollo del conocimiento jurídico, sin embargo, no ha sido valorada por estos actores (estudiantes, docentes, investigadores, autoridades); es decir, se tiene conocimiento de cómo se encuentran integrados los acervos bibliográficos históricos, pero se ignora su valor cultural y en específico su papel como patrimonio cultural. La legislación universitaria tiene presupuestos que indican la protección de los bienes en general, sin una subclasificación que denote el término “patrimonio cultural”.

Se requiere que la comunidad universitaria conozca y reconozca la importancia del fondo ilustrado de la biblioteca “Felipe de J. Tena”; así como de la capacitación adecuada de los bibliotecarios como difusores de la cultura jurídica, además de buscar el mejor aprovechamiento de los recursos a través de los servicios que brinda la biblioteca; al mismo tiempo, las autoridades deben atender, como prioridad, la difusión y conservación del acervo que integra dicho fondo ilustrado.

En este orden de ideas se debe de tener la visión del valor del Fondo Histórico Posilustrado de la Biblioteca “Felipe de J. Tena” como patrimonio cultural, y comprender la correlación de la transmisión generacional como dadora de identidad (elementos que conforman el valor del patrimonio cultural). Esto requiere un estudio de los alcances que tiene dicho fondo como patrimonio cultural.

Para el análisis de la biblioteca desde el tamiz de la cultura es necesario considerar ciertos niveles de estudio del derecho cultural que son, de acuerdo a Héctor Pérez el “[...] nivel histórico, en cuanto a su tradición de datos sociales; segundo [...] (el) nivel normativo, como reglas y usos sociales; tercero [...] (el) nivel psicológico, como procesos de aprendizaje o como conjunto de costumbres seculares; [...] (el) nivel estructural, entendido este como conjunto de modelos de organización de los propios entes culturales”.<sup>29</sup>

Además de lo anterior, debemos considerar al derecho cultural en dos acepciones, basadas en la teoría positivista:

- 1) Como un subsistema jurídico, y;

<sup>29</sup> Héctor Pérez Pintor, “*El derecho a la cultura*”, consultado en <http://legislaciony politicaculturalmichoacan.gob.mx/material...> - 43k 15/02/2010, el día 5 de agosto de 2010.



- 2) Como ciencia jurídica cuyo objeto directo e indirecto se extiende a la cultura objetiva (dinámica, cuantificable, enajenable) y subjetiva (relativamente estática, inmensurable, no enajenable), respectivamente.

El derecho cultural dicta hipótesis generales, abstractas e impersonales que regulan relaciones sociales entre sujetos e instituciones, algunas tienen sanciones establecidas para el caso de incumplimiento y normas secundarias diversas, basadas en principios y fines para ser aplicadas en tiempo y espacio. El derecho cultural estudia, interpreta y clasifica los supuestos jurídicos y la normatividad cultural, además analiza la estructura legal y sus vinculaciones con la realidad histórico-social.<sup>30</sup>

Los derechos culturales son resultado de procesos socio-culturales expresados mediante el disfrute de la persona o de la comunidad de los bienes culturales, de donde obtienen su identidad mediante su devenir histórico y sus prácticas como simbiosis equilibrada con los valores de carácter moral, histórico y cultural.

En la legislación cultural mexicana existe toda una tradición tendiente a proteger documentos antiguos de la cual destacan (de los últimos años del siglo XX) los siguientes ordenamientos.

*Ley Relativa a los Monumentos Arqueológicos* de 1897, esta disposición prohíbe exportar códices y considera como elemento de valor lo construido con 100 años de anterioridad; el valor de los bienes reside en la característica “antiguo”.

*Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos* de 1914, promulgada por Victoriano Huerta, considera como bienes muebles a los manuscritos y atiende a una clasificación de bienes de dominio nacional. Dentro del capítulo relativo a los objetos muebles de carácter histórico o artístico refiere que “[...] las autoridades eclesiásticas enviarán [...] una lista de [...] libros, impresos manuscritos” misma acción que se ratifica en 1916 en el *Proyecto de Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos* de 1916, emitido durante la administración de Venustiano Carranza.

Si bien es cierto que en un inicio la biblioteca (como institución) no fue considerada patrimonio histórico, sus acervos o colecciones sí lo fueron en cuanto monumento, de acuerdo al artículo 1º de la *Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales* (1930) que estableció la

<sup>30</sup> Raúl Ávila Ortiz, *El Derecho Cultural en México*, Porrúa, UNAM, México, 2000.

protección de “[...] códices, manuscritos y otros documentos, incunables y otros libros raros o excepcionalmente valiosos”; los criterios para seleccionar estos monumentos fundamentalmente fueron: tener un excepcional valor arqueológico (antes de la llegada de los españoles) o artístico (en el caso de los libros); se excluyen las obras anteriores a cincuenta años de su realización y aquellas en las que su autor estuviera vivo; tales señalamientos fueron retomados en la *Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural* de 1934, además de que dicho valor debía estar vinculado a nuestra historia política o social y debía ser exponente de la memoria cultural para que se considerara como un bien de interés público.

La *Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación*, aprobada en 1968 y publicada en 1970, refería en su artículo tercero como bienes de valor cultural: “[...] los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como sus colecciones; especificando las colecciones científicas y técnicas”; texto primigenio en la legislación federal que ha versado específicamente sobre el patrimonio cultural como “[...] los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica”.

Un punto de coincidencia que resalta Olivé Negrete es que las “[...] leyes de 1930, 1933 1968, invocaron al interés público, para determinar cuáles documentos deberían protegerse, o bien para señalar el alcance de protección”.

En lo que respecta a la vigente *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas* (1972) se consideran los libros como monumentos históricos en su artículo 36 fracción III, en los siguientes términos: “Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país”. Dejando entreabierto la posibilidad a las colecciones científicas y técnicas para que bajo una declaratoria especial se le considere como monumento histórico, misma que “[...] debe fundarse, según el principio general, de que la colección se vincule a la historia nacional posteriormente al establecimiento de la cultura hispánica” porque de ser anterior a este tiempo, la colección se tendrá como monumento arqueológico y propiedad de la nación; en otro sentido Olivé refiere que de no existir la “vinculación histórica”, la colección no podría ser declarada monumento.

En cuanto al patrimonio bibliográfico, este estudio considerará a la Biblioteca desde el análisis de sus colecciones, para identificar los valores tangibles e intangibles de este patrimonio. Para ello debe tenerse presente que “Las bibliotecas se [...] (sustentan) en los valores de libertad intelectual, el respeto, la tolerancia, la pluralidad ideológica y cultural, y [...] (son) un espacio para la difusión de estos valores y la igualdad social”,<sup>31</sup> como se resalta en la dinámica social.

Hay que tener presente que, de manera constante hay un proceso de revisión teórica producto de los debates teórico-jurídicos y la investigación sobre los derechos culturales, que aparecen cada vez más en los espacios públicos académicos nacionales<sup>32</sup> y forman una literatura pertinente.

Idalia García ha escrito sobre el patrimonio bibliográfico en México, y a través de distintas propuestas engloba las características y diferencias entre conceptos relacionados a la biblioteca, en la misma línea Boly Cottom ha analizado el marco normativo del patrimonio documental.

En otro sentido, cabe destacar que lo que en algún momento hizo Aloïs Riegl<sup>33</sup> al atender a la idea de valoración de monumentos –de forma antigua, histórica, originaria, entre otras–, para darle sentido a la reproducción de objetos o documentos y promover su preservación inmortal, es retomado un siglo después por Emmanuel Hoog<sup>34</sup> quien sigue la tarea de promover la perdurabilidad digital como forma difusora, conservadora y transformadora de los documentos, augurando que el Estado que no invierta en su “memoria” la perderá. A decir de Hoog, se hace necesaria una serie de tipos de selección para guardar todo lo relevante:

“[...] determinismo reductor” que funciona como una forma de identificar la valoración de los documentos que van desapareciendo de la memoria por distintas causas, mismas que son consideradas como tendencias que habrán de “dosificar, sobrepasar o conjurar” la situación de los documentos, la selección natural, selección económica, selección técnica, selección jurídica, selección mercantil, selección política, selección intelectual.<sup>35</sup>

<sup>31</sup> *Manifiesto IFLA sobre las bibliotecas públicas*, consultado el 10 de diciembre de 2010, disponible en <http://archive.ifla.org/VII/s8/unesco/span.htm>

<sup>32</sup> Por ejemplo, el seminario *Historia de los derechos culturales en México*, que organizó la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, del 04 de marzo de 2010 al 17 de febrero de 2011, en la ciudad de Morelia, Michoacán.

<sup>33</sup> Aloïs Riegl, *El culto moderno a los monumentos, Caracteres y origen*, trad. de Ana Pérez López, Visor, Madrid, 1987.

<sup>34</sup> Emmanuel Hoog, *¿Guardar todo? Los dilemas de la memoria en la edad mediática*, trad. de Verónica Camacho, Radio educación, México, 2005.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 14.

Los conceptos que se deben considerar para el desarrollo de este tipo de estudio –algunos de los cuales se han señalado con anterioridad– son biblioteca, biblioteca histórica, biblioteca jurídica, patrimonio cultural, patrimonio bibliográfico, fondo antiguo, fondo ilustrado, valor, puesta en valor, etc.

La biblioteca histórica como sujeto de estudio y protección del derecho a la conservación del patrimonio histórico incide en la formación de la memoria cultural al ser considerada una categoría de bienes de carácter documental, que tienen como finalidad preservar y difundir las artes, los progresos científicos y la cultura para la posteridad. Su función es la de guardar y administrar la memoria cultural del país, estado, municipio, comunidad o pueblo, ofreciéndolos al servicio de la sociedad.

El periodo que nos ocupa es el posilustrado que fue editado entre los primeros 20 años del siglo XX, en virtud de que la mayoría de obras del fondo Histórico pertenecen al mismo; en este periodo se engloban las características y “los valores sustanciales del objeto patrimonial” de acuerdo a la finalidad de este artículo.

Idalia García asigna al libro antiguo dos elementos sustanciales que le proporcionan valía en razón de ser “[...] testimonio patrimonial; es decir, una herencia cultural entre generaciones”. El primero es el elemento textual, diferenciado por el contenido intelectual de la obra; es decir, el “contenido literario del libro” mismo que es “[...] tema de investigación y aporta descubrimientos sobre la escritura”. El otro elemento es el arqueológico, el cual se refiere a la materialidad del objeto y narra su propio acontecer histórico. En él se comprenden todos los elementos externos del libro como: “[...] el papel, la marca de fuego, el ex libris, las anotaciones manuscritas (de lectura, censura, propiedad y expurgo), la marca de agua y la encuadernación, entre otros. Estos aspectos se refieren al ejemplar que se conserva, más que a la edición misma del libro que se describe o identifica”.

Al tener presente lo anterior es necesario referirnos al valor histórico, donde se entiende que “[...] lo histórico (es), lo que ha existido alguna vez y ya no existe”. Dicha aportación de Alöis expresa que en el fondo yacen conceptos imprescindibles como “monumento histórico-artístico”, valor generalizado por la antigüedad del objeto. Bajo esta concepción se explica cómo una hoja de papel adquiere su valor histórico por el contexto en el que fue hecha (social y materialmente) y lo contenido en ella, un ejemplo de dónde nace el “valor antiguo” como fundamento donde el objeto adquiere categoría de “monumento”, significación que genera “[...] un sustrato concreto inevitable para producir en

quien lo contempla aquella impresión anímica” consecuencia de la “percepción sensorial”, producida “[...] no solo en las personas cultivadas, [...] sino también [...] (en) las masas, [...] (en) todas las personas sin distinción de su formación intelectual” a lo que Aloïs llama “validez general”, fundada en el “profundo significado” del “valor rememorativo (de los monumentos)”, como valor de antigüedad.<sup>36</sup>

El *libro raro* es aquel que atendiendo a la materia que trata, el corto número de ejemplares impresos o conservados, su antigüedad u otra característica o circunstancia le convierten en una excepción, según refiere Rojas Matías.<sup>37</sup> En este contexto la singularidad de los “objetos patrimoniales” atiende a características históricas o estéticas, por lo que “[...] la propiedad de rareza tomada como criterio de agrupación de objetos se rompe al permitir incluir en el conjunto de los raros a otros objetos que no cumplen estrictamente con la condición de rareza pero sí la de singularidad y valoración patrimonial”.<sup>38</sup> El criterio de reunión de objetos atiende a condiciones de singularidad y valoración patrimonial, por lo que esta figura carece de cierta rigurosidad de acuerdo al criterio de valoración.

Llaman *Ediciones Príncipe*, del latín *editio princeps*, a “[...] la primera de las que se han hecho de una obra”,<sup>39</sup> es decir, a las “[...] primeras publicaciones impresas de cualquier obra, cuando posteriormente se han hecho varias impresiones de la misma y que vienen directamente de los manuscritos del autor”,<sup>40</sup> o bien cuando es la primera edición se le conoce como “primera impresión”<sup>41</sup> lo que brinda un valor agregado a las colecciones por el momento en el que fueron impresas, que incluso determina la forma y el material con que está hecho, pero sobre todo su contenido intelectual.

Para acercarnos al término de biblioteca histórica cuyo elemento fundamental es el fondo antiguo, debemos considerar sus elementos textual y arqueológico como contenido esencial, integrado por libros antiguos que son producto del advenir del pensamiento: “[...] depósito de objetos heredados, especialmente designados, que procuran satisfacciones intelectuales y espiri-

<sup>36</sup> Aloïs Riegl, *Op. cit.*, pp. 24-35.

<sup>37</sup> *Idem.*

<sup>38</sup> Idalia García y Miguel Ángel Rendón Rojas, “El fondo antiguo: su estructura conceptual”, en *Binaria. Revista de comunicación, cultura y tecnología*, vol. 1 (diciembre 2001), consultado el 2 de marzo, disponible en <http://hdl.handle.net/10391/315>.

<sup>39</sup> *Larousse multimedia enciclopédico*, Ediciones Larousse, México, 2003.

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> Verónica Juárez Campos, *Glosario Bibliotecológico: Ediciones Príncipe*. Consultado el día 3 de Febrero de 2011, en <http://uvejota.com/articulos/78/glosario-ediciones-principe>.

tuales incluso físicas, porque son testimonio del conocimiento acumulado de la humanidad o del ingenio y sensibilidad de una persona”.<sup>42</sup>

El *Fondo Conventual* es “[...] una colección de libros antiguos de origen conventual de las bibliotecas de la época colonial”; podemos verificar quiénes fueron los propietarios y/o poseedores de estos libros a través de la “evidencia histórica”,<sup>43</sup> como es el *ex libris* –también conocido como marcas personales o marca de fuego–, además de las anotaciones manuscritas gracias a las cuales se puede identificar al propietario o poseedor de ese libro. Idalia García destaca que el fondo antiguo es usado como parámetro para “[...] delimitar la clase de materiales valorados como testimonios del devenir y construcción de la cultura de la humanidad”.<sup>44</sup>

Cuando se estudia la biblioteca histórica se atiende tanto a la colección como a los servicios, además de considerar “[...] elementos que no son estrictamente históricos”;<sup>45</sup> en dichos elementos se puede suponer al bibliotecario como personaje histórico, en tanto actor que participó en la organización, conservación y protección de los acervos. Además de ser el especialista que genera investigación y brinda servicios a partir de instrumentos contemporáneos que van desde un listado manuscrito hasta los catálogos electrónicos.

En lo que corresponde al patrimonio cultural debe señalarse que [...] comprende las obras de escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de [...] (un) pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas. Todo pueblo tiene el derecho y el deber de defender y preservar su patrimonio cultural, ya que las sociedades se reconocen a sí mismas a través de los valores en que encuentran fuente de inspiración creadora.<sup>46</sup>

De acuerdo a Boly Cottom se puede considerar el término *patrimonio cultural* en dos sentidos, el primero desde la perspectiva antropológica como “[...] los bienes o productos culturales pasados o presentes, sean estos tangibles o intangibles que una colectividad social determinada le otorga un valor

<sup>42</sup> Josep Ballart, *El patrimonio histórico y arqueológico: valor y uso*, Ariel, España, 2006, p. 23.

<sup>43</sup> *Idem.*

<sup>44</sup> *Idem.*

<sup>45</sup> Idalia García y Miguel Ángel Rendón Rojas, *Op. cit.*

<sup>46</sup> Guillermo Marín, *Manual básico del promotor cultural*, Editorial Tlatocan, México, 1994, p. 15.

excepcional”; y el segundo, de acuerdo al marco jurídico como “[...] monumentos arqueológicos, artísticos paleontológicos e históricos”, es decir, este último implica definiciones legales precisas, delimitadas —de acuerdo al orden constitucional—<sup>47</sup> como bienes o productos culturales.<sup>48</sup> Los conceptos monumento y patrimonio cultural no se contraponen, se complementan.

Si andamos en el terreno bibliotecológico encontraremos que, Idalia García destaca el aspecto patrimonial de la biblioteca —que se genera a través de sus elementos: colección, bibliotecario, usuario— que integra su condición de *institución social y cultural*, en la que “[...] los libros como productos del pasado [...] constituyen un testimonio de ese mismo pasado”.<sup>49</sup> El conocimiento referente a las bibliotecas heredadas del pasado, engloba “[...] no solamente sobre los libros que las componen sino también sobre las razones históricas que propiciaron precisamente esa colección bibliográfica”.<sup>50</sup>

Compartimos la idea de que el análisis de esas *razones históricas* contribuye con “[...] datos importantes sobre aquellas personas que conformaron estos acervos por motivos personales, culturales, educativos o institucionales”.<sup>51</sup> Si logramos concatenar esos elementos supondríamos como valor esencial lo histórico, que es el generador de una trascendencia cultural y vincula una apreciación por la sociedad.

Entenderemos entonces como “patrimonio cultural” la reunión de las obras intelectuales producidas y conservadas en el seno académico que simbolizan un conjunto de valores históricos, que entremezclan la estética y la ciencia convirtiéndose en testimonio de la vida jurídica-académica. La cuestión jurídica plantea el tema de monumentos históricos (concepto específico) y se explica través de la terminología de patrimonio cultural (concepto general), el cual incluye el patrimonio bibliográfico como testimonio histórico. Sin esta conciencia del patrimonio bibliográfico como parte del patrimonio cultural, se acrecienta el riesgo de perder los libros que son legado de los nicolaitas y como consecuencia la pérdida de nuestra memoria escrita.

<sup>47</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, párrafo noveno*. Página oficial de la Cámara de Diputados, se revisó el día 14 de enero de 2011, sitio electrónico: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPE\\_UM\\_ref\\_153\\_12nov02\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPE_UM_ref_153_12nov02_ima.pdf)

<sup>48</sup> Boly Cottom, “Patrimonio cultural nacional: el marco jurídico y conceptual”, en *Derecho y patrimonio cultural, Revista de Derecho y Cultura*, Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, no. 4, Otoño 2001, México, p. 84.

<sup>49</sup> Idalia García, “*Legislar para preservar el patrimonio documental mexicano: un reto...*”, *Op. cit.*

<sup>50</sup> *Idem.*

<sup>51</sup> Idalia García, “El futuro incierto de una fuente histórica relevante: la situación de los fondos antiguos”, en *Revista General de Información y Documentación*, vol. 14, núm. 2 (2004), p. 170; consultado el 24 de febrero de 2010 en <http://revistas.ucm.es/byd/11321873/articulos/RGID0404220167A.PDF>





# MULTICULTURALISMO EL NEGOCIO DEL CAPITALISMO

Iran Guerrero Andrade\*

## RESUMEN

De manera reciente hemos presenciado la incorporación mundial de grupos étnico-culturales que apelan a un reconocimiento a través de la diversidad cultural y enfatizan una preocupación por la globalización neoliberal y por una “supuesta” pérdida de las diferencias raciales, procurándose la protección de esos grupos vulnerables. La finalidad de este artículo es el análisis de la pertinencia de las luchas sociales bajo el esquema de la reivindicación de la identidad *per se*, preguntándonos hasta dónde son verdaderamente progresistas estos movimientos sociales en la lucha por una emancipación global y qué tan ciertos son los peligros de la homogenización cultural a consecuencia de la actual globalización.

## ABSTRACT

So recently we have seen the global incorporation of ethno-cultural groups who appeal to recognition through cultural diversity and emphasize a concern in neoliberal globalization by an “alleged” loss of racial differences, so, it has been attempted to protect these vulnerable groups. The purpose of this article is to analyze the relevance of social struggles under the vindicating scheme of identity *per se*, wondering how far these are truly progressive social movements in the struggle for global emancipation and how certain are the dangers of cultural homogenization as a result of globalization today.

\* Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Egresado de la Maestría en Derecho de la División de Estudios de Posgrado de la misma Facultad. Ensayo premiado en el I Concurso de Ensayo Jurídico “Dr. Enrique Villcaña Palomares”.

## I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

El reconocimiento se ha convertido en lucha o motor de los pueblos indígenas, mujeres, inmigrantes y gays ya que estos grupos experimentan el yugo de los diversos estados multinacionales sobre sus culturas y sobre sus derechos personales y colectivos.

Existen temores de que los proyectos modernizadores, encabezados desde el liberalismo hasta la globalización, terminarían con las formas de producción, creencias, costumbres y prácticas tradicionales,<sup>2</sup> lo cual llevaría a una homogeneidad de la sociedad; se pensaba en una “aldea global”, por lo que los defensores de la cultura alertaban sobre la pérdida en los factores de etnicidad, raza, y tipos culturales.

Antes de la caída de la URSS (Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas), se mostraba una fuerte oposición en casi todo Europa y en parte de América (Cuba) al paradigma socio-económico-cultural impulsado en occidente por Estado Unidos, en su afán por universalizar su concepción del mundo no existían movimientos locales tan definidos, la tensión giraba alrededor de este-oeste por establecer sus postulados universales.

La tensión perdida por el comunismo a su caída es captada por movimientos étnico-sociales, los cuales parecen en —un primer acercamiento—, chocar con los intereses hegemónicos, incluso ser fenómenos que desde el centro político debían desaparecer; dichas reivindicaciones se muestran como supuesta contraparte al fenómeno de globalización al oponer resistencia a la homogenización y fortalecer la identidad como escudo y arma de una lucha anti-colonización.

En la academia latinoamericana, “multiculturalidad” es un término muy recurrido como consecuencia de la discusión de las últimas décadas en el

<sup>1</sup> Normalmente los agradecimientos se utilizan sólo en la publicación de libros, sin embargo, pese a lo breve de estas líneas, quisiera aprovechar la oportunidad para dar mi profundo reconocimiento a las personas que hicieron posible la realización directa o indirecta del presente trabajo por sus enseñanzas, sabidurías, reflexiones y perspectivas acerca del Derecho. Primero un afectuoso reconocimiento a la profesora Maricarmen Color Vargas quien nos introdujo en las discusiones de los referentes principales de las Humanidades, gracias a eso pudimos acercarnos a textos tan críticos como los de Slavoj Žižek. En segundo lugar, no así en orden de importancia al profesor Orlando Aragón Andrade quien aparte de ser nuestro amigo fue uno de los pilares en la búsqueda de la consolidación de estudios críticos y de calidad de las humanidades, con la selección de lecturas impulsó una educación envidiada. Por último, todo el mérito a nuestra querida maestra Maribel Rosas García, profesora comprometida con la enseñanza, causante de desvelos en los estudiantes y de aplicar una exigencia académica de calidad al igual que los otros dos profesores. Gracias a los tres por enseñarnos y aprender juntos este pequeño mundo de las humanidades que nos llenan de pasión todos los días.

<sup>2</sup> Véase: Néstor García Canclini, *Culturas híbridas estrategias para entrar y salir de la modernidad*, Grijalbo, México, 1990, p. 17.

terreno sobre el reconocimiento y la lucha constante “del otro”; en el caso mexicano recordamos el movimiento zapatista en Chiapas que concluyó con la reforma a la Constitución Política en su artículo segundo.

En la actualidad se presenta una ambigüedad respecto a los movimientos sociales, por un lado existe una postura liberal<sup>3</sup> que pretende acercar y reconocer a los diferentes o “multiculturales” dentro de una política democrática incluyente, y por otro lado existe una postura crítica<sup>4</sup> respecto de la lucha aislada de los grupos oprimidos que buscan su reconocimiento a través de la reivindicación de su identidad; la argumentación es que los movimientos socio-culturales en la búsqueda de esta afirmación sin un contenido político bien definido son perfectamente compatibles con el capitalismo.

Ante esta situación se visualiza una ambigüedad porque se señala a la globalización como fenómeno excluyente de las identidades, pero pese a ese fenómeno económico también se observa que algunos grupos tienen reconocimiento social gracias a que las grandes empresas transnacionales han utilizado a estos mismos grupos —indígenas, negros, gays— para promocionar sus empresas. Dichas afirmaciones nos llevan a la pregunta principal del trabajo ¿Por qué se otorga el reconocimiento —si es que éste existe— a grupos que han estado excluidos? ¿Es acaso por una razón de humanidad e inclusión libre y espontánea o porque existe algún vicio en forma deliberada?

Proponemos acercar a los autores y ponerlos a dialogar, para encontrar una conclusión atendiendo a una postura ideológica con base en el análisis.

## II. MULTICULTURALISMO

Estamos conscientes de que “Multiculturalismo” es un término alienado por el sistema hegemónico, y bajo esa premisa lo consideraremos para la argumentación de nuestro análisis; para fines de otro tipo de investigación se pueden utilizar los conceptos “pluralismo cultural” o “diversidad cultural” dependiendo el tema a desarrollar, pero aquí particularmente es idóneo el concepto multiculturalismo ya que es perfectamente compatible con el capitalismo y el liberalismo, como lo demuestran algunos teóricos que en adelante referiremos.

En forma perceptible el concepto denota inclusión, una especie de forma o estructura integradora de culturas en armonía social y étnica, un espacio

<sup>3</sup> Al respecto pueden verse los trabajos de autores como Will Kymlicka, Charles Taylor, para México un referente a considerar puede ser la autora Lourdes Arizpe.

<sup>4</sup> Principalmente encontramos en Slavoj Žižek y Fredric Jameson este tipo de propuesta, ambos serán parte importante del trabajo que proponemos a continuación.

donde es posible la aceptación de las diferencias a nivel práctico, sin embargo, son diferencias que no contempla este término, por tratarse de un concepto cargado de contenido ideológico-hegemónico.

Estados Unidos, la meca de occidente moderno en la mayor parte de los temas académicos, emplea la palabra multiculturalismo para remitir hacia las secuelas perennes de la exclusión de los negros y crisis de la mitología nacional del “sueño americano”.<sup>5</sup> Multiculturalismo puede hacer referencia a todo y nada a la vez, pues aunque la denotación inmediata refiere a cuestiones de raza, también puede aludir a una gran cantidad de temas entre los que se encuentran: clase socioeconómica, género, lenguaje, cultura, preferencia sexual o discapacidad.<sup>6</sup> Por este motivo podemos observar que en realidad su intención no es el reconocimiento de la diversidad cultural o de las culturas marginadas.

La primera crítica al concepto a manera de genealogía es hacer notar que la palabra se vende por su composición propositiva y atractiva a los movimientos sociales, mismos que no son contemplados en su totalidad, simplemente es una forma de popularizar y familiarizar “el problema racial” al globalizar una disputa local muy particular, que se focaliza en Estados Unidos con el odio a los inmigrantes y la controversia racial blanco-negro.

Ahora es pertinente establecer un vínculo entre multiculturalismo y globalización, pues generalmente se asocia la globalización a un proceso exclusivamente de tipo económico. Para acercarnos a otras dimensiones de la globalización, nos apoyaremos en la teoría de Boaventura de Sousa Santos, quien propone cuatro categorías para analizar el fenómeno de una manera más amplia: el *localismo globalizado*, el *globalismo localizado* (ambas serían interpretaciones hegemónicas, cargadas asimétricamente en el proceso), el *cosmopolitismo insurgente* y el *patrimonio común de la humanidad* (como procesos contra-hegemónicos o desde abajo para hacer frente a la globalización hegemónica).<sup>7</sup>

Por cuestiones prácticas únicamente describiremos la globalización hegemónica, bajo la categoría del *localismo globalizado*, entendido como la manera en que un “localismo”, es decir, una cuestión muy particular-local en cualquier tema (alimentos, ropa, ciencia, tecnología, reformas judiciales, conocimiento académico, etc.) se exporta a los demás países, se globaliza, por

<sup>5</sup> Véase: Pierre Bourdieu, “Las argucias de la razón imperialista”, en: Loïc Wacquant (coord.), *El misterio del ministerio*, traducción de Ángela Ackermann, Gedisa, Barcelona, 2005, p. 210.

<sup>6</sup> Véase: Joe L. Kincheloe, Shirley R. Steinberg, *Repensar el multiculturalismo*, trad. de José Real, Octaedro, Barcelona, 1999.

<sup>7</sup> Véase: Boaventura de Sousa Santos, “Los procesos de globalización” en: Boaventura de Sousa Santos, *La caída del Angelus Novus: Ensayos para una nueva teoría social*, ILSA, Colombia, Colección en clave sur, 2003.

lo tanto no hay globalización como proceso realmente pactado y simétrico, en cambio sólo hay localismos de distintos tipos globalizados.

Con la herramienta analítica del localismo globalizado se permite identificar dónde surge la discusión a nivel teórico del tema planteado, que se da en la academia norteamericana. De ahí se globaliza ese “localismo” a la mayoría de los países periféricos, globalización que implica una asimetría en su distribución mundial.

La asimetría la describe Pierre Bourdieu cuando señala que el empleo del concepto es utilizado para disimular la exclusión de negros y enmascarar la polémica en el ámbito universitario, otorgándole un toque disimulado de etnicidad. Los teóricos norteamericanos en la discusión sobre las razas sesgan la temática y la asimetría se da precisamente en el hecho de que en el estudio sobre el multiculturalismo se aplican las categorías propuestas por la academia “gringa”, aun y cuando existen países donde la realidad étnica es más profunda y esas categorías existentes en los demás países rara vez viajan y logran consolidarse como fenómeno de estudio.<sup>8</sup>

En Europa el concepto abarca la esfera del pluralismo cultural, la integración y el reconocimiento de la diversidad.<sup>9</sup> Se observa que la discusión inicial en norteamérica fue otra, y con motivo de la globalización surgió una hibridación que es la consecuencia de la otra categoría hegemónica de interpretación a la globalización de Boaventura de Sousa, el *globalismo localizado*, que es la repercusión en contexto local de un producto que se globalizó.

Como efecto de la globalización se consolidan particularismos universales,<sup>10</sup> sucede así con el empleo del concepto multiculturalismo, lo cual hace que se olvide su historicidad y se mundialice el concepto en la mayoría de las academias donde se discuten temas raciales o de inclusión cultural. Mostrar cómo surge el concepto y la forma en que se exporta, permite identificar las ambigüedades que presenta la temática, por pretender utilizar un concepto y categorías que desde su origen pueden estar viciadas en su análisis, el resultado por ende también estará viciado o será endeble.

### III. EL RECONOCIMIENTO DEL OTRO

Antes de abordar el asunto sobre el reconocimiento del otro, quisiéramos retomar un temor que surge acerca de la globalización. Hace un par de déca-

<sup>8</sup> Véase: Pierre Bourdieu, “Las argucias de la razón imperialista”, *Op. cit.*

<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> Véase: Boaventura de Sousa Santos, “Los procesos de globalización” *Op. cit.*, p. 208.

das cuando se vislumbraba el florecimiento de la tecnología y el auge de las grandes empresas de la comunicación, era latente la preocupación en ámbitos académicos y culturales porque el mercado mundial propiciaría una homologación de identidades en la cual todos los seres humanos serían ciudadanos del mundo con características globales, olvidando sus particularidades y las raíces del grupo social o cultural al que se pertenece.

Los teóricos críticos a quienes llamaríamos “ingenuos” de la globalización, piensan que es necesario regresar a las raíces para hacer frente al Leviatán llamado globalización, una forma de regresión al pasado donde lo importante es oponer resistencia apelando a las identidades locales.<sup>11</sup> La preocupación parte de la movilidad que se experimenta por los flujos transnacionales, estos procesos culturales para Wolton eliminan las identidades culturales, lingüísticas y regionales.

Partimos entonces de que el reconocimiento de las identidades no existe, o al menos no son reconocidas totalmente y, al no existir, el multiculturalismo encontraría su bandera a través de la diferencia que ha tratado de ser ocultada por el liberalismo y que la globalización supuestamente promueve con sus postulados que se jactan de sugerir que todos somos iguales sin reconocer las particularidades de la humanidad.

“Las fuerzas por encontrar reconocimiento han estado en el enemigo del modelo de Estado republicano que ha sido, junto con el capitalismo moderno, el enemigo más poderoso de la diversidad cultural”.<sup>12</sup> Si lo que plantea Colom González es cierto, entonces se afirmarían que la diversidad cultural le estorba al modelo impulsado por el liberalismo y la globalización.

Las críticas que se han hecho al liberalismo desde el sector cultural, es que ésta visión con la que se gobierna y establece una sociedad de iguales a partir de la revolución francesa, se olvida de las diferencias raciales o étnicas. Los postulados liberales únicamente otorgan un peso prominente a las libertades y la igualdad como tal, razón por la cual algunos autores piensan que el enemigo de la diversidad cultural o multiculturalismo es el liberalismo y el capitalismo mientras promueven la igualdad como factor único.

“El liberalismo produce una visión reduccionista en la tendencia de la teoría política moderna, reduce los temas políticos a una unidad y a valorar lo

<sup>11</sup> Véase: Dominique Wolton, *La otra mundialización, los desafíos de la cohabitación cultural global*, trad. de Irene Agoff, Gedisa, España, 2004.

<sup>12</sup> Francisco Colom González, (coord.), *El espejo, el mosaico y el crisol: modelos prácticos para el multiculturalismo*, Anthropos, Barcelona, 2001, p. 49.

común o lo idéntico por encima de lo específico y lo diferente”.<sup>13</sup> Entonces se asume la primacía de los derechos individuales por encima de las diferencias o de los derechos colectivos que son vistos de forma accesoria, por eso “lo diferente” es tratado de forma diferente.

Para Marion Young las reivindicaciones de diferentes grupos implican una modificación en la filosofía política, pues en las discusiones se deben enfatizar las diferencias de grupo para buscar en todo momento la forma de no represión de la diferencia. Young insiste en ver a la represión de la diferencia como una forma de opresión, incluso si no se da de forma explícita (como podría ser su prohibición en la ley), ya que hoy sería burdo creer en la existencia de leyes prohibitivas hacia los negros, gays o indígenas; la opresión se manifiesta de manera implícita al no hacer partícipes a los “diferentes” en las políticas.

Las tendencias liberales implican una forma de universalizar una particular visión etnocentrista, retomando a Young la esfera cívica política se ha encargado de excluir a personas identificadas, mujeres, negras, indígenas americanas.<sup>14</sup>

Desde la perspectiva feminista, Marion Young retoma la exclusión de diferentes sectores que son reprimidos por las políticas impulsadas por el liberalismo que se consolidan en la mayoría de los países periféricos y semi-periféricos, su teoría está delimitada en el sector femenino al tomar parte del movimiento en forma activa, lo cual no hace que deje de reconocer la necesidad de incorporación en la lucha de los diferentes sectores oprimidos.

En una obra muy conocida *El choque de civilizaciones* de Huntington<sup>15</sup> (citado por infinidad de autores), se advierte la necesidad de reformular las políticas de inclusión para reconciliar las diferencias, considerando que no lograr esa reconciliación podría traer consigo la violencia. Los conflictos mundiales en la teoría del autor serían los pertenecientes a diferentes grupos culturales y no a Estados-nación, la manera de evitar ese choque de las civilizaciones es incluir una forma democrática para los sectores olvidados.

La forma de construir la identidad para incorporar los contenidos ideológicos en los postulados liberales es primero conocerse a sí mismo, y una vez que la persona se conoce puede reconocer la existencia hacia la diferencia, es decir, personas que piensan diferente al “yo” y que deben ser incluidos mediante el diálogo. Esta posturas parecen desprenderse de la filosofía de De Gérando

<sup>13</sup> Iris Marion Young, *La justicia y la política de la diferencia*, trad. de Silvia Álvarez, Ediciones cátedra, España, 2004, p. 12.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>15</sup> Véase: Samuel Huntington P, *El choque de las civilizaciones*, trad. de José Pedro Tosaus Abadía, Paidós, México, 2001.

cuando estableció que: “[...] si uno no se conoce a sí mismo, jamás logrará conocer a los demás; conocer al otro y conocerse son una y la misma cosa”.<sup>16</sup>

El diálogo logra identificar que la identidad no se crea de manera aislada, es la consecución de la interacción con el campo social, cultural, económico, familiar y étnico. La solución para integrar las identidades y diferencias es cambiar el rumbo de las políticas culturales y raciales para los grupos excluidos. Las políticas deben buscar el reconocimiento como una aproximación a la identidad, que implica romper con la idea impuesta del “yo” sobre “el otro” y aceptar las diversas identidades, esta sería una fórmula para evitar el choque de las civilizaciones desde la perspectiva liberal.

Charles Taylor incluso va más allá del reconocimiento para evitar conflictos, él postula que el reconocimiento no sólo es una cortesía que debemos a los demás: es una necesidad vital humana.<sup>17</sup> El teórico liberal asocia el reconocimiento con una cuestión axiológica, porque puede incluso sentirse la necesidad ética de aceptar al otro, equiparar el reconocimiento a una necesidad implica una postura de urgencia inminente, sin la cual no se puede vivir.

En Taylor se deja ver la preocupación por el reconocimiento de los demás, contrastemos esa postura con la de Fredric Jameson quien teoriza que la etapa que se vive es una “[...] aparente contradicción entre el intento de unificar un campo y postular las identidades ocultas que lo atraviesan, una fase que se caracteriza abiertamente como una lógica de la diferencia”.<sup>18</sup>

Si es correcta la apreciación de Jameson sobre el momento que se vive (por momento se refiere a las últimas décadas donde se hace evidente el control de la economía mundial y de la mayoría de los campos —en términos de Bourdieu—<sup>19</sup> sociales por las empresas transnacionales), una etapa que se define por impulsar y marcar la diferencia, no tiene sentido reconocer al otro, el reconocimiento está dado por la lógica económica que se aprovecha de las diferencias.

Estos son rasgos que no percibe particularmente Will Kymlicka quien expresa su preocupación por los derechos de las minorías, ya que en uno de sus estudios señala que existen más de cinco mil grupos étnicos.<sup>20</sup> Este dato

<sup>16</sup> Tzvetan Todorov, *Nosotros y los otros*, trad. de Martí Mur Ubasart, Siglo XXI editores, México, 2011, p. 30.

<sup>17</sup> Charles Taylor, *El multiculturalismo y “política del reconocimiento”*, trad. de Mónica Utrilla de Neira, FCE, México, 1993, p. 45.

<sup>18</sup> Fredric Jameson, *Ensayos sobre el posmodernismo*, trad. de Esther Pérez, Ediciones Imago Mundi, Buenos Aires, 1991, p. 111.

<sup>19</sup> Andrés García Inza, “La razón del derecho: entre *habitus* y campo”, en *Derecho, poder y clases sociales*, Pierre Bourdieu, Desclée, España, 2000, p. 18.

<sup>20</sup> Will Kymlicka, *Ciudadanía multicultural*, trad. de Carmen Castells Auleda, Paidós, Barcelona, 1996, p. 13.



sumado a los diferentes lenguajes que utilizan dichos sectores para comunicarse, así como sus reivindicaciones, sus autonomías locales, etc., complican la integración de los diferentes grupos culturales por lo cual deben buscar la manera de modificar las políticas culturales e incluirlos.

Todas las diferencias culturales han ocasionado en los últimos años conflictos etnoculturales, razón por la cual las políticas han tratado de eliminar las minorías culturales pretendiendo reducir los conflictos. Una forma de eliminación es la limpieza étnica, que consiste en suprimir por completo la diferencia cultural.

La limpieza étnica entendida como una forma de flagelar al otro, imponía al grupo minoritario a adoptar las costumbres, el lenguaje, las formas y prácticas del grupo mayoritario. Una solución a los problemas de las minorías fue intentar su incorporación a través de los derechos humanos como una manera de protegerlos, pues si los derechos humanos y todas las prerrogativas individuales se aseguraban, entonces podrían garantizarse los derechos de las minorías.

La idea de incorporar los derechos de las minorías al ámbito de los derechos humanos resulta insuficiente para Kymlicka. Para evitar los etnocidios que produjeron programas racistas, el autor considera que los derechos humanos no dan ninguna respuesta a las cuestiones de las minorías por lo que es necesaria una política sistemática de inclusión. Él agrupa los derechos de las minorías en 3 derechos especiales:

- Derechos de autogobierno (la delegación de poderes a las minorías nacionales)
- Derechos poliétnicos (apoyo financiero y protección legal para determinadas prácticas asociadas con determinados grupos étnicos o religiosos); y
- Derechos especiales de representación (escaños garantizados para grupos étnicos o nacionales en el seno de las instituciones centrales del Estado que los engloba).<sup>21</sup>

En mi opinión la propuesta del profesor canadiense es sumamente idealista al creer que los gobiernos actuales estarían dispuestos a aceptar de esa forma la representación de los grupos minoritarios o inclusive a ceder escaños. El problema de este enfoque propositivo es “[...] la incapacidad de cuestionar la idiosincrasia blanca y la norma eurocéntrica”.<sup>22</sup>

Por su parte en la teorización de Jameson no es necesario ni urgente reconocer la identidad de los demás, ya que en los últimos años se propone encontrar las diferencias que permitan una amplitud del mercado, lo que significa reconocer las identidades y resaltarlas para aprovecharse de ellas. Décadas

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>22</sup> Joe Kincheloe L., Shirley R. Steinberg, *Op. cit.*, p. 39.

atrás ya se mostraban aspectos de apropiación de la diferencia en el terreno de las artes, particularmente en la pintura, literatura y escultura donde el llamado arte vanguardista (alta cultura) de occidente se apoderó del mito salvaje del “otro” para cimentar mejoras en las artes visuales, diseños, publicidad, y con esto ayudar a construir la civilización; como ejemplo podemos referirnos a las pinturas de Picasso.<sup>23</sup>

Al analizar esta ficción que plantea el mercado de tolerancia e inclusión de diferentes grupos supondría pensar que el mercado se apodera de las ideas del “otro” y las domina, si es así, Slavoj Žižek dice que cualquier idea que pretenda ser hegemónica y llegar a dominar o regir, debe incorporar al menos dos elementos: el contenido popular “auténtico” y la deformación que del mismo producen las relaciones de dominación y explotación.<sup>24</sup> El contenido popular lo encontramos en las ideas de los “grupos marginados o excluidos” y la deformación la forma que el mercado aprovecha las diferencias a su favor.

Siguiendo al mismo autor, la mentira que conforma el sistema mundial es la tolerancia, misma que se aprovecha de las ideas y anhelos de los oprimidos para incorporarlos al sistema capitalista puro, en el cual no se reprime nada, porque lo importante es la inserción en la fórmula producto-compra-venta, así las ideas opresoras nunca son directamente las de la clase dominante.<sup>25</sup>

La actual forma de dominación se puede entender como un proceso desenmascarado, un intento de “adueñarse” o “dominar” lo posmoderno, de reducir y excluir su juego de diferencias e incluso de poner en vigor alguna nueva conformidad conceptual sobre sus sujetos pluralistas.<sup>26</sup>

El sistema rector instrumentaliza en su favor las ideas de los oprimidos creándoles expectativas de incorporación, lo cual hace que fácilmente el modelo hegemónico capte la diferencia ante el anhelo de ser escuchado y reconocido. Héctor Díaz-Polanco en el *Elogio de la Diversidad* nos dice:

La globalización no sólo no provoca la uniformidad cultural esperada o anunciada, sino que complica el hecho cultural y en su seno se registra un fuerte renacimiento de las identidades, acompañado de luchas reivindicatorias en crecimiento [...] La

<sup>23</sup> Véase: Roger Bartra, “Los salvajes de la modernidad tardía: arte y primitivismo en el siglo XX”, en: Roger Bartra, *Territorios de terror y la otredad*, PRE-TEXTOS, España, 2007, pp. 69-93.

<sup>24</sup> Slavoj Žižek, *En defensa de la intolerancia*, trad. de Javier Eraso Ceballos, Sequitur, España, 2008, p. 19.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>26</sup> Fredric Jameson, *El giro cultural*, trad. de Horacio Pons, Ediciones Manantial SRL, Argentina, 1999, p. 111.

globalización ha implicado mutaciones en los fundamentos teórico-políticos del liberalismo que le dan sustento, especialmente por lo que toca a la pluralidad.<sup>27</sup>

Díaz-Polanco claramente señala que los movimientos y las luchas que aparecieron desde abajo gritando el reconocimiento “del otro” y su inclusión en el sistema completo bajo la bandera de la diversidad –pluralismo o multiculturalismo–, fueron captados por el capitalismo. El mercado le permite vivir sin ningún problema a la diversidad, le reconoce y acepta, aunque bajo condiciones particulares, pero a final de cuentas es un reconocimiento.

En el actual liberalismo económico los grupos que se reconocen, se observan como ejemplos típicos (grupos, sectores sociales o culturales que se caracterizan por cuestiones muy peculiares), que deben ser tratados peculiarmente por no decir de forma extraña, como es el caso de los movimientos gay, feminismo, pueblos indígenas, etc.

El mismo autor con apoyo en los referentes teóricos de Jameson y Žižek, muestra que las preocupaciones que se tenían por la globalización en el sector cultural fueron erradas, por lo que las formas, prácticas y costumbres tradicionales continúan existiendo pese a la globalización, y quizá se encuentran impulsadas por el mismo mercado multinacional. Los planteamientos del escritor mexicano muestran la influencia de la teoría multicultural de Žižek cuando aborda el problema de la mentira sobre la inclusión:

La universalidad “real” de la globalización (a través del mercado global) supone su propia ficción hegemónica (o incluso ideal) de tolerancia multiculturalista, respeto y protección de los derechos humanos, democracia y otros por el estilo; supone también la propia “universalidad concreta” –el mercado mundial, los derechos humanos y la democracia– permiten que florezcan diversos “estilos de vida” en su particularidad.<sup>28</sup>

Lo anterior muestra que hoy el capitalismo vive y acepta los movimientos reivindicatorios, no se preocupa por universalizar la cultura, al contrario, reconoce la diversidad y se apropia de la misma para que los movimientos “diferentes” se adecuen a los principios promovidos por el capitalismo; inclusive

<sup>27</sup> Héctor Díaz-Polanco, *Elogio de la diversidad, Globalización, Multiculturalismo y Etnofagia*, Siglo XXI editores, México, 2007, p. 10.

<sup>28</sup> Slavoj Žižek, “Multiculturalismo o lógica cultural del capitalismo multinacional” en: Fredric Jameson y Slavoj Žižek, *Estudios culturales: Reflexiones sobre el multiculturalismo*, Paidós, Argentina, 2008, p. 165.

genera y otorga el reconocimiento a ciertos grupos como los “indígenas”, pese a que esto implique reconocer su cultura, tradiciones, prácticas, porque con esa aceptación se logra que sus productos mantengan “dos funciones específicas, por un lado una finalidad tradicional (dar trabajo a indígenas y campesinos) y, por otro, desarrollar una moderna función: atraer a turistas y consumidores urbanos que encuentran en los bienes folclóricos signos de distinción”.<sup>29</sup>

Lo único real y verdadero hoy en día es el capitalismo que ha logrado permear a sus enemigos para sumarlos en una maquinaria total sin necesidad de colonizar a la antigua con una invasión sistemática.

El multiculturalismo es un producto de la globalización que permite la diversidad en la particularidad. El multiculturalismo es una fase del colonialismo, o como dice Žižek, “autocolonización”, debido a que frente a los colonizados no se encuentra un Estado-nación colonizador, todopoderoso, identificable (como la Alemania nazi, la URSS o los Estados Unidos de Norteamérica), en cambio, sí se perciben las empresas globales, las cuales captan los movimientos y los invitan a entrar a la economía de mercado. Los tiempos colonizadores del Estado-nación terminaron, ahora el poder hegemónico se encuentra en las empresas transnacionales, mismas que los grupos oprimidos fortalecen.

La lucha por el reconocimiento se concentra en las empresas globales que consideran que “el otro” debe ser tratado con cuidado y debe ser estudiado de una manera particular, el cual sin darse cuenta que al ser reconocido lo único que hace es afirmar la superioridad del que lo reconoce.

El capitalismo espera que el juego de la pluralidad humana devenga en una colosal maquinaria de la “diversidad” alienada.<sup>30</sup> Afirmar que toda diversidad es compatible con el capitalismo genera muchas dudas, ya que el reconocimiento “del otro” tendría que ser más bien una forma de reivindicación, existen luchas desde abajo que son emancipadoras. De Santos en su obra *¿Puede el derecho ser emancipatorio?*<sup>31</sup> describe algunas condiciones o supuestos de movimientos emancipatorios, algunos vislumbrados en el continente, que para el trabajo no son relevantes por lo cual no consideramos necesario hablar de ellos; sin embargo, siempre habrá que tener cuidado ya que los movimientos presentan una ambigüedad, por un lado son reivindicatorios, pero por el otro, el sistema hegemónico siempre estará listo para invitarlos a entrar en la lógica señalada párrafos atrás.

<sup>29</sup> Néstor García Canclini, *Culturas híbridas, estrategias para entrar y salir de la modernidad*, Op. cit., p. 18.

<sup>30</sup> Héctor Díaz-Polanco, Op. cit., p. 11.

<sup>31</sup> Véase: Boaventura de Sousa Santos, “¿Puede el Derecho ser emancipatorio” en: Boaventura de Sousa Santos, *Para un nuevo sentido común en el Derecho*, ILSA, Bogotá, 2009, pp. 472-531.

De manera puntual podemos preguntarnos ¿toda identidad y reivindicación es compatible con el liberalismo? ¿qué sucede cuando el reconocimiento “del otro” choca con los intereses liberales? En apariencia como mencionamos antes, el multiculturalismo puede colisionar con los valores de la modernidad que describe De Sousa Santos –libertad, igualdad, autonomía, subjetividad, justicia, solidaridad–.<sup>32</sup>

Díaz-Polanco muestra su posición a cerca de hasta dónde es posible que exista tolerancia, misma que desarrolla Rodolfo Vázquez cuando plantea ¿qué pasa cuando el contexto cultural se estrella directamente con el individualismo pugnado por el liberalismo? por supuesto, se asumen los derechos liberales sobre los culturales y se fijan los límites de tolerancia.<sup>33</sup>

Y curiosamente cuando la reivindicación “del otro” muestra peligro a los ideales liberales sentados sobre la razón, no son aceptados, siempre están en orden jerárquico los conceptos liberales “universales verdaderos”<sup>34</sup> sobre cualquier otro, incluso en las generaciones de derechos humanos la última es la de los derechos culturales.

El mercado global se interesa por la diversidad cuando entra perfectamente en la lógica del capitalismo. El capitalismo no tiene ningún problema en aceptar las luchas por el reconocimiento e identidad “del otro” cuando “el otro” se ve inmerso en dinámicas de mercantilización.

El capitalismo parece lo único real y llegó para quedarse, el multiculturalismo en cambio parece disimular las consecuencias de la globalización, mientras el capitalismo continua su marcha triunfal. Hoy el sistema hegemónico no tiene necesidad de destruir ni colonizar a la vieja usanza, el mercado realiza la tarea de destruir la cultura de una forma mucho más sutil y eficaz.<sup>35</sup>

#### IV. CONCLUSIÓN

Las luchas de los grupos culturales y étnicos minoritarios que buscaron reconocimiento y reivindicación son absorbidas hoy por el capitalismo, quién se imaginaria que tras años de opresión sobre los sectores indígenas, gays, lesbianas, negros, inmigrantes, latinos, hoy serían una de las principales fuentes del mercado multinacional.

<sup>32</sup> Véase: Boaventura de Sousa Santos, “¿Puede el Derecho ser emancipatorio?” *Op. cit.*, p. 481.

<sup>33</sup> Véase: Héctor Díaz-Polanco, *Op. cit.*

<sup>34</sup> Los universales verdaderos son los que se han difundido por la corriente liberal del pensamiento, como la razón, la autonomía, libertad, los valores que el sistema democrático defiende en la actualidad.

<sup>35</sup> Slavoj Žižek, “Multiculturalismo o lógica del capital nacional” *Op. cit.*, p. 187.

Lo paradójico de los movimientos en búsqueda de reconocimiento, es pedir que se les reconozca, pues el reconocimiento es la afirmación de superioridad del opresor. Hoy el sistema económico goza de la diferencia, las grandes empresas trasnacionales postulan ser multiculturales, una forma de atraer la mayor cantidad de mercado posible. Un caso muy ilustrativo es el de los grupos indígenas, cómo explicar los comerciales televisivos de las grandes empresas mundiales que utilizan rituales simbólicos indigenistas para mostrarse como empresas incluyentes y llamativas de la diversidad.

Las políticas excluyentes en forma expresa son cosa del pasado, hoy el vínculo que se puede encontrar en la mayoría de los grupos minoritarios o “excluidos” es que todos forman parte de una alienación global, conforman la servidumbre mundial y los esfuerzos por reivindicarse de manera aislada no encuentran voz ante el poder trasnacional de las empresas que forman cadenas en la mayoría de los países.

Una solución que se postula desde la izquierda es formular puentes entre los movimientos, lo cual ofrecería una mayor oposición a la exclusión que se manifiesta en la opresión. Sobra decir que la posición política tomada en este artículo es la postulada crítica, la época que vivimos actualmente, es la forma más violenta que el mundo ha atravesado; sin embargo, la violencia, es una violencia disimulada, llena de máscaras que el mercado capitalista –como devorador y asesino cultural– ha desarrollado para pasar desapercibido.

# LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENAJENACIÓN FORZOSA EN EL DERECHO NICARAGÜENSE

**William Ernesto Torres Peralta\***

## **RESUMEN**

En el Derecho Nicaragüense el procedimiento de apremio es la fase más delicada de la actividad ejecutiva que se refiere al proceso de ejecución de sentencias forzosas y al embargo de bienes. Sin embargo, este proceso plantea ciertos problemas y una seria polémica doctrinal respecto a su naturaleza jurídica que nos obliga a plantearnos los efectos de la enajenación forzosa y si la misma puede ser entendida como un acto de compraventa, como acto jurídico público o como acto procesal.

## **ABSTRACT**

In the Nicaraguan law enforcement procedure is the most delicate phase of the executive activity referred to a process of forced execution of judgments and garnishee. However, this process poses some serious problems and doctrinal controversy regarding its legal nature that forces us to consider the effects of foreclosure and if the mass can be understood as an act of sale, as public legal act or procedural.

\* Doctor en Derecho por la Universidad de Deusto en el programa de doctorado "Derecho y Libertad". Realizó estancia posdoctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

## I. INTRODUCCIÓN

El procedimiento de apremio está caracterizado como el núcleo esencial del proceso de ejecución de sentencias forzosas, en cuanto que es un instrumento de ejercicio de la potestad jurisdiccional ejecutiva. Por su gran importancia teórica y práctica es considerado como aquel conjunto de normas que regulan la actividad procesal ejecutiva, que dentro de la ejecución forzosa se encaminan al despacho de la ejecución y al embargo de bienes, así como al pago del ejecutante de las costas causadas.<sup>1</sup> Por otra parte, el procedimiento de apremio es la forma general de las ejecuciones procesales singulares, subsidiarias y complementarias de las demás modalidades de la actividad ejecutiva.<sup>2</sup>

En la ejecución pecuniaria una vez realizadas las formalidades del embargo y háyanse o no adoptado medidas de garantías, el órgano judicial está en condición, previa solicitud de parte, de pasar a la segunda y última fase que es la de apremio o realización forzosa. Esta fase es considerada como la más importante y delicada de la actividad ejecutiva, que el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua (al que en adelante se hará referencia como el CPCN), llama “procedimiento de apremio”. Está regulada en los artículos 1757 a 1796, a propósito del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar, pero que son

<sup>1</sup> Miguel Fenech Navarro, *Derecho procesal civil, introducción, procedimientos ordinarios de declaración y ejecución*, Agesa, Madrid, 1980, p. 50; Fernando Gómez de Liaño González, *El proceso civil*, Forum, Oviedo, 1996, p. 365; José Almagro Nosete y José Tomé Paule, *Instituciones de Derecho procesal, proceso civil*, t. II, Trivium, Madrid, 1994, pp. 892 y 893; Francisco Ramos Méndez, *Enjuiciamiento civil*, t. II, José María Bosch, Barcelona, 1997, p. 691; Manuel Ortells Ramos y otros, *Derecho procesal civil*, t. II, Aranzadi, Pamplona, 2001, p. 837; Miguel Ángel Fernández-Ballesteros López, José María Rifá Soler y José Francisco Valls Gombáu, *Derecho procesal práctico, formularios y jurisprudencia sobre el proceso civil*, vol. III, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998, p. 384; Miguel Ángel Fernández-Ballesteros López, José María Rifá Soler y José Francisco Valls Gombáu, *Juicio ejecutivo*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1997, p. 808; Teresa Armenta Deu, *Lecciones de Derecho procesal civil, proceso de declaración, proceso de ejecución, y procesos especiales*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 465; Valentín Cortés Domínguez y Víctor Moreno Catena (coords.), *La nueva Ley de enjuiciamiento civil, la ejecución forzosa*, t. IV, Tecnos, Madrid, 2000, p. 207; Faustino Cordón Moreno, *El proceso de ejecución*, Aranzadi, Pamplona, 2002, p. 307; Miguel Ángel Fernández-Ballesteros López, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de enjuiciamiento civil*, Iurgium, Madrid, 2001, p. 367; Miguel Ángel Fernández-Ballesteros López, *El proceso de ejecución*, Romargraf, Barcelona, 1982, p. 185; Raúl Pérez Ortega, *Manual de jueces de distrito civil*, Somarriba, Managua, 1995, p. 169; Juan Montero Aroca, José Luis Gómez Colomer, Alberto Montón Redondo y Silvia Barona Vilar, *Derecho jurisdiccional, proceso civil conforme a la nueva Ley de enjuiciamiento civil*, t. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 615.

<sup>2</sup> José Ovalle Favela, *Derecho procesal civil*, Oxford, México, 1999, p. 280; Amadeo Solórzano Reñazco, *Comentarios al código de procedimiento civil de Nicaragua*, t. II, Hispamer, Managua, 2001, p. 534; Roberto Ortiz Urbina, *Derecho procesal civil*, t. II, Bitecsa, 1998, p. 112; A. Espino De Sampsón y O. Sampsón Moreno, *Juicio ejecutivo*, Jurídica, Managua, 2003, p. 161; Raúl Espinosa Fuentes, *Manual de procedimiento civil*, Jurídica de Chile, Santiago, 1994, p. 134; Juan. A. González Calderón, *El sistema procesal civil nicaragüense*, Editorial Universitaria, León, 2001, p. 306.



enteramente aplicables a la ejecución de sentencias, por disponerlo el artículo 511 del mismo cuerpo de leyes.

El principal problema, que plantea el procedimiento de apremio es el de determinar la naturaleza jurídica de la enajenación forzosa de los bienes embargados, cuestión que ha originado una viva polémica doctrinal, especialmente fecunda, no sólo en consecuencias prácticas para la interpretación de las normas y el enfoque y solución de los problemas que en el procedimiento se plantean, sino también de consolidar la autonomía del derecho procesal desde la perspectiva del proceso de ejecución.<sup>3</sup>

## II. LA ENAJENACIÓN FORZOSA COMO COMPRAVENTA

El derecho nicaragüense sigue la doctrina que considera la enajenación forzosa como un contrato de compraventa.<sup>4</sup> Esta es la concepción del Código de Procedimiento Civil que habla de “venta” en los artículos 1758, 1759, 1760, 1762, 1763; de “comprador” en los artículos 1772 y 1775 y de “escritura de compraventa” en los preceptos 1772 y 1775. Del mismo modo, el Código Civil nicaragüense se refiere a las “ventas forzadas” en el artículo 2624; y a “compra” en el artículo 2565.

Esta doctrina afirma que en la enajenación forzosa hay una compraventa porque existe la entrega de una cosa perteneciente al deudor por el precio que el comprador paga por ella.<sup>5</sup> El Código Civil de Nicaragua (en adelante CCN), en el artículo 2530 define a la compraventa como “[...] un contrato por el cual una de las partes transfiere a otro el dominio de cosas determinadas por un precio cierto”.

En la venta por subasta existe un comprador<sup>6</sup> y un vendedor.<sup>7</sup> También existe una cosa real determinada, el precio es la suma ofrecida y el subastador o rematante da dinero. Cosa y precio constituyen a su vez el objeto. La

<sup>3</sup> Jesús Solchaga Loitegui, *El procedimiento de apremio sobre bienes inmuebles*, Aranzadi, Pamplona, 1986, p. 68. En el mismo sentido, véase: Miguel Ángel Fernández-Ballesteros López, *Lecciones de Derecho procesal civil, la ejecución forzosa y las medidas cautelares*, vol. III, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1985, pp. 185 y 186; Manuel Cachón Cadenas, *El embargo*, Librería Bosch, Barcelona, 1991, p. 15; Just Franco Arias, *El procedimiento de apremio*, Librería Bosch, Barcelona, 1987, pp. 12-14; Alejandro Santos Requena, *La adjudicación de bienes al ejecutante en el procedimiento de apremio*, Granada, Comares, 1998, p. 79; Antonio Robledo Villar, *La subasta judicial: El remate*, Cedecs, Barcelona, 1998, pp. 54 y 55.

<sup>4</sup> Ivan Escobar Fornos, *Curso de contratos*, Hispamer, Managua, 1998, p. 69.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>6</sup> Subastador o rematante.

<sup>7</sup> Deudor representado por el Juez.

forma se rige por lo dispuesto en el artículo 2540 del Código Civil (libre, salvo que, como indica el artículo 1773 CPCN, se trate de bienes raíces en que se exige escritura pública). El consentimiento está en el concurso de la oferta y aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato. El error, la fuerza y el dolo son los vicios que pueden adulterar el consentimiento, al igual que en cualquier contrato. De acuerdo al artículo 1833 y los subsecuentes del CCN la capacidad exigida al adquirente es la general del derecho civil, con las modificaciones introducidas para la compraventa como podemos ver en el artículo 2564 del CCN. El contrato de compraventa es conmutativo, por lo que para esta doctrina la causa de la venta por subasta se da para cada parte con la prestación de la otra (aunque en definitiva, va a depender de la teoría que se adopte en el debate de que es causa).<sup>8</sup>

La compraventa y la enajenación forzosa en el sistema nicaragüense sólo crean obligaciones recíprocas entre las partes que se concretan en el vendedor, representado por el Juez en la obligación de entregar la cosa y en el comprador (rematante), en la obligación de pagar el precio. De ahí que se exija la *traditio* para que se realice la transferencia. La entrega o tradición del bien, real o simbólica<sup>9</sup> es absolutamente necesaria para que se lleve a cabo la transferencia del dominio.

El Código de Procedimiento Civil siguiendo al Código Civil, distingue la enajenación de los bienes muebles de los inmuebles. En los bienes raíces, la tradición tiene lugar mediante la inscripción en el Registro Público de la escritura definitiva de compraventa.<sup>10</sup> En los muebles, la tradición tiene lugar cuando se efectúa en alguna de las formas que señala el Código Civil.

La principal objeción que se hace a esta teoría es que si el propietario de los bienes es el deudor, no se ve cómo es posible una venta en que falte el consentimiento del vendedor. Se agrega que el Juez no tiene el dominio de los bienes, y sin embargo, los transfiere válidamente al rematante, pues sabido es que nadie da lo que no tiene. El Juez no puede transformarse en vendedor porque no es propietario. Para explicar por qué el Juez transfiere el dominio aún cuando el deudor no es el propietario de los bienes, la doctrina ha elaborado algunas teorías:

<sup>8</sup> Rafael Ortega Aguilar, *Manual de Derecho civil patrimonial*, vol. II, Publicaciones Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, 1985, p. 143; Ivan Escobar Fornos, *Curso...*, *Op. cit.*, p. 75.

<sup>9</sup> Véanse de los artículos 2582 al 2598 del CCN.

<sup>10</sup> Artículo 1775 del CPCN.

- 1) La teoría de la representación elaborada por Carnelutti,<sup>11</sup> distingue tres tipos de representación: a) la representación procura; b) la representación tutela; y c) la representación subrogación. En la primera, el representante actúa según la voluntad del representado. En la representación tutela, el representante interviene sin la voluntad del representado. En la última, el representante actúa contra la voluntad del representado.

La representación subrogación es la que permite al Juez realizar actos de administración y de disposición en contra de la voluntad del deudor. No se niega su capacidad como en la representación legal, sino que se supone, pero se le mantiene jurídicamente inactivo en cuanto a la satisfacción del crédito pues no hay duda de que se opondrá a la venta.

En contra se argumenta que la representación voluntaria es una auténtica y genuina representación. Se trata de una institución de Derecho privado en donde la relación nace en forma voluntaria, los sujetos se encuentran en plano de igualdad y los resultados de esa relación son previstos y queridos por las partes. Su último fin es servir a los intereses del representado.

No obstante en la llamada representación de subrogación no hay una igualdad jurídica entre representante y representado, la relación no nace voluntaria y espontáneamente y los resultados están previstos por la ley. No se puede concebir una representación en contra de la voluntad del representado y perjudicando su interés. En la representación legal si bien no hay voluntad del representado, no actúa en contra de ella ni en perjuicio de su interés y la doctrina propicia su inclusión como figura del Derecho Público.<sup>12</sup>

- 2) La teoría de la sustitución material del Juez, establece que los actos dispositivos del Juez sobre el patrimonio del deudor, los realiza como

<sup>11</sup> Francesco Carnelutti, "Vendita forzata e rappresentanza legale", en *Studi di Diritto processuale civile*, vol. IV, Padova, 1939, p. 141.

<sup>12</sup> Esquematisando los argumentos doctrinales más significativos, ha bastado para que hoy en día se haya desterrado la explicación de la actividad ejecutiva como cualquier forma de mera representación. La actividad desplegada por el órgano jurisdiccional en la enajenación forzosa no se produce según la voluntad del supuesto representado (el deudor ejecutado), ni por ausencia de voluntad del mismo. En cuanto a la consideración de la actuación del Juez contra la voluntad del ejecutado, pero en su representación, cabe oponer el clásico de representación que implica en último extremo una actuación a favor de los intereses del representado, algo que en la enajenación forzosa no ocurre. Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, *La enajenación forzosa*, Publicaciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1966, p. 70 y 71. En el mismo sentido, véase: Roberto Ortiz Urbina, *Derecho...*, *Op. cit.*, t. II, 1998, p. 173; C. Grillo Chávez, *La autorización judicial para enajenar, hipotecar o gravar los bienes en la legislación nicaragüense*, Publicaciones Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, 2001, p. 78.

sustituto material del mismo y en virtud de un poder inherente a la jurisdicción.<sup>13</sup> Esta teoría es criticada porque no define lo que debe entenderse por sustitución material. Y por otro lado, la legitimación para obrar eficazmente, basada en la titularidad o por sustitución es una cualidad de las partes, no del Juez. Y no se puede afirmar que el órgano judicial es al mismo tiempo parte de los efectos de la venta, pues ello rompería la estructura triangular del proceso.<sup>14</sup>

- 3) La teoría de la expropiación del poder de disposición determina que el Juez puede vender en el ejercicio de la facultad de disposición que le ha sido expropiada al deudor. La facultad de disposición está separada del derecho objeto de disposición y es una manifestación del derecho general de la personalidad.<sup>15</sup> Esta teoría, no es correcta ya que al privar al deudor de la facultad de disposición se le convierte en un incapaz, lo que supondría una restricción de los derechos de la personalidad que la ley no contempla.<sup>16</sup>
- 4) La teoría de la prenda del acreedor, justifica la actuación del Juez en el derecho de prenda general del acreedor sobre los bienes del deudor. El incumplimiento hace nacer el derecho de venta en el acreedor sobre todos los bienes del deudor hasta la satisfacción de su crédito. El acreedor es quien tiene derecho a vender y la intervención del órgano jurisdiccional es por exigencia de orden público y una garantía de la no realización arbitraria de los derechos. Esta doctrina no es satisfactoria porque es dudosa la existencia de una prenda general sobre el patrimonio del deudor, ya que es una circunstancia de la esencia de la prenda el afectar un bien concreto y determinado que es el que garantiza de una forma individual y preferente la obligación.<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Jorge Carreras Llansana, *El embargo de bienes*, José María Bosch, Barcelona, 1957, p. 85; José Pallais Godoy, *Derecho procesal civil, de algunos juicios especiales*, vol. II, Bitecsa, Managua, 2001, p. 238.

<sup>14</sup> Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, *La enajenación...*, *Op. cit.*, 1966, pp. 73 y 74; J.M. Reyes Monterreal, *El llamado juicio ejecutivo en la Ley de enjuiciamiento civil española*, Bosch, Barcelona, 1960, pp. 197-205.

<sup>15</sup> Giuseppe Chiovenda, "Naturaleza jurídica de la expropiación forzada", en *Ensayos de Derecho procesal civil*, t. III, trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1949, p. 333. Posición que mantiene: Piero Calamandrei, "La sentencia como acto de ejecución forzada", en *Estudios sobre el proceso civil*, trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1945, p. 513.

<sup>16</sup> Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, *Op. cit.*, pp. 76-79. En el mismo sentido: René Jarquín Sequeira, *Resoluciones judiciales*, La Unión, Managua, 1973, p. 141; Z. De Porras, *Derecho procesal civil*, t. II, Universitaria, León, 2000, p. 150; José Pallais Godoy, *Derecho...*, *Op. cit.*, p. 238.

<sup>17</sup> Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, *La enajenación...*, *Op. cit.*, 1966, p. 81.

En la compraventa, el no pago del precio permite al vendedor exigir el cumplimiento de la resolución del contrato con indemnización de perjuicios.<sup>18</sup> En la enajenación forzosa ni el ejecutante ni el ejecutado, pueden pedir la entrega forzada del precio ofrecido en la subasta por el rematante y tampoco puede acordarla de oficio el órgano judicial.<sup>19</sup>

La facultad que tiene el subastador para pedir la entrega de la cosa es distinta a la acción que tiene el comprador para reclamar la entrega de la cosa. El Juez hace la entrega a consecuencia de una norma de procedimiento y no en cumplimiento de una obligación del vendedor.<sup>20</sup> También es diferente al sistema del Código Civil la norma del artículo 1772 del CPCN, pues sólo permite libertar los bienes embargados hasta antes del remate. En el caso de los inmuebles el título es la escritura pública y una vez verificado el remate el Juez debe extender,<sup>21</sup> mientras no exista el título traslativo no existe razón para impedir la liberación de los bienes embargados mediante el pago.

### III. LA ENAJENACIÓN FORZOSA COMO ACTO JURÍDICO PÚBLICO

Frente a la errada concepción jurídico-privada de la enajenación forzosa, existen tesis que la sitúan en el campo del Derecho Público. Así, algunos ven en la enajenación forzosa un acto de soberanía o de autoridad del órgano judicial,<sup>22</sup> otros en cambio, sostienen que el Juez realiza la transferencia de los bienes en el ejercicio de su poder jurisdiccional.<sup>23</sup> La teoría más conocida es la de la transferencia coactiva del dominio que define la enajenación forzosa “[...] como una transferencia de derechos entre vivos, normalmente a título oneroso, efectuada sin el concurso de la voluntad del titular del derecho y quizá también en contra de ésta”.<sup>24</sup>

<sup>18</sup> Artículo 1885 del CCN.

<sup>19</sup> Artículo 1772 del CPCN.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>21</sup> Miguel Talavera García, *Sobre el juicio en general*, Universitaria, León, 1988, p. 114; José Pallais Godoy, *Derecho...*, *Op. cit.*, p. 123; O.A. Benavides Castillo y J.V. Corrales Morales, *Nociones sobre la ejecución de sentencias civiles y penales*, Publicaciones Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, 2001, p. 67.

<sup>22</sup> Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz, *Derecho procesal civil*, t. II, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965, p. 311. En el mismo sentido: Roberto Ortiz Urbina, *Derecho...*, *Op. cit.*, t. II, 1998, p. 225; A. Espino De Sampsón y O. Sampsón Moreno, *Juicio...*, *Op. cit.*, 2003, p. 153; José Ovalle Favela, *Derecho...*, *Op. cit.*, 1999, p. 299.

<sup>23</sup> Salvatore Satta, *L' esecuzione forzata*, Casa Tipográfica Ettore, Milano, 1937, p. 124.

<sup>24</sup> Salvatore Pugliatti, *Esecuzione forzata e diritto sostanziale*, Casa Tipográfica Ettore, Milano, 1935, p. 171.

En verdad, el único poder que puede justificar la enajenación forzosa es el poder jurisdiccional. La jurisdicción como poder independiente del Estado está investida de los poderes parciales necesarios para el cumplimiento de la función que le señala la ley y que en su conjunto explican y justifican la actuación coactiva de la jurisdicción cuando sea necesario.<sup>25</sup>

La jurisdicción como poder independiente se consagra en los artículos 158, 159, 160, 165 y 166 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; y en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua, en adelante LOPJN. Este último cuerpo de leyes recoge los diversos poderes de la jurisdicción para el cumplimiento de su fin. El artículo 3 inc. 1° de la LOPJN establece que “[...] la función jurisdiccional es única y se ejerce por los juzgados y tribunales previstos en esta ley. Exclusivamente corresponde al Poder Judicial la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado; así como conocer todos aquellos procedimientos no contenciosos que la ley autoriza su intervención [...]”. El artículo 10 de la misma LOPJN determina que: “La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio de la República en la forma establecida en la Constitución y en las leyes”. El artículo 11 de la aludida ley agrega que “[...] los juzgados y tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por esta u otra ley”.

El artículo 12 *in fine* de la LOPJN afirma que “[...] las autoridades judiciales pueden requerir el auxilio de la fuerza pública en el curso del proceso y para el cumplimiento de sus sentencias o resoluciones, el que debe ser concedido de inmediato, por la autoridad a quien se solicite, bajo apercibimiento de las sanciones de ley”.

La interpretación armónica de estas normas permite enunciar los siguientes poderes esenciales de la jurisdicción: Primero, el poder de decisión, consiste en valorar unas conductas de parte según la norma y ordenar las consecuencias que deben seguirse en el caso concreto. Segundo, el poder de ejecución, tendiente a la actuación práctica y real de la decisión que ha quedado incumplida. Tercero, el poder de auxilio que los tribunales exigirán de los demás órganos del Estado para la práctica de cualquier diligencia.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, *La enajenación...*, *Op. cit.*, 1966, p. 92. En el mismo sentido: Ivan Escobar Fornos, *Curso...*, *Op. cit.*, p. 76; Z. De Porras, *Derecho...*, *Op. cit.*, p. 154.

<sup>26</sup> Ivan Escobar Fornos, *Introducción al proceso*, Hispamer, Managua, 1998, p. 192; Z. De Porras, *Derecho...*, *Op. cit.*, p. 179; René Jarquín Sequeira, *Resoluciones...*, *Op. cit.*, p. 76; Ligia Molina Arguello, “Curso sobre el juicio ejecutivo”, en *Modulo instruccional de materia civil*, Publicaciones Corte Suprema de Justicia, Managua, 2001, p. 47; O.A. Benavides Castillo y J.V. Corrales Morales, *Nociones sobre la ejecución...*, *Op. cit.*, p. 70.

Una de las manifestaciones del poder de ejecución es la transferencia coactiva de bienes del deudor a terceros por el valor de la deuda, intereses y costas, cuando no cumple voluntariamente la obligación que le viene impuesta por el título ejecutivo (judicial o extrajudicial).<sup>27</sup> El Juez tiene el poder, pero al mismo tiempo el deber de juzgar y ejecutar.

#### IV. LA ENAJENACIÓN FORZOSA COMO ACTO PROCESAL

No hay duda de que la enajenación forzosa no pertenece al campo del Derecho Privado, sino al Derecho Público,<sup>28</sup> asentándose definitivamente en el ámbito del Derecho Procesal. Por ello, compartimos la doctrina acertada de Gutiérrez de Cabiedes, que concibe la enajenación forzosa como “[...] un acto procesal de ejecución, consistente en una declaración de voluntad del juez, transfiriendo coactivamente al rematante, en virtud de su potestad jurisdiccional, determinados bienes afectados a la ejecución, y cuya validez o eficacia están condicionadas por la concurrencia de presupuestos y condiciones específicas”.<sup>29</sup>

Se entiende por acto procesal, el que dándose dentro del proceso produce sus efectos inmediatamente en él. El acto de la enajenación forzosa lo realiza el Juez en los casos en que la ley lo dispone, sujetándose a unas normas de procedimiento y dentro de un proceso de ejecución.<sup>30</sup>

La declaración de voluntad del Juez se expresa en forma directa y clara a través de los signos del lenguaje. En este caso, la voluntad del Juez queda expresada clara e inmediatamente en una resolución judicial que es el vehículo de transferencia del dominio sobre los bienes embargados a favor del rematante que se realiza en forma coactiva. Esto es, sin contar con la voluntad del deudor o aun en contra de su voluntad.<sup>31</sup>

<sup>27</sup> Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, *La enajenación...*, *Op. cit.*, pp. 93-95. En el mismo sentido: Francisco Ramos Méndez, *Derecho procesal civil*, Librería Bosch, Barcelona, 1980, pp. 958 y 959.

<sup>28</sup> En este sentido, el destacado procesalista mexicano Ovalle Favela, plantea que “[...] la enajenación de bienes mediante el remate judicial tampoco implica una operación de compraventa, pues, no se encuentra regida por las reglas de la libertad contractual, ni por el derecho privado en general. Se trata de un procedimiento judicial regulado por normas de derecho público, en el cual la enajenación de los bienes embargados es el medio para lograr la satisfacción de la condena decretada en la sentencia”. Ovalle Favela, *Derecho...*, *Op. cit.*, p. 299.

<sup>29</sup> Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, *Op. cit.*, p. 122.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 97 y 98.

<sup>31</sup> Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, *La enajenación...*, *Op. cit.*, pp. 99 y 100.

La transferencia debe recaer sobre los bienes del deudor, previamente embargados,<sup>32</sup> porque toda actividad de realización presupone la previa afección del bien de la ejecución.<sup>33</sup> En la responsabilidad patrimonial universal, la acción del acreedor se dirige de manera indiferenciada contra todos los elementos componentes del patrimonio del deudor y sólo en la fase ejecutiva se afecta realmente una cosa singular mediante el embargo.<sup>34</sup> En consecuencia, el embargo determina los bienes que van a ser objeto de enajenación.

Los presupuestos y condiciones específicos de validez de la enajenación forzosa –en la que una resolución judicial produce los efectos propios de una compraventa sin serlo–, son la tasación y la subasta, el pago del precio y la entrega de la cosa. Estos presupuestos, sin embargo, pueden variar en uno u otro procedimiento sin que se altere la naturaleza ni la estructura de la enajenación. Así puede ser que no exista tasación y que la subasta se realice de una o de otra manera. Del mismo modo, la entrega del precio, que en la enajenación del inmueble constituye un presupuesto de validez, puede constituir una condición procesal en la transferencia de bienes muebles.<sup>35</sup>

Quizá por el principio de que los títulos traslativos del dominio de bienes raíces debían documentarse generalmente en escritura pública, es que el CPCN entendió en los artículos 1773 y 1775 que la enajenación forzosa debía llevarse a cabo a través de ese documento. Además es indudable que al seguirse la concepción de que en la enajenación forzosa hay un contrato de compraventa como lo hace el Código, no puede menos que exigirse que se cumpla lo dispuesto en el artículo 2540 del CCN.

No hay que olvidar por un lado, que no sólo las escrituras públicas pueden documentar válidamente títulos traslativos de dominio, ya que el legislador atribuye validez y eficacia a otros títulos distintos.<sup>36</sup> Y por otro, que en el Registro Público de la Propiedad de bienes inmuebles, también pueden

<sup>32</sup> Para que el remate sea válido y, sobre todo, para que el órgano jurisdiccional pueda proceder con plena capacidad a representar al deudor en la transferencia del derecho de dominio sobre los bienes de éste, es requisito esencial que esos bienes hayan sido embargados en la ejecución.

<sup>33</sup> Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, *Op. cit.*, pp. 103-106. Puede observarse en los arts. 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1767, 1768, 1771, 1777, 1778, 1779, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791 y 1792 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>34</sup> Ramón María Roca Sastre y José Puig Brutau, "El principio de la responsabilidad patrimonial universal", en *Estudios de Derecho privado, obligaciones y contratos*, t. I, Revista de Derecho Privado, 1948, Madrid, p. 171.

<sup>35</sup> Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, *Op. cit.*, 1966, pp. 106-109. En el mismo sentido: Z. De Porras, *De-recho...*, *Op. cit.*, p. 164; A. Espino De Sampson y O. Sampson Moreno, *Juicio...*, *Op. cit.*, p. 89; Juan. A. González Calderón, *El sistema procesal...*, *Op. cit.*, pp. 321 y 322.

<sup>36</sup> Así, entre otros, el acta de remate, que establece el artículo 1773 inc. 2° del Código de Procedimiento Civil.



inscribirse resoluciones judiciales. Por lo tanto, es posible sustituir la escritura pública por una resolución judicial en la enajenación forzosa de inmuebles, pues lo lógico y normal es que los efectos materiales de las declaraciones de voluntad de los jueces se produzcan en virtud del propio acto documentado a través de la resolución adecuada y no por medio de escrituras o instrumentos en que intervengan fedatarios distintos del secretario del juzgado.<sup>37</sup>

## V. EFECTOS DE LA ENAJENACIÓN FORZOSA

El principal efecto de la enajenación forzosa se refiere a la adjudicación de la cosa por el rematante en calidad de dueño. La adquisición es derivativa, esto significa que el dominio viene del deudor ejecutado y pasa al subastador en las mismas condiciones jurídicas, con sus calidades y vicios, cargas y gravámenes.

El carácter derivativo de la enajenación forzosa, establece que el precio de la cosa enajenada no pertenece al dueño, es decir, al deudor ejecutado que según el sistema nicaragüense es representado por el Juez. Con mucho sentido y para no tener que hacer una expropiación posterior del precio obtenido en la subasta a pagar con él a los acreedores, es que el Código de Procedimiento Civil en el artículo 1788 ordena que los fondos que resulten de la realización<sup>38</sup> de los bienes embargados se consignarán directamente por los adquirentes a la orden del Juez que conozca de la ejecución. Y el artículo 1790 del mismo Código ordena que una vez hecha la liquidación del crédito y las costas de conformidad a lo prescrito por el artículo 1789, se haga pago al acreedor.

Si el bien enajenado forzosamente tiene defectos ocultos que lo hacen impropio para el uso a que se destina o disminuyen de tal modo este uso (vicios redhibitorios), el adquirente no puede pedir ni la resolución ni la rebaja del precio.<sup>39</sup> Esta regla está contenida en el artículo 2624 del Código Civil. Se exime en este precepto al dueño de la cosa de responder por los vicios o defectos ocultos porque la transferencia se realiza sin o contra su voluntad, por lo que no se pueden considerar sus conocimientos o manifestaciones acerca de la cosa. Pero según en el mismo artículo 2624, no siempre se exime de responsabilidad al ejecutado por vicios redhibitorios en las enajenaciones forzosas.

<sup>37</sup> Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, *La enajenación...*, *Op. cit.*, pp. 110 y 111; Roberto Ortiz Urbina, *Derecho...*, *Op. cit.*, p. 22; Z. De Porras, *Derecho...*, *Op. cit.*, p. 166; Miguel Talavera García, *Sobre el juicio...*, *Op. cit.*, p. 132.

<sup>38</sup> Nótese que el legislador nicaragüense usó la expresión en el sentido amplio que nosotros sugerimos que había que darle a fin de comprender todas las formas de realización.

<sup>39</sup> Ivan Escobar Fornos, *Curso...*, *Op. cit.*, p. 143.

Esto ocurre cuando no pudiendo o no debiendo ignorar los vicios de la cosa, no los ha declarado a petición del adquirente.

De acuerdo al precepto del artículo 2624 del Código Civil nicaragüense, son tres los requisitos que deben concurrir copulativamente para que el deudor ejecutado sanee estos vicios en las enajenaciones forzosas:

- 1) Que el vendedor conozca o no pueda ignorar los vicios de la cosa enajenada forzosamente. Es decir, si el vendedor no conoció los vicios o pudo ignorarlos, cesa toda responsabilidad para él aunque el adquirente exija que se los manifieste, pues si los ignora no puede estar obligado a manifestarlos. El deudor no debe o no puede ignorar los vicios cuando ha podido o ha debido conocerlos en razón de su profesión u oficio o cuando los conoció efectivamente.<sup>40</sup> Si los conoció o ha podido conocerlos, también tendrá el adquirente derecho a la indemnización de perjuicios. Si el deudor no está en aptitud de conocerlos, se reputa que los ha ignorado y cesa su responsabilidad para ellos.<sup>41</sup>
- 2) Que el rematante haya solicitado del deudor que le dé a conocer sus vicios. Esta solicitud debe ser hecha, como parece lógico, en cualquier momento antes del remate pues el objeto de ella es que el deudor ejecutado manifieste los vicios y el adquirente los conozca. Si el adquirente no pide que el deudor manifieste los vicios, no existe la obligación de sanearlos aún cuando el deudor haya podido o haya debido o cuando efectivamente los hubiere conocido, pues su obligación existe cuando conociéndolos o pudiéndolos conocer rehúsa manifestarlos a petición del adquirente. Si no ha sido interrogado al respecto, no ha habido ocultación de los vicios de su parte y no tiene ninguna responsabilidad por ellos.<sup>42</sup>
- 3) Que el deudor no los manifieste habiéndolo solicitado el adquirente. La negativa del deudor que conoce de los vicios para darlos a conocer al adquirente que lo solicita o la declaración de que pudo y debió conocer que la cosa no tiene ningún vicio, esto es, la negación de su existencia no aún conociéndolos, constituyen al deudor responsable de ellos. Pero si no los conoció ni debió conocerlos, al declarar que no tiene ningún vicio ha procedido de buena fe y no tiene responsabilidad alguna, porque falta el elemento del conocimiento de los vicios exigidos por el artículo 2624

<sup>40</sup> Artículo 2641 del CCN.

<sup>41</sup> Miguel Talavera García, *Sobre el juicio...*, *Op. cit.*, p. 132.

<sup>42</sup> Carlos A. Morales, Joaquín Cuadra Zavala y Mariano Arguello, *Anotaciones al código civil de Nicaragua*, t. II, Casa Editorial Heuberger, Managua, 1974, p. 235.

del CCN. Del mismo modo, tampoco hay responsabilidad para el deudor ejecutado si acredita que el adquirente conoció los vicios por cualquier otro medio que no sea su declaración, aunque éste se haya negado a manifestárselo cuando se lo solicitó, porque el conocimiento que tuvo de los vicios el adquirente les quita el carácter de redhibitorios.<sup>43</sup>

En cuanto al saneamiento por evicción, los terceros ajenos al proceso de ejecución pueden verse perjudicados por sus efectos, ya que es posible que elementos que componen su patrimonio sean embargados porque se estimó que eran del ejecutado. Para proteger su dominio sobre la cosa, el ordenamiento jurídico nicaragüense pone a disposición la institución de la tercería de dominio.

De acuerdo con los artículos 2582 y 2600 del Código Civil, el rematante podrá llamar en su auxilio al deudor (vendedor) y estará obligado por causa de la evicción que sufre la cosa vendida a restituir el precio que haya producido la enajenación forzada (venta) según lo estipula el artículo 2624 del CCN. Quien debe restituir el valor producido<sup>44</sup> por la enajenación, es el deudor, lo haya recibido o no íntegramente, pues el precio que aquella produce es el precio total pagado por el adquirente.

El artículo 2624 del CCN establece que el saneamiento a que viene obligado el deudor (vendedor) por causa de la evicción está limitado a la restitución del precio que haya producido la subasta, por lo que al rematante evicto le está impedido exigir cualquiera de las otras prestaciones indicadas en el artículo 2629 del CCN. El saneamiento de la evicción en estos casos, lo constituye la restitución del deudor del precio que haya producido la subasta. El rematante sólo puede pedir la restitución del precio en caso de ser evicto, sin embargo, nada impide que se obligue al deudor expresamente a indemnizar la evicción con arreglo en el artículo 2629 del CCN, porque la disposición del artículo 2624 del mismo cuerpo de leyes mira únicamente a su interés individual, por lo cual, puede renunciar en el sentido de obligarse al saneamiento de conformidad a las reglas generales.

El deudor debe restituir íntegramente el precio, aunque la cosa al tiempo de la evicción valga menos debido a causas naturales. Pero si este valor menor proviene de deterioros hechos por el rematante que ha obtenido provecho, éste debería descontarse del precio, porque si el legislador hubiese querido

<sup>43</sup> Ivan Escobar Fornos, *Curso...*, *Op. cit.*, p. 146; R.A. Brenes Alfaro, Y.A. Cisneros Tenorio y A.M. Loaisiga Sevilla, *La simulación de los contratos en la legislación nicaragüense*, Editorial Universitaria, León, 1999, p. 74.

<sup>44</sup> Nótese que debe restituirse el precio que haya producido la subasta y no el que haya recibido el deudor después de pagados sus acreedores.

modificar a propósito de estas ventas la regla general del artículo 2620, lo habría dicho, ya que se trataría de una disposición excepcional que para existir necesitaría de ley expresa.

Por otra parte, si el CCN ha concedido al vendedor el derecho de pedir ese descuento cuando su responsabilidad es mayor, no es de presumir que se lo haya negado cuando la ha atenuado, porque si el deudor puede rebajar esa suma cuando es más responsable, con mayor razón podrá rebajarla cuando lo es menos. El precepto del artículo 2620 tiene vida propia. Es de carácter general y aplicable a todos los casos en que se restituya el precio, por lo que también debe aplicarse en las ventas judiciales forzadas, ya que ninguna ley dispone lo contrario. Finalmente, pugnaría con la equidad denegar al vendedor el derecho de descontar ese provecho, porque, de lo contrario el comprador abusaría destruyendo la cosa sin piedad, ya que aquél estaría obligado a devolverle todo el precio.<sup>45</sup>

Por otro lado, el rematante tampoco puede pedir al deudor el aumento del valor de las cosas evictas, pues el saneamiento a que está obligado el deudor, está reducido a la restitución del precio, y por lo mismo tampoco debe restituir los frutos. No obstante, tiene derecho a que las mejoras le sean abonadas por el reivindicante que lo ha demandado y vencido en el juicio reivindicatorio.

Por último, debe señalarse que el artículo 2624 del CCN se refiere tanto a la evicción parcial como a la total, y el comprador deberá pedir a título de saneamiento la restitución de todo el precio cuando la evicción sea total; y la cuota proporcional a la parte evicta cuando aquella sea parcial.

---

<sup>45</sup> Carlos A. Morales, Joaquín Cuadra Zavala y Mariano Arguello, *Anotaciones al código...*, *Op. cit.*, p. 290.

# LAS TENSIONES RACIALES EN EL BRASIL DEL SIGLO XIX: UNA CUESTIÓN DEL DERECHO EN LA FORMACIÓN DE UN “SUJETO NEGRO”

**Thais Pinhata de Souza\***

## **RESUMEN**

El presente artículo refiere una de las cuestiones más importantes del siglo XIX en Brasil, la tensión racial y la esclavitud, asunto que ha implicado una serie de consideraciones jurídicas, así como la clasificación y la definición del “sujeto negro”. Los debates generados en torno a esta figura en la legislación brasileña incluye la transición entre estructuras liberales y conservadoras, así como la propuesta de leyes antiesclavistas de otros países y el contraste con la propia legislación de Brasil, además de la tensión entre la realidad biológica y la realidad jurídica.

## **ABSTRACT**

This article refers to one of the most important issues Brazil in the 19th century, racial tension and slavery. This issue has involved a number of legal considerations, and the classification and definition of the “black subject”. The discussion about this figure in Brazilian legislation includes the transition from conservative to liberal structures, the proposed anti-slavery laws of other countries and the contrast with Brazil’s own legislation, in addition to the tension between the biological and legal reality.

\* Graduada en la Universidade Federal do Paraná, en la ciudad de Curitiba, Paraná, Brasil. Integrante del “Núcleo de Pesquisa História, Direito e subjetividade” del pos-grado en Derecho de la Universidad Federal de Paraná. Vinculada a la línea de investigación “História da Cultura Jurídica Brasileira (1822- 1930)”.

## I. INTRODUCCIÓN

Este es un estudio introductorio del tema, por lo que nos encontraremos con más preguntas que respuestas. La cuestión de las tensiones raciales en el Brasil del siglo XIX ya fue muy bien explorada en otras ciencias humanas como la sociología y la antropología pero su aproximación desde el derecho aún es una novedad en la academia. Sin embargo, el estudio de estas cuestiones se hace cada vez más importante para la definición de las relaciones raciales que se establecen en Brasil hoy día y se tornan más importantes y completas cuando son pensadas en un contexto más amplio como el de toda Latinoamérica.

## II. CONTEXTO: BRASIL Y EL NEGRO EN EL SIGLO XIX

La situación de la esclavitud en Brasil, en las consideraciones jurídicas es una cuestión en la cual convergen elementos complejos de la clasificación de los individuos, se les llegó a llamar cosas, semovientes y algunas veces personas, para los efectos de ciertas garantías y derechos, pues en la segunda mitad del siglo XIX, la situación jurídica del esclavo se relativizó gracias a la equivalencia y la expansión continua de las posibilidades de participación individual en las instituciones de derecho privado. Luis Francisco Veiga dijo en 1879 que la misma palabra “esclavo” casi se eliminó de la ley del imperio:

“En lugar de ella se incluyen otros dos (términos), que expresan el primero (,) una situación normal, (y) el segundo una situación auspiciosa: libertos y libres. Aquellos que por ley no se entregan, es decir, no gozan de la *jus in re*, de la libertad, no son estrictamente libres, (sin embargo), tienen las preferencias de la libertad, es decir, *ha ad rem cogens*, está rodeada de [...] ventajas”.<sup>1</sup>

Brasil tenía nuevos modelos políticos y sociales que hicieron de la esclavitud continua una paradoja. Había contradicciones legales que sólo se podían remediar con la emancipación nacional y general de los esclavos, es decir, la extinción de la institución de la esclavitud. La gran diversidad de contradicciones

---

<sup>1</sup> Luis Francisco da Veiga, *Estado Servil e respectiva libertação: contendo a lei de 28 de setembro de 1871 e os decretos e avisos expedidos pelos ministerios de Agricultura, Dazenda, Justiça, Impero e Guerra, desde aquella data ate 31 de dezembro de 1875*, Typographia nacional, Rio de Janeiro, 1876, p. V. Las citas del texto de Veiga de 1876, son una libre traducción.

pone al esclavo en el centro de los debates del período, dotándolo de nuevas “[...] ventajas y garantías que si para ellos la libertad no es un derecho cierto en el futuro, como es para nosotros en el presente es, sin duda, un hecho probable, un objetivo de una firme esperanza libertadora de tendencias irreversibles, y digno de este país”.<sup>2</sup>

Estos nuevos derechos y garantías, y la nueva idea de la libertad sólo fueron posibles gracias a una amplia variedad de leyes y a un contexto histórico específico que veremos a continuación. Discutiremos ahora acerca de los diversos eventos que transformaron la sociedad del siglo XIX y que influyeron profundamente en las relaciones y prácticas jurídicas.

### **III. SIGLO XIX: LOS CAMBIOS LIBERTADORES EN ESTRUCTURAS CONSERVADORAS**

El siglo XIX fue, sobre todo, un siglo de cambios, empezando por las revoluciones para abolir el antiguo régimen. Se coloca al individuo en un mundo nuevo marcado por una ola de codificaciones y del surgimiento del pensamiento liberal. En Europa, Napoleón entró en los países vecinos y trajo con él los ideales de la Revolución Francesa –libertad, igualdad y fraternidad– influyendo especialmente en 1807 en Portugal y en los países más remotos del Mediterráneo.

El Portugal de principios de 1800 todavía era un país completamente caracterizado por las influencias de la Iglesia Católica, aún no afectado con los nuevos ideales, y dependiente del gran enemigo de Napoleón: Inglaterra. Fue en medio de estos acontecimientos que en 1808 el Príncipe Regente, y toda su corte hacen la gran travesía del Atlántico para establecerse en la colonia más próspera del reino portugués: Brasil.

La familia real trajo para “Brasil” –que estaba lejos del desarrollo como cualquier otra colonia–, varias novedades que ponen a las personas en contacto con los ideales liberadores de la Revolución Francesa y siembran la semilla del espíritu de la emancipación en los brasileños. Fue en este momento que se funda la República de los Estados Unidos, que no hará sino aumentar esta voluntad de emancipación a través de América. Emancipación que en el caso de Brasil llegará catorce años más tarde –en 1822–, cuando en “las orillas del Ipiranga”, el hijo del aquel entonces rey de Brasil, proclama la independencia convirtiéndose en el primer emperador de Brasil, ahora un país independiente.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. IV.

El período conocido como “Imperio del Brasil” era en realidad un verdadero campo de batalla. Con ideas provenientes de Europa, especialmente después de la explosión de la Revolución Industrial en Inglaterra, que había formado en el país una nueva clase de elite con el apoyo de las ideas liberales, dirigidas a toda costa a la abolición de la esclavitud en la búsqueda de promover la creación de mercados y la expansión del capitalismo de consumo. Al mismo tiempo que las nuevas ideas se enraizaban en estas latitudes, mantuvo su lugar una antigua élite terrateniente que veía en la esclavitud la única forma de ganarse la vida. Esta élite, formada por grandes terratenientes, fue una de las razones que hizo de Brasil el último país de América en abolir oficialmente la esclavitud, tornando al capitalismo nacional único, muy común en las sociedades esclavistas, aun después de la extinción de la figura legal en el ordenamiento jurídico.

Las fuentes existentes en la época imperial son muchas incluyendo *Las Ordenaciones Filipinas*, las leyes civiles especiales, la legislación colonial derogada, la jurisprudencia, el Derecho Romano y el Derecho Canónico. Como se ve, la gran mayoría fueron hechas en la antigua metrópoli de Portugal. Los esclavos recibían en general, fuentes de tratamiento menos amplias que poseían criterios legales específicos como en el caso de las leyes especiales del Imperio.

Fue sin duda, un período de cambio, especialmente para los esclavos que salían de la condición de simplemente “cosa” con la que se les denominó a principios de siglo, para adquirir una serie de derechos que culminó en 1888 con la abolición de la esclavitud con la *Ley Áurea*. A principios de 1871, este rango de ley se fue volviendo tan evidente y aceptable, que la Cámara de Diputados dijo en una ponencia especialmente elaborada sobre el tema que:

“Si es cierto que en el volver de los tiempos cabe a cada siglo un nombre, el de este siglo sería el siglo de la libertad, perder nuestra libertad; ¿cómo podría esta aspiración magnífica ser consistente, si esto está *simul et non*, con la esclavitud? Si el problema que se tiene es el *faciendum*, el modo práctico de la verdad y de la dignidad, tal es la libertad del hombre ¿cómo puede armonizarse con la rebaja, la degradación, la masa, el disgusto de los hombres que tienen en el color el crimen, Caínes reprobados por su herencia marcada por la eternidad con el sello de la condena? No: la humanidad es la medida con la que un hombre rechaza la esclavitud”.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Comissão Especial da Câmara dos Senhores Deputados. Elemento servil: *Parecer da Comissão Especial apresentado á Câmara dos Srs. Deputados na sessão de 30 de junho de 1871 sobre a proposta do Governo, de 12 de maio de mesmo anno*, Typographia Nacional, Rio de Janeiro, 1871, p. 10.



Esta tan esperada y tan celebrada libertad, especialmente en el campo de las ideas, tendrá un alto costo para el pueblo brasileño, especialmente para las personas de color.

Aproximándonos a la ley, en 1858 empieza una codificación civil en Brasil con la “*Consolidação das Leis Cíveis de Teixeira de Freitas*”, una compilación de toda la reglamentación y gran parte de la práctica de la justicia en Brasil en materia civil, que tiene como mérito no solamente reunir en un mismo sitio una gran cantidad de material sino además su repulsa por la esclavitud, como escribe el propio Teixeira de Freitas en la introducción de su obra cuando dice:

“Se debe advertir que no hay un lugar en nuestro texto donde se use (la palabra) esclavo. Tenemos, de hecho, la esclavitud entre nosotros, pero esto es una excepción, que lamentamos, condenada a morir en el tiempo, más o menos remoto. Hagamos también una excepción, un capítulo aparte en la reforma de nuestras leyes civiles, no contaminada con las disposiciones vergonzosas, que no pueden servir para la posteridad: obtener el estado de libertad sin su correlato de odio. Las leyes relativas a la esclavitud (no muchas) por lo tanto, se clasificaran por separado, y formarán nuestro Código Negro”.<sup>4</sup>

Aunque muchas leyes fueron hechas para tratar la esclavitud, este *Código Negro* del cual habló Teixeira de Freitas nunca existió por razones políticas, ya que una codificación negra exigía la creación de leyes especiales para los esclavos como individuos, y no era necesario una vez que las cosas ya habían sido codificadas en la *Compilación de Teixeira*. Esta omisión de los juristas del siglo XIX es reveladora de un imaginario jurídico específico que representa la codificación como un esfuerzo que no podría ser temporal. Sin embargo, era un esfuerzo que debía ser duradero pues la liberación en ese momento se consideró una cuestión de tiempo, ya que las primeras leyes contra la esclavitud ya habían sido promulgadas. Esto es evidente en el contexto del derecho privado, a partir del cual surge un contexto de derechos y garantías.

<sup>4</sup> Augusto Teixeira de Freitas, *Consolidação das leis cíveis*, Senado Federal, Conselho Editorial, Brasília, 2003, p. XXXVII. Esta es una libre traducción. En el original: “Cumprer advertir, que não há um só lugar do nosso texto, onde se trate de escravos. Temos, é verdade, a escravidão entre nós; mas esse mal é uma exceção, que lamentamos; condenado á extinguir-se em época, mais, ou menos, remota; façamos também uma exceção, um capítulo avulso, na reforma das nossas Leis Cíveis; não as maculemos com disposições vergonhosas, que não podem servir para a posteridade: fique o estado de liberdade sem o seu correlativo odioso. As Leis concernentes á escravidão (que não são muitas) serão pois classificadas á parte, e formarão nosso Código Negro”

En el campo de la represión, o sea, del derecho penal la idea no es la misma, lo que se justifica por la idea de Política Criminal que no conduce a la estabilidad. El Código Penal de 1835, por razones políticas, no sólo habla de los esclavos sino que les dedica una atención especial y diferenciada con un tratamiento de extrema gravedad, de igual manera para los crímenes más sencillos que para los grandes crímenes, llegando a la pena capital y excusando a los dueños por los crímenes graves contra sus esclavos.

Es entonces cuando debemos volver a la cita de Veiga, que nos hablaba de esclavos y libertos. Desde un punto de vista salvacionista, la situación parece excelente, pero en una sociedad donde la única conexión entre los esclavos es el color de la piel (negro) eso va a crear una tensión en la situación jurídica del sujeto –creado por la orden jurídica– y su condición biológica: el hecho de ser negro.

#### **IV. CREANDO LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL SUJETO ESCLAVO: EL RESULTADO DE CINCUENTA AÑOS DE LEYES ANTI-ESCLAVISTAS**

Comencemos por analizar la creación de esta condición jurídica del sujeto esclavo, hecho por las leyes, para después pensar la tensión existente con la condición biológica. Empecemos por la *Ley Diogo Feijó* primera a tratar en cuestión, en el año 1931.

##### **4.1. DIOGO FEIJÓ, DEL 07 DE NOVIEMBRE 1831**

La primera ley en intentar una flexibilización de la esclavitud fue la ley Diogo Feijó de noviembre de 1831, que declaró libres a todos los esclavos que se encontraran fuera del imperio portugués, indicando las sanciones impuestas a los importadores de esclavos. En la práctica, la ley se quedó sin aplicación y aquellos a los que declaró libres se mantuvieron en cautiverio. Esta ley, editada pocos años después de la independencia del país, se encontró con una sociedad que no estaba preparada para aceptarla. Aunque nuevas ideas hubiesen llegado a Brasil, no se podían negar los 300 años de relaciones esclavistas que se habían establecido en el país, así como la posición de la Iglesia católica en favor de la esclavitud negra, siendo condenada por ella, apenas en el año de 1839 en una bula del Papa Gregorio XVI. Sumado a eso estaba la creencia en la inferioridad del esclavo, así como la idea de que éste era el provocador de la discordia y el desorden.

La ley presentaba un gran problema en su elaboración, en el artículo 2º, excluye la liberación de los esclavos provenientes de los países donde la esclavitud es autorizada, o sea, en todos los países africanos donde los puertos estaban reglamentados.

Por la difícil recepción que tuvo en Brasil, pasaron veinte años hasta la emisión de la próxima Ley que llegó por fin a una sociedad más preparada para pensar en otros términos la esclavitud, además de contar con el apoyo de toda América Latina<sup>5</sup> y de la Iglesia.

#### 4.2. CÓDIGO CRIMINAL, LEY Nº 4 DEL 10 DE JUNIO 1935

El Código Criminal brinda al ordenamiento un tratamiento diferenciado para los esclavos. En este Código, los esclavos serán considerados extranjeros en su propia tierra y desde el primer artículo establece que “[...] serán castigados con la pena de muerte los esclavos o esclavas que mataren, lesionaren gravemente o causaren cualquier otro daño físico serio a su amo, su esposa, hijos o antepasados que habitan en su compañía, el gerente, capataz y las mujeres que viven con ellos”.

Este tratamiento de excepción sigue en todo el documento, hablando del uso de penas crueles y corporales que llegan hasta la pena capital. Muchos alegaban que en ese entonces estas prácticas eran comunes, el problema es que en la legislación de Brasil estas penas se aplican solamente a los hombres esclavos, creando la figura de un “sujeto” capaz de realizar actos, o sea, una persona-cosa pero de una categoría inferior a la de los hombres blancos.

#### 4.3. LEY EUSEBIO DE QUEIROZ, LEY Nº 581 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1850

Es la más famosa de las leyes relativas a la esclavitud, además de la *Ley Áurea* (de liberación en el 1888). Presenta las medidas que serán adoptadas para la supresión de la trata de esclavos en el Imperio, siendo escrita por la influencia de la *Ley Bill Aberdeen (Slave Trade Suppression Act)* del año 1945. Su contenido versaba sobre la prohibición de la importación de esclavos en el territorio del Imperio, que desde este día en adelante sería considerado como crimen de piratería. Es bueno decir que la idea de esta ley no es nueva, ya se

<sup>5</sup> La Iglesia, como ya se comentó, por una Bula Papal, pasa a condenar la esclavitud negra. Los países de América, en este entonces ya eran en su mayoría también libres de la esclavitud –por lo menos jurídicamente- como es el caso de Argentina (1813), Colombia (1821) y México (1929).

hablaba de esta posibilidad en el 1926, al igual que se inician las discusiones en Europa.

Fue una ley muy especial para el ordenamiento brasileño una vez que trajo la idea de complicidad por primera vez en Brasil, y también la idea de tentativa de crimen, estableciendo penas similares a las del crimen consumado. Destacó por ser una ley muy detallista, a ejemplo de su artículo tercero que establecía quiénes serían considerados autores en el crimen de importación de esclavos: “3º Son autores del delito de importación o su intento el titular, el capitán o patrón, el piloto y el capataz de la embarcación, y aun los oficiales generales”.

La mayor discusión en el contenido de esta ley se encuentra en el artículo que dice que los africanos que lleguen a Brasil son libres. En una legislación paralela se estableció que sí, eran libres los africanos que llegasen, pero pasarían por un periodo de adaptación a la libertad, algo muy curioso si pensamos que algunos de ellos llevaban poco más de tres meses esclavizados, pero tenían que trabajar por catorce años para no ser más esclavos al fin.

#### **4.4. LEY DEL VIENTRE LIBRE (LIBRES-VIENTRIES), LEY Nº 2040 DE 28 DE SEPTIEMBRE 1871**

Esta fue la primera vez que aparece directa y exclusivamente un tratado de la emancipación de los esclavos en Brasil, mientras que las leyes precedentes eran sólo las de represión al trato y las acciones de los esclavos. Estas leyes llegan a Brasil por la influencia de los demás países de Latinoamérica que también se sirvieron de ellas, como es el caso de Colombia (República de Antioquia) en 1814, Chile en 1911 y Argentina en 1913.

Nequete<sup>6</sup> dice que la *Ley del Vientre Libre* fue un logro de gran magnitud, “[...] ¿por qué no se ha legislado? se observa para los esclavos y no existe en realidad fuera del útero, incluso en el útero para los actuales esclavos mentales, los esclavos del futuro. Representados por el vientre de la mujer esclava, es decir, en el útero pueden tener hijos debido a la producción incierta [...]” y continúa: “La legislación brasileña crea así una división, la liberación de la matriz, nada menos que una mujer libre en el útero, un esclava en el resto de su cuerpo. Está claro que las leyes pueden ser más fuertes que la naturaleza, el mundo de la ley es más opulento que el de la naturaleza”.

<sup>6</sup> Lenine Nequete, *O Escravo Jurisprudência Brasileira: magistratura e ideologia no Segundo Reinado*, Tribunal de Justiça do Rio Grande do Sul, Porto Alegre, 1998, p. 154.

El Artículo 1° de la mencionada ley dispone que “[...] los hijos de la esclava que han nacido en el Imperio en la fecha de esta ley, se considerarán en estado libre”. Esta ley supone que se limitará la esclavitud a quien nació en la víspera de la ley. Sin embargo, entre la aplicación del derecho y la práctica de la ley había una buena diferencia. En la práctica, los ingenuos que nacían libres por la ley debían permanecer bajo la tutela del amo de su madre hasta la edad de ocho años de edad. Llegando los niños a esta edad, el dueño de su madre tenía la opción de recibir una indemnización del Estado por seiscientos reis o hacer uso de los servicios de los menores hasta la edad de veintiún años, es decir, se extiende la esclavitud por un período de por lo menos otros veintiún años. La segunda opción era, obviamente, la más utilizada.

Muchos vieron en la ley el procedimiento adecuado para calmar a los abolicionistas con políticas legalizadas, graduales y eficientes, que además generaban tranquilidad a los grupos de negros, manteniendo los derechos de los amos sobre los esclavos y dándoles acceso a una indemnización haciendo posible mantener la esclavitud.

#### **4.5. LA LEY DE LOS ANCIANOS,<sup>7</sup> LEY N° 3270 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 1885**

La *Ley de los ancianos* establecía que los mayores de sesenta años estaban libres desde la publicación de esta ley. A diferencia de la *Ley del Vientre Libre*, no se busca exactamente el fin de la esclavitud, sólo se hace evidente que el final de la esclavitud era librar a los señores del mantenimiento de los esclavos que ya no producían, otorgándole al Estado el deber de pagar por ellos. Esta ley tenía una eficacia reducida por muchos factores, sea por la falta de registros sobre el nacimiento de esclavos o por la imposibilidad de probar la totalidad de los sesenta años, además de la realidad de que había pocos esclavos que llegaban a cumplir esa edad.

### **V. PRIMERAS APROXIMACIONES A LAS TENSIONES RACIALES EN EL SIGLO XIX: CUANDO LA REALIDAD BIOLÓGICA SUPERA LA JURÍDICA**

Probablemente, nos preguntamos cómo es que estas leyes han contribuido a la tensión social, pues bien, el color de la piel era un poderoso elemento de clasificación social de los individuos, y aunque no existiera una discriminación

<sup>7</sup> Em português: Lei do Sexagenário, o sea, de los mayores de sesenta años.

legal, como ocurrió en los Estados Unidos, en la práctica no dejaba de suceder. Albuquerque nos recuerda en su *Historia de los negros en Brasil* que los hombres de “color” estaban obligados (entre muchas otras cosas) a siempre tener en sus manos un documento para probar su condición de no esclavos, por lo que, sin la presencia de este documento (sea una carta de liberación o un prueba del nacimiento libre) podrían ser esclavizados. Esto sucedió con varias personas, incluyendo a los hombres relevantes como Luis Gama.<sup>8</sup>

Schwarcz nos presenta en el Libro *As Barbas do Imperador*, que muchos testimonios de la época dicen que las calles de la capital, en este entonces Rio de Janeiro, eran pobladas por hombres negros, esclavos o no, que se dedicaban a todo tipo de actividades.<sup>9</sup> Además, el conteo poblacional del año 1872 nos indica que había en Brasil más de cuatro millones de hombres negros, de los cuales poco más de un millón de ellos era esclavos.

Aunque el artículo 6.I. de la *Constitución Imperial* concedió el estatus de ciudadanos a los libertos del país, como se puede predecir por el panorama mixto que tenía la esclavitud en Brasil, la ciudadanía de estos libertos no fue lanzada en pleno ejercicio de derechos, sino que fue por cierto fue muy restringida. Las dificultades en la integración de los recién liberados a la sociedad —en un modo que favoreciera el pleno ejercicio de sus derechos— estuvieron marcadas por cosas simples: como, por ejemplo, caminar en la calle y ser confundido con un esclavo fugitivo. El mantenimiento de auto de libertad por un ciudadano llamado Marcolino Dias Moreira demuestra esta tesis. Los padres habían sido liberados y por lo tanto él era libre de nacimiento, pero tenía que demostrar a través de su certificado de matrimonio que siempre había sido libre. En su petición, su abogado señaló que: “[...] consta [...] en esta capital (Curitiba), venido de Guarapuava, la rogatoria del solicitante por ser capturado como esclavo de una persona que reside allí”.<sup>10</sup> El juez concedió la solicitud de mantenimiento de la libertad de Marcolino.<sup>11</sup>

La elite gobernante comenzó a modificar su terminología y se vieron obligados a aceptar que más de un esclavo no es libre ya sea blanco o negro. Esta era una idea que acababa de llegar del viejo continente. Una vez más, la

<sup>8</sup> Luis Gonzaga Pinto da Gama (Salvador, 21 de junio, 1830 - Sao Paulo, 24 de agosto de 1882) fue un abogado, periodista y escritor en Brasil.

<sup>9</sup> Lilia Moritz Schwarcz, *As barbas do Imperador, D. Pedro II um monarca nos trópicos*. Companhia das Letras, São Paulo, 1998. p. 13.

<sup>10</sup> Fue traducido en libre traducción, en el original dice así: “[...] consta [...] que existe nesta capital [de Curitiba] precatória, vinda do Termo de Guarapuava, para ser o suplicante capturado como escravo de pessoa lá residente!”

<sup>11</sup> Auto de manutenção de liberdade. Requerente: Marcolino Dias Moreira. Juízo Municipal de Curitiba, 1873, p. 13. Arquivo Público do Paraná (DEAP) - JP 7772, cx. 269.

ley va a ayudar, por así decirlo a la formación de las diferencias, por ejemplo, como en el caso de las ordenanzas municipales de las ciudades del Vale do Paraíba, Sao Paulo, que prohibieron que los hombres negros trabajaran en espacios donde pudiera haber confusiones, como es el caso de los bares. Así se prohíbe entre otras cosas:

- El acceso a la educación para los negros
- Las reuniones de los negros
- La presencia del negro en los cultos
- Los “divertimientos negros” o diversiones de negros, como el *capoeira*.

“El mantenimiento de la esclavitud y la restricción legal del pleno goce de los derechos civiles y políticos a los libertos se convirtió en lo que hoy se identifica como ‘discriminación racial’ un tema crucial en la vida de grandes sectores de la población urbana y rural de la época. A pesar de la igualdad de derechos civiles de los ciudadanos reconocidos por la Constitución brasileña, los brasileños no blancos seguían teniendo incluso el derecho de ir y venir y de mantener su libertad condicional dependiendo del reconocimiento de su condición. Si no podían presentar su carta de emancipación, se les confundía con cautivos o libres, automáticamente bajo sospecha de ser esclavos fugitivos, lo que daba posibilidad a todo tipo de arbitrariedad”.<sup>12</sup>

Así, siendo el negro minimizado racialmente por medio de las teorías raciales (no propiamente todas racistas) siendo ciudadano o no, fue sencillo que las nociones científicas de la existencia de razas biológicas basadas en el color de la piel, que se generalizaron en Europa y América del Norte desde la segunda mitad del siglo XIX, encontraron terreno fértil en Brasil.

Estas teorías promovieron la ideología de la esclavitud política, principalmente la relacionada con el trato diferente de la raza “blanca” y la raza “negra”. El objetivo por lo tanto, era un tratamiento político en el que les fuera restringido el ámbito de los derechos civiles. En las palabras de Hebe Mattos:

“A lo largo del siglo XIX, a partir de un argumento biológico, las teorías raciales llevaron a algunas desigualdades sociales –se les consideraba

<sup>12</sup> Hebe Maria Mattos, *Escravidão e cidadania no Brasil Monárquico*, Jorge Zahar, Rio de Janeiro, 2004, p. 21.

racialmente inferiores— que justificaban la restricción de los derechos civiles relacionados con las nuevas concepciones de la ciudadanía sugerida por el liberalismo y por la nueva expansión colonial en África y Asia. El éxito del concepto de raza y de las teorías raciales en Estados Unidos en el segundo trimestre del siglo XIX, es absoluta, lo que permite la imposición progresiva de las limitaciones en los derechos civiles de la gente libre de ascendencia africana, así como las restricciones legales sobre el acceso a la emancipación de los estados esclavistas”.<sup>13</sup>

## VI. CONSIDERACIÓN FINAL

Por todo lo expuesto, el derecho fue fundamental en la creación de un complejo “sujeto negro” que se quedó atrapado en una ciudadanía diferente, o como dirían algunos “de segunda clase”, porque la recepción de teorías de inferioridad racial, y de la forma de las relaciones de sumisión en los códigos y leyes no diferenció aquellos hombres que siempre fueron libres de los que aún eran esclavos. A estos últimos, no se les hizo mucho por liberarlos, y se les clasificó —cosa, sujeto, semoviente— de la forma más conveniente al momento, influyendo directamente en el tratamiento que recibían también los primeros.

En otras palabras, el estudio de lo imaginario jurídico es esencial para entender la creación y la interpretación de las leyes en su tiempo y espacio, de forma que podemos entender no sólo las relaciones sociales actuales, sino la formación de algunas permanencias y abstenciones en los ordenamientos jurídicos actuales.

---

<sup>13</sup> *Idem*, p. 12 y 13



# RESEÑAS





**Gerardo Pisarello, *Un largo Termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Trotta, Madrid, 2011**

La obra de Gerardo Pisarello se desenvuelve en seis capítulos nombrados de la siguiente manera:

1. La Constitución de los Antiguos: irrupción y eclipse del principio democrático;
2. El constitucionalismo de los modernos: entre revolución democrática y repliegue oligárquico;
3. El constitucionalismo liberal y sus críticos;
4. Los caminos de la constitución social: la democratización truncada;
5. La crítica democratizadora al consenso constitucional de posguerra;
6. El neoliberalismo y el asalto de la constitución oligárquica

En el capítulo I el autor realiza un breve recorrido por la constitución de los antiguos representada por la *polis* griega y la *civitas* romana. En el caso griego, pone énfasis en la democracia originaria, la que se daba en las asambleas integradas por los ciudadanos, individuos privilegiados desde el punto de vista económico que tenían la obligación de decidir en forma conjunta sobre los asuntos más apremiantes de la Ciudad-Estado. Resulta por demás interesante el pensamiento socrático, platónico y aristotélico que heredó la historia del pensamiento político en las formas de gobierno propuestas e identificadas por los filósofos griegos.

Aristóteles es quien de forma más acabada identificará representaciones de constitución pura y otras tantas señaladas como constitución impura. En su estudio manifiesta que la democracia es el poder de la mayoría sobre la minoría y distingue la constitución oligárquica. En el *demos*, están las grandes masas, esas mayorías compuestas de artesanos, campesinos, asalariados y pequeños

comerciantes, quienes no necesariamente tenían el estatus de ciudadanía y por lo tanto tenían cancelada la posibilidad de participar en la toma de decisiones. Su pertenencia a la clase aristocrática determinó el antagonismo aristotélico a la Democracia, la cual incluso quedaba calificada como forma impura de gobierno. Razones había y muchas para temer a las mayorías.

En algunas de las *polis*, Solón y Clístenes destacarían por emprender una reforma agraria que trató de dar un sentido material a la igualdad y otorgar mejores condiciones de vida a las clases sociales no dirigentes. En Roma, ya durante el Imperio, harían lo propio Tiberio y Cayo Graco, cuya determinación al aterrizar la *Lex Agraria* los llevó a la muerte producto de la rebelión oligárquica de la época.

En la Edad Media, se configuró una constitución mixta de índole rural, basada en economía local y agraria y sujeta a una organización de clases sociales en cuya cúspide se encontraba el señor feudal, pasando por los nobles, la Iglesia, los comerciantes y los campesinos o siervos. Tuvo un gran auge la propiedad privada, aunque se otorgaba a los siervos ciertos derechos para usar, aprovechar o explotar pequeñas extensiones de tierra para la subsistencia. En el siglo XIII se proclamó la *Magna Charta* que reconocía derechos de libertad e igualdad, aunque limitada únicamente a “pares” o “iguales”, es decir, nobles y comerciantes, quedando excluidos los siervos. El origen de los derechos humanos tiene un componente fuertemente oligárquico.

En el capítulo II el autor expone la forma en cómo surgieron los movimientos liberales clásicos en Inglaterra, Estados Unidos y Francia y la trascendencia que tuvieron para el reconocimiento de los derechos humanos en general y los derechos sociales en particular.

En Inglaterra los *levellers* y los *diggers* encabezaron sendos movimientos reivindicatorios de derechos laborales. La revolución cromwelliana dio a Inglaterra una puerta de entrada al reconocimiento de los derechos liberales clásicos. En las colonias inglesas de América el impuesto al té y otras medidas gravosas significarían la gota que derramó el vaso y daría inicio a un movimiento que reconocería ciertos derechos liberales.

En Francia, la Revolución terminaría con el absolutismo monárquico y asciende al poder la burguesía. A esta Revolución darían un fuerte impulso los componentes del tercer estado que cansados de la pobreza y represión decidieron unirse a disidentes de la nobleza y mercaderes. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789* consagraría la libertad, la igualdad y la fraternidad como valores eje en el largo recorrido de los derechos humanos hasta la actualidad.

El autor señala brevemente algunas ideas de los autores clásicos de la época como Spinoza, Maquiavelo, Moro, Rosseau, Kant, Hobbes, Locke, Montesquieu, etcétera, en especial las que hacen referencia a los principios de libertad y de igualdad. En materia de derechos sociales son de capital importancia *el Discurso sobre el origen de la desigualdad* de Rousseau, *la Utopía* de Tomás Moro, *el Tercer Estado* de Sieyés, *los Derechos del Hombre* de Paine, por señalar algunos.

En esta época, pionera de movimientos reivindicatorios de los derechos de libertad, no faltaría la ofensiva oligárquica que terminaría en Directorio y posteriormente en Imperio como en el caso francés y que acabaría por reprimir y desconocer la exigencia de mejores condiciones laborales y de vida en general de los menos favorecidos.

El autor hace referencia en el tercer apartado al constitucionalismo liberal y sus críticos. Señala que los derechos liberales clásicos son ficciones que hablan de una libertad formal o de una igualdad formal, olvidándose del elemento material. No basta con reconocer derechos si se deja de lado la realidad de las relaciones políticas y económicas.

El cartismo y el luddismo inglés ilustraban mucho acerca del abismo que separaba a la libertad e igualdad formales de la libertad e igualdad reales. Autores como los anarquistas, entre quienes destacaban Bakunin y Kropotkin; socialistas utópicos como Saint Simón, Blanc y Fourier, y los socialistas científicos como Carlos Marx y Federico Engels denunciarían las desigualdades derivadas de las relaciones económicas capitalistas, consecuencia del liberalismo clásico.

Pronto, por toda Europa surgieron movimientos de obreros y campesinos que tuvieron mayor calado en la Revolución Industrial en Inglaterra y la Comuna de París en Francia.

Otras de las críticas se originaban por el afán colonizador de las potencias europeas que en lo interno reconocían derechos humanos, los liberales sobre todo, y en sus colonias llevaban a cabo la peor de las constituciones oligárquicas. El pensamiento de Bartolomé de las Casas reflejaba el reclamo que al interior de las potencias exigía un trato digno e igualitario a los habitantes de las colonias, principalmente los indios.

En el Capítulo IV “Los caminos de la constitución social: la democratización truncada”, el autor realiza un recorrido histórico a través del constitucionalismo social de principios del siglo XX, el cual vino a ampliar el catálogo de derechos humanos reconocidos por el constitucionalismo liberal decimonónico; la revolución mexicana de 1910, la rusa de 1914 y el Estado bismarkiano de

1919 emergen como elementos que los estudiosos de los derechos humanos como Norberto Bobbio señalarán como la etapa de extensión de los derechos humanos.

En el caso mexicano, del movimiento encabezado por Emiliano Zapata surge el Plan de Ayala que reivindicaba los derechos de los campesinos referente al uso, aprovechamiento y explotación de la tierra, en especial la relativa a las grandes extensiones cuyos apoderados eran los hacendados favorecidos por el régimen porfirista. Con las proclamas “tierra y libertad” y “la tierra es de quien la trabaja”, los campesinos reclamaron para sí la propiedad social de la tierra. A la par, los movimientos laborales prerrevolucionarios cuyo cenit fue reflejado por las huelgas de Cananea y Río Blanco, constituían la exigencia de un auténtico derecho al trabajo, tanto en su dimensión individual como colectiva: delimitar la jornada de trabajo, un salario justo y seguridad social. Así, la constitución de Querétaro del 5 de febrero de 1917, culmen de la Revolución, reconoció los derechos sociales de los trabajadores y los campesinos dando el banderazo de salida al constitucionalismo social.

En la misma línea, la revolución rusa de 1914, daría paso al constitucionalismo socialista que elevaría de proclama a principios de derecho la dictadura del proletariado, la búsqueda de una sociedad sin clases sociales y una serie de conquistas que derrocarían al zarismo ruso, protagonizarían una época que a partir del final de la segunda guerra mundial hasta 1989 se conocería como Guerra Fría. Lenin, líder del movimiento bolchevique sería el impulsor de una serie de medidas destinadas al logro de un mejor modo de vida de la clase obrera y no sólo eso, del fomento de un papel activo de esta clase social para la toma del poder político.

La Constitución de Weimar, sería otro sendero en el reconocimiento de los derechos sociales: el institucional. Temeroso del contagio de los movimientos que se estaban gestando en otros países, Bismark otorgaría relativas concesiones a los sectores sociales vulnerables a través de paliativas reformas al sistema de seguridad social, con lo cual el Estado asumía algunos gastos en supuestos de edad avanzada, maternidad, accidentes de trabajo y otras prestaciones sociales.

Esta trilogía dio una nueva dimensión a la democracia liberal, la social. No se es libre si no existen las mismas condiciones de partida para la realización de los fines de la persona o de las personas. No basta con reducir la democracia a un mero mecanismo instrumental y de privilegio de los más acomodados. Ahora los trabajadores y los campesinos adquirirían un papel activo en la toma de decisiones frente al constitucionalismo liberal oligárquico.

En América Latina, la trilogía latinoamericana: Lázaro Cárdenas en México, Juan Domingo Perón en Argentina y Getúlio Vargas en Brasil dio impulso a una política de nacionalizaciones de diversas industrias consideradas estratégicas, como el petróleo, y al reconocimiento y profundización de los derechos sociales laborales y agrarios.

No obstante lo anterior, no tardarían en mostrarse las resistencias de los grupos oligárquicos derrotados y la burocratización de los grupos sociales posrevolucionarios que darían al Estado social un papel ambivalente en la puesta en práctica de los derechos sociales. Los grupos sociales favorecidos eran los que tenían cercanía con el partido político dominante; tal es el caso del México posrevolucionario. En otros casos como el ruso-soviético, con la llegada de Stalin, el poder político criminalizó y persiguió con saña a la oposición, incluyendo –ironía de la vida–, a obreros y campesinos. El caso germano derivó en nazismo, una forma totalitaria de poder que acaparó y absorbió a los movimientos sociales.

Pronto, desde el punto de vista doctrinal aparecerían sendas críticas al constitucionalismo social de posguerra. El Estado se volvió un organismo “atrápalo todo”. Absorbió sindicatos, movimientos sociales, partidos políticos, aparte de concentrar de modo exclusivo la función económica. Con ello, la democracia social quedó desplazada por una nueva forma de organización política que aletargó, adormeció y controló los antagonismos existentes al interior del Estado a través de los sistemas de seguridad social. Además, surgió el corporativismo sindical, con lo cual estos pasaron a ser instrumentos del Estado para contener la protesta social.

Esas críticas adquirieron un tono político y hasta bélico cuando a través de elecciones democráticas llegaron al poder presidentes como Patricio Lumumba en Zaire y Salvador Allende en Chile, quienes emprendieron de forma inmediata políticas de nacionalización de sectores productivos, hecho que a la larga devendría en una ofensiva oligárquica brutal a través de sanguinarios, pero “ejemplares”, golpes de Estado impulsados por Estados Unidos.

El capítulo VI nos presenta cómo impulsados por el pensamiento de Mises y Hayek y habiendo puesto disciplina con el golpe de Estado en Chile, Zaire y Granada, el movimiento oligárquico bajo la bandera del neoliberalismo reduce a la democracia al voto en la urna pero la separa de la toma de decisiones y así, de lo más importante. La democracia se limita a la elección política; hasta allí. La economía queda en manos de la mano invisible que rige el mercado. Con base en ello, Margaret Thatcher en Inglaterra y Ronald Reagan en Estados Unidos ponen en marcha una serie de privatizaciones de los servicios públicos

y de desconocimiento de los derechos sociales o lo que en pocas palabras denominan los economistas como desregulación económica.

La Constitución mixta de posguerra en la que convivían la propiedad pública, la propiedad privada y la propiedad social, es atacada por todos los frentes posibles para quedar enmarcada en un nuevo constitucionalismo oligárquico neoliberal, latinoamericanizado por Salinas, Menem, Cardozo y Fujimori.

Paso seguido vendrá el Consenso de Washington, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los acuerdos AMI, que bajo el consentimiento de instituciones globales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, que supondrán en conjunto la “rebelión de las élites” que relegarán al Estado al papel de simple policía de sus actos e impondrán la política de privatizaciones por todo el globo terráqueo.

Además esa nueva *Lex Mercatoria*, intentará absorber la función jurisdiccional del Estado en el ámbito de las transacciones financieras y comerciales, dejando en manos de los paneles de expertos la solución de controversias; aun más, los Estados que resolvieran retirarse de dichos acuerdos, no podrían hacerlo efectivo en un plazo determinado, cinco años por decir algo. Globalizar la riqueza de los ricos y localizar la pobreza de los pobres era la nueva consigna de la rebelión de los menos.

Un paso aterrador lo es una nueva especie de “Constitución despótica”, puesta en vigor a partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001, por el presidente de los Estados Unidos de América George W. Bush, que con la *Patriot Act* da paso a la criminalización de la protesta social y la sumisión de los derechos humanos al principio de seguridad nacional, lo que a la postre sería imitado por todo occidente. Así, los derechos sociales quedaron a merced de una guerra cuyo fin no se ve en el corto o mediano plazo.

A pesar de dicha ofensiva, América Latina ofrece atisbos de esperanza materializados en un nuevo constitucionalismo social latinoamericano, antecedido por el movimiento neozapatista en México de 1° de enero de 1994 (justamente con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte) y encabezado por las recientes constituciones de Venezuela, Bolivia y Ecuador y la llegada al poder de presidentes como Lula, Chávez, Kirchner, Tabaré Vázquez, Rafael Correa y Evo Morales que han dado un giro, si no radical, sí significativo en el reconocimiento de los derechos sociales y el avance de grupos tradicionalmente discriminados como los indígenas, las mujeres, los consumidores y los migrantes, a lo que se agrega la implementación de políticas medioambientales para frenar el deterioro ecológico y promover el cooperativismo social con base en el desarrollo sustentable.



Esta obra en sí misma constituye un repaso histórico de la trayectoria que ha seguido la lucha y el reconocimiento de los derechos humanos, en concreto, los derechos sociales. *Un largo Termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático* se inscribe en un ámbito en el cual los tratados comerciales y los acuerdos financieros figuran en conjunto como parte de la Constitución Oligárquica Contemporánea que rige hoy en día y que casi ha terminado por doblegar al Estado mismo, no se diga las conquistas sociales de antaño.

La obra señalada tiene como denominación una época en la cual se dio marcha atrás a muchos de los avances que en su momento determinaron el inicio y desarrollo de la Revolución Francesa. Un golpe de Estado que dio inicio al Directorio es la época termidoriana de la revolución. Los ideales de libertad, igualdad y fraternidad quedaban como simples proclamas ante el embate oligárquico que siempre marcha como antípoda al principio democrático, el cual finalmente es reducido a un mero mecanismo institucional de alternancia elitista.

Por otro lado, confirma la tendencia del autor, enfocada a la interdependencia de los derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales. La interdependencia no sólo es política, económica y jurídica; también es histórica. Pisarello termina por desmitificar a los derechos sociales como derechos de segunda generación; las exigencias en materia agraria y laboral nacieron a la par de las luchas reivindicatorias de la libertad.

Por lo tanto, resulta ilógico desde el punto de vista histórico hablar de los derechos de primera, segunda y tercera generación, cuando las exigencias de unos y otros siempre han caminado de la mano. Los ejemplos son claros con la lucha antiesclavista de Espartaco, las medidas tomadas por Solón y Clístenes, la *Lex Agraria* de los hermanos Graco, las luchas campesinas en la Edad Media, etcétera.

Finalmente, el libro es una fuente de consulta obligatoria para aquellos que han especializado sus estudios en materia constitucional, internacional y de derechos humanos ya que aporta datos históricos interesantes, además de ser un referente crítico sobre el actual estado de las cosas, el de la economía financierista que pretende extinguir en la práctica el amplio elenco de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos a lo largo de la historia moderna y contemporánea.

*Leonel García Tinajero*  
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

**José Ramón Narváez, *Cultura Jurídica. Ideas e imágenes*, México, Porrúa, 2010**

La obra *Cultura Jurídica. Ideas e imágenes*, brinda un aporte significativo al estudio del derecho, con una perspectiva amplia, crítica pero sobre todo multidisciplinaria a la ciencia jurídica. Nos presenta otra forma de comprender el derecho, el derecho como una manifestación de la cultura y con la complejidad de cualquier otro fenómeno cultural capaz de mutar y de adaptarse a las condiciones fácticas de las estructuras sociales del momento.

El apartado *Cultura jurídica: definición, noción y concepto* es una aproximación al tópico, seccionado en dos incisos en los que el autor establece una relación conceptual entre cultura y pluralidad, cultura y derecho. En el primero de los incisos, José Ramón Narváez enfatiza la naturaleza polisémica del concepto de cultura, considerada ésta como producto social y por lo tanto, como resultado de la transformación de la naturaleza.

En este sentido, la cultura como “conjunto”, o composición de elementos, nos remite a las nociones de herencia y tradición, pero también de *cultivo*, lo que nos evoca la cualidad de apertura, flexibilidad, desarrollo y cambio que contiene el mismo concepto de cultura y por lo tanto, el de derecho. Narváez nos recuerda la cantidad de modelos intelectuales que pretendían el planteamiento de una cultura universal a costa del sacrificio de la diversidad o del predominio de una cultura sobre otras consideradas inferiores, y nos invita a la comprensión de la realidad como una cultura plural. Retomando a Balibar y Wallerstein, el autor incide en el hecho de que todos los sistemas de pensamiento que se han construido sobre la base de referencias abstractas, categorías metafísicas o abstracciones conceptuales como las de raza, nación, clase, pueblo, estado, tribu, etnia y sociedad se han convertido en las “[...] tablas absolutas de la ley que miden a los hombres”, motivos absurdos “[...] por los que nos hemos matado millones de veces”.

En el segundo inciso, Narváez describe la manera en la que se relacionan la cultura y el derecho, siendo ocho los puntos de enlace:

1. La cultura como bien jurídico.
2. El derecho como producto de una cultura.
3. El derecho, la inculturación, la deculturación y la transculturación.
4. La cultura como estándar, parámetro y medición de la eficacia del derecho.
5. La cultura como costumbre y por lo tanto como fuente de derecho.
6. La cultura como tradición o herencia y el derecho como fenómeno cultural.
7. La cultura como ordenamiento constitucional.
8. La cultura como metodología aplicable a la ciencia jurídica.

Concluyendo con la idea de que ambas nociones, cultura y derecho, comparten características comunes, pues las dos constituyen un fenómeno social y las dos se debaten constantemente entre la artificialidad y la naturalidad. De aquí que se pueda hablar propiamente del concepto *cultura jurídica*.

Al autor le importa acercarse a los dos tipos posibles de interpretaciones del derecho, una interna y otra externa, la primera ejercida por los propios operadores del sistema jurídico y la segunda, por el común de las personas no especialistas en la teoría y la práctica jurídica, pues en el ámbito del derecho importa tanto la interpretación de los expertos como la de los no-expertos o de la opinión pública. El término *cultura jurídica* es útil en la medida en que nos permite establecer un vínculo entre el derecho y la sociedad, mientras que una visión meramente legalista puede ser reduccionista debido a que el derecho es un proceso dialéctico, no estático que se nutre de diversas fuentes.

El concepto de *cultura judicial*, el cual es un “[...] conjunto de nociones que arraigadas en una sociedad reflejan el derecho de esta”. Narváez cita a Ricoeur en su reflexión acerca de la justicia, quien la concibe como un modo de volver recto lo que se ha desviado. Sin embargo, el autor insiste en que es el sujeto justiciable el que le da sentido a la justicia, y por este motivo la forma en la que éste concibe las instituciones judiciales, las sentencias del juez y el trabajo jurisdiccional en su globalidad es fundamental, pues de esta concepción del justiciable se deriva la confianza o la reforma legislativa. Así el autor pretende dejar claro que el funcionamiento de la cultura jurisdiccional es

cíclico pues necesita generar confianza en el justiciable para que el sistema de administración de justicia sea eficiente, siendo que en la medida de su eficiencia se generará la confianza necesaria en el sistema.

El autor contempla también las nociones de cultura jurídica y judicial desde una perspectiva histórica, aunque no hace propiamente un relato histórico de dichas culturas, pues su pretensión es sobre todo, establecer un vínculo entre los significantes y los múltiples significados culturales posibles, entre los conceptos y la realidad, proponiendo que es la cultura el eslabón o la bisagra entre ambos que permite la coexistencia entre todos los elementos que construyen el orden jurídico pero también la historia o la realidad humana: el arte, el trabajo, el divertimento, las construcciones intelectuales, las técnicas, los sistemas religiosos, la educación, el derecho.

Narváez dedica unas líneas a la relación entre *la ideología, el derecho y la historia*, sugiriendo que ésta no tiene un sentido completamente negativo a partir de su relación con la cultura porque ella misma está impregnada de ideologías, la reconstrucción histórica de los acontecimientos pasados y la visión que se tenga del derecho no es plenamente objetiva sino que obedece a la lectura que la propia comunidad le da como parte del proceso cultural de manera no consciente, implícita o impuesta.

El autor nos sugiere “sociabilizar el derecho”, pues “[...] existe un derecho que sobrevive en los estratos menos pensados”, los cuales han sido olvidados por una cierta élite histórica del derecho que es propia de la modernidad y que de alguna manera consideraba a estos sectores como impuros, irracionales o extraoficiales. Se trata de una crítica a la ciencia legalista que ha calificado a la sociedad que no quiere cumplir con el orden establecido, como inculta e ilegal, “[...] incapaz de dotarse de derecho”. Se trata del común de la gente que logra burlar de alguna manera el sistema jurídico pero que tiene su “propio derecho”, con lo que nos queda claro que el derecho es un producto social y no el diseño de una minoría especializada que lo ha redactado.

La historia del derecho se desarrolla a través de un sistema de relaciones entre la costumbre y su codificación o entre su producción social y la ciencia jurídica propiamente dicha. Este texto nos confirma que uno de los nuevos retos que hallamos en la disciplina jurídica es la diversidad, entendiéndola como pluralidad y multiculturalidad. Se trata de una dimensión de la cultura que requiere ser recuperada.

Narváez nos invita a descubrir aquella dimensión desconocida en el ámbito jurídico que no es otra cosa sino la cotidianidad, o dicho con sus palabras, el *juego del juego*, entendiendo el primer concepto de juego a la manera inglesa de *game* que es el juego propiamente dicho y la segunda expresión como *play* que se refiere al verbo, jugar el juego. Esta analogía la utiliza para hablar de la Constitución como *game* y para hablar de la práctica jurídica, histórica y real en la que se desarrolla dicha constitución, como *play*. Lo que importa al autor son “[...] estas *maneras* que a diario se manifiestan en las sociedades pero que no están previstas por ordenamientos, sistemas y mucho menos se les atribuye alguna trascendencia científica”, se trata de lo cotidiano, de lo relativo, del ámbito del juego en el que se manifiesta de manera informal el derecho.

La aplicación de esta analogía al ámbito de los jugadores, es una “teoría lúdica de la capacidad jurídica”. Se trata de ese componente discriminatorio con el que nace el derecho, pues para Narváez son unos pocos los que en realidad participan del juego. En relación al derecho, surge la pregunta acerca de si todos somos verdaderamente parte del juego, pues de manera implícita el autor nos deja ver que se trata de una realidad controlada sólo por algunos jugadores.

Este libro es una reflexión acerca de la posmodernidad y su relación con el derecho, entre los cuales hay un elemento vinculante del que ya hemos ido hablando: la cotidianidad. José Ramón Narváez hace referencia a los principales representantes de la teoría de la posmodernidad: Lyotard, Foucault, Derridá, rescatando la aportación que desde su punto de vista ha logrado el fenómeno de la posmodernidad acerca de la teoría del derecho y los planteamientos que han surgido a partir de ella. Aquí podemos colocar todas las propuestas que ubican al “sujeto frente al sistema jurídico”, la incompletud y relatividad del propio sistema jurídico, que le obligan a ya no imponer un discurso sino construirse “[...] a través del diálogo y la comunicación”.

El autor desarrolla la noción de “la cotidianidad judicial”, haciendo énfasis en la función del juez, la cual es de suma trascendencia por el enlace que éste realiza a través de su labor legislativa, entre la teoría y la práctica, la ley y la cotidianidad. Un ejemplo de esto son las jurisprudencias, “[...] cuya primera característica es que adquiere fuerza en tanto que se ha reiterado, es decir, en tanto que ha sido utilizada cotidianamente”. Se trata de una paradoja, pues es tan importante la norma por sí misma y tan necesario conservarla

como es importante atender a las necesidades de la práctica cotidiana y por lo tanto, a la transformación de la norma en función de la realidad. Asimismo, hace referencia a la exigencia y la petición constante que hacen las sociedades contemporáneas a los especialistas en el derecho, para que permitan que los sistemas jurídicos logren la coherencia entre estas dos dimensiones.

Así, la *otra* justicia, aquella de la que hemos venido hablando y que no es propiamente la oficial ni en la que tienen su interés los juristas es la justicia comunitaria, en la que se concentran la sociología y la antropología jurídicas. Esta justicia no es otra cosa sino la conquista de los derechos sociales y entre ellos los de los grupos más vulnerables, temas que profundiza con la pregunta sobre la justicia comunitaria y las metáforas sobre el derecho.

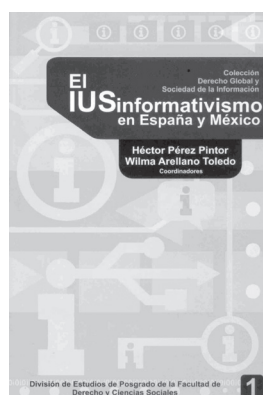
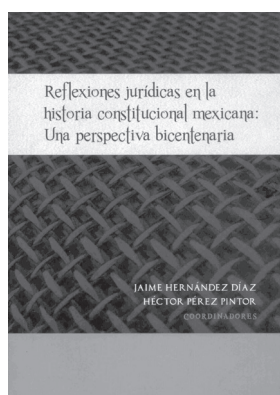
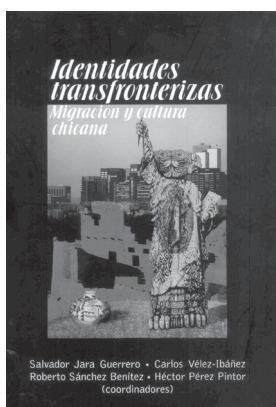
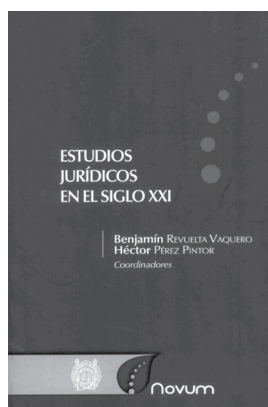
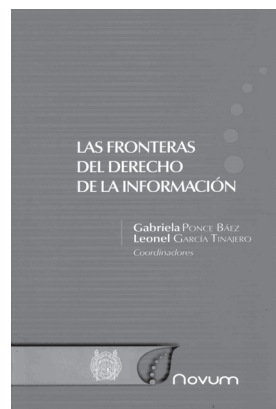
José Ramón Narváez Hernández ha realizado varios intentos prácticos por enlazar puentes entre el derecho, la historia, la ética y el cine desde la academia y la esfera institucional, lo que nos habla del compromiso del autor con el tópico que pretende indagar en esta obra. Si bien es cierto que se puede hacer una crítica al libro desde el estrado de la erudición de las disciplinas con las que se pretende entablar un vínculo con el derecho, insinuando que es ingenuo el acercamiento del jurista a la teoría semiótica, filosófica, antropológica, sociológica, etcétera, porque no tiene la preparación pertinente en dichas disciplinas; también podemos decir que es invaluable el empeño que el autor de este texto ha puesto por abrir las fronteras del derecho a fin de enriquecerlo con otras teorías que rebasan la realidad jurídica meramente ceñida a la norma.

Este es un libro recomendado en la medida que nos refiere cómo en el campo del derecho se están abriendo ventanas a reflexiones que se alejan de la mirada positivista, cerrada, monodisciplinaria para acercarse a una nueva forma de entender el fenómeno jurídico con el apoyo de otras disciplinas que aportan al derecho una perspectiva flexible y dotada de dinamismo, como es el caso del derecho estudiado desde la óptica de la antropología, de la sociología, de la estética, y sobre todo como señala en esta obra Narváez, desde el lente de los estudios culturales.

*María Guadalupe Matus Ramírez*  
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

## Otras obras publicadas

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES  
UMSNH



## ENVÍO DE COLABORACIONES

Para informes sobre los tópicos de los próximos números y las normas para la recepción de artículos, solicítelos vía correo electrónico a:  
aporiajuridica@gmail.com

Contacto:

Aporía Jurídica. Revista de Estudios Jurídicos y Sociales  
Posgrado de Derecho de la U.M.S.N.H.  
Calle Ordenanzas número 111, Colonia Vasco de Quiroga,  
Código Postal 58230, Morelia, Michoacán,  
tel. (01-443) 315-26-11 ext. 111.  
Horario de atención: lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.